ELEMENTOS

de la Historia

DEL DERECHO ROMANO.

José Romualdo Ortiz



Elementos

DE LA HISTORIA

del Derecho Romano.

Por el Doctor

D. José Muñoz Maldonado,

Catedrático de Leyes, y Bibliotecario Mayor de la Real Universidad de Alcalá de Henares.

In historia illustri nihil est brevitate dulcius. *Cic. de Art. Orat.*

MADRID:

Imprenta de D. L. Amarita.

1827.

Al Escmo. Señor

DON FRANCISCO TADEO

DE CALOMARDE DE RETASCON, VELA, MUÑOZ Y CASTELBLANQUE, *Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Ministro Secretario general perpétuo de su Asamblea Suprema; Gran Cruz de Santiago de Avis de Portugal; Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y de la Vendée de Francia; Notario mayor de los Reynos; Mi-*

nistro Secretario con voto de la Real Cámara de Castilla; Superintendente general de Penas de Cámara y Pósitos del Reyno; del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, etc. etc. etc.

Escmo. Señor:

El desorden que la revolucion ha causado en todas las partes de la administracion pública se ha sentido de un modo estraordinario en la instruccion general de la Nacion. Ninguna pedia remedio mas pronto y mas eficaz para impedir los efectos funestos que podia causar en los ánimos de los que se dedicaban á los estudios en las Ciencias Mayores. Era necesario una mano poderosa, que al paso que arrancase la cizaña de la mala doctrina, estableciese un método claro y seguro, que sin peligro alguno, y con toda solidez, llevase á los jóvenes poco á poco, y como por la mano, por libros buenos al conocimiento de las Ciencias y de la verdad.

El Rey Nuestro Señor ha llenado tan grandioso objeto por medio de V. E., uniformando y mejorando la Enseñanza pública con el inmortal Plan General de Estudios, Obra digna del mas grande de los Reyes, y de un Ministro ilustrado, sabio y celoso de la gloria de la Nacion y del Trono. La proteccion que V. E. dispensa á las letras y á los que se de-

dican con aplicacion á ellas, es, sin duda, uno de los títulos mas gloriosos que le honran y concilian el amor y admiracion de todos los Españoles. Esto mismo, y los favores que V. E. ha tenido la bondad de dispensarme, me han animado á componer unos Elementos de la Historia del Derecho Romano, que segun el Plan debia esplicar á mis discípulos. La obra en sí es pequeña, y no se puede mirar sino como un ligero ensayo, que con el tiempo podrá tener la perfeccion necesaria, si V. E. me dispensa su poderosa proteccion, concediéndome que su respetable nombre parezca al frente de ella; pues se puede decir con toda verdad que únicamente se debe á V. E.

Sírvase, pues, V. E. permitirme se la dedique, y manifieste de este modo el vivo y eterno agradecimiento que siente mi corazon por lo mucho que debe á tan generoso Protector.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Escmo. Señor,

B. L. M. de V. E.

su mas atento y obligado servidor

José Muñoz Maldonado.

PRÓLOGO.

Nombrado por el Rey Nuestro Señor en Junio del año de 1825 para una de las Cátedras de Instituciones Civiles de la Real Universidad de Alcalá de Henares, me propuse por mi aplicacion hacerme en algun tanto digno de la gracia que me dispensó mi Soberano. El inmortal Plan General de Estudios, cuya publicacion forma época en los anales de las Ciencias, al paso que remediaba los grandes defectos de que adolecia la educacion española, abria un campo inmenso al estudio y celo de los Catedráticos, animándoles con las mas lisonjeras esperanzas á la composicion de obras elementales de las asignaturas.

El deseo de cooperar por mi parte al adelantamiento de mi profesion, me sugirió el proyecto de dedicarme á hacer algun

ensayo acerca de alguna de las asignaturas prevenidas en el Plan; pero la necesidad acabó de decidirme enteramente. Destinado á la esplicacion de la Historia y Elementos del Derecho Romano, vi por esperiencia la imposibilidad absoluta en que se hallaban los jóvenes de instruirse en la primera en el corto término de dos meses escasos, teniendo que seguir por testo la obra que con el título de *Historia Juris Romani* escribió el célebre Jurisconsulto Heineccio. Lo dilatado de esta obra, el estilo demasiadamente profundo, y que para su inteligencia exige un gran caudal de conocimientos de que ordinariamente carecen los jóvenes al principiar su carrera literaria, me hicieron apartar en las esplicaciones del testo de dicha obra, dedicándome á simplificar y reunir en unas cuantas lecciones, adecuadas al término que me prescribia el Plan, las principales y mas necesarias nociones de la Historia del Derecho, persuadido á que de otro modo eran infructuosos mis desvelos. El feliz éxito del

nuevo método que habia adoptado, correspondiendo á mis esperanzas, me animó á reunir ordenadamente los borradores que me habian servido para mis esplicaciones, y darlos á luz pública, deseando puedan ser de alguna utilidad á los jóvenes que se dediquen á la Historia del Derecho.

He escrito este ligero ensayo en idioma castellano, sin embargo de recomendar el Plan que las obras elementales se escriban en el latino, traduciéndose aun á este las que esten en el primero, atendiendo al atraso general en que desgraciadamente se halla la lengua del Lacio entre nosotros, siendo este un obstáculo de los mas graves en los jóvenes para que puedan progresar en las ciencias. Atraso conocido ya en el siglo XVI por el célebre Tito Livio español el P. Mariana, quien tuvo que traducir su Historia Latina de España, no inferior en la elocuencia á la de Tácito y Salustio, al idioma castellano por las razones que él mismo nos da en su Prólogo: «*Por el poco conocimiento que de ordinario hoy tienen*

en la España de la lengua latina aun los que en otras ciencias y profesiones se aventajan.» Es una verdad que seguramente no necesita de demostracion, que el conocimiento de este idioma ha llegado á su mayor decadencia en nuestro siglo.

Los jóvenes bien instruidos en la Historia del Derecho Romano, se hallan en disposicion de aprender con la mayor facilidad las Instituciones de Justiniano, donde muchas palabras aluden á los hechos históricos y usos del pueblo para quien fueron dadas. La brevedad con que se hallan tratados en estos Elementos los principales puntos de la Historia del Derecho, que he procurado unir con la del Pueblo Romano para darle mas amenidad é interés, facilita su comprension; y como que estan acomodados sus títulos á la duracion del tiempo designado, pueden estudiarse con la mayor comodidad todos ellos al paso que por la obra del Heineccio, propia solo para hombres que hayan concluido su carrera, solo pueden dar alguno que otro título.

He dividido mi Historia en tres periodos: Monarquía, República, é Imperio, examinando en cada uno de ellos el uso de la Jurisprudencia Romana.

El deseo de contribuir al adelantamiento de los jóvenes, me ha animado á hacer este Compendio y publicarlo: mis tareas quedan recompensadas con tal que puedan servir á uno solo de ellos de alguna utilidad.

Elementos de la Historia del Derecho Romano.

Las leyes son reglas establecidas y sancionadas por la autoridad del gobierno para dirigir la conducta y asegurar el derecho de los ciudadanos.

Sin el exacto conocimiento de la autoridad que las dicta, jamas se conseguirá formar de ellas una idea clara y distinta: tan íntima es la union de la historia de un pueblo y la de su legislacion. Antes de esponer las cosas establecidas en el Imperio Romano, el buen órden y método exige que remontándonos á la fundacion de la ciudad de Roma, espongamos brevemente su orígen.

Roma fué fundada en el año del mundo 3251, 754 antes de la Era vulgar, el IV de la Olimpiada sexta, segun los fastos Capitolinos, cuyo cómputo ha sido generalmente seguido por los historiadores del siglo XVI. La historia del origen de Roma, como la de todos los pueblos, se halla envuelta en la oscuri-

dad, y llena de incertidumbre[1]; pero se puede creer con algun fundamento, que en un principio Roma se compuso de pastores y guerreros, habituados al robo y la violencia, y que subsistian de la carne y leche de sus rebaños y despojos de sus enemigos. Se echaron los primeros fundamentos de esta Ciudad sobre el monte Palatino el dia 21 de abril, dia en que se celebraba la fiesta llamada *Palilia*, en honor de Pales, Diosa que veneraban los pastores, cuya época memorable fué contada en lo sucesivo en el número de las fiestas religiosas.

Urbi festus erat, dixere Palilia patres,
Hinc cœpit primus mœnibus esse dies (Properc.).

El Imperio Romano, pequeño en su principio, y despues el mas grande y poderoso que se ha visto, esperimentó diversas alternativas en su gobierno.

Roma, monarquía en su orígen, fué gobernada el espacio de 244 años por Rómulo y sus seis sucesores, Numa Pompilio, Tulo Hostilio, Anco Marcio, Lucio Prisco Tarquino, primero de este nombre, Servio Tulio y Lucio Prisco Tarquino, el Soberbio, que arrojado del trono cambió la suerte del pueblo Romano.

Erigida en República se gobernó por la autoridad de dos Cónsules anuales electivos cerca de 500 años, desde el primer Consulado de Junio Bruto hasta el Imperio de Cesar Augusto. Restablecido el trono residió en los Emperadores el poder supremo 558 años desde Augusto hasta Justiniano, á quien estaba reservada la gloria de elevar á su última perfeccion la Jurisprudencia Romana.

[1] Tit. Liv. IV.

Procuraré trazar exactamente la historia del Derecho en estas tres diferentes épocas con la brevedad que exige una obra elemental, destinada á iniciar á la juventud en principios absolutamente necesarios é indispensables para el estudio de la Jurisprudencia.

De la Jurisprudencia Romana en tiempo de los Reyes.

Roma en sus principios fué gobernada por Reyes. El primero fué Rómulo, fundador de este pequeñísimo estado, que no se componia sino de ladrones y delincuentes fugitivos, que para evitar el castigo que sus delitos merecian se acogieron á su proteccion y al asilo que les ofrecia. La poca estabilidad de su imperio, y la desconfianza que tenia de tales súbditos, le obligaron á partir con ellos su poder y dejarles una parte de los derechos de la Soberanía, reservando para sí y sus sucesores la dignidad de sumo Sacerdote y la direccion suprema de las cosas sagradas. Creó sacerdotes y clasificó los ciudadanos: dividió el pueblo Romano en 3 tribus, y cada tribu en 10 curias: el número de las tribus se aumentó sucesivamente hasta 35, distinguiéndose por las denominaciones de rústicas y urbanas. El de las curias permaneció siempre invariable: el que presidia á cada Curia, y cuyo principal cargo era la celebracion de los ritos sagrados, se llamaba Curion.

El territorio de Roma, pequeño en su principio, fué dividido en tres partes desiguales: la primera se destinó al servicio de la Religion y construccion de los templos; la segunda al patrimonio de los Reyes

y para los gastos del estado, y la tercera y mayor se distribuyó en 30 porciones iguales, número de las curias[1]. Dividió el pueblo Romano en dos clases, Patricios y Plebeyos, unidos por los recíprocos deberes de Patronos y Clientes[2]: colocó en la primera clase á los mas recomendables por su nacimiento, valor, prudencia y virtudes, confiándoles todos los empleos y destinos del estado, y dejando únicamente á los segundos el cuidado de cultivar la tierra y el ejercicio de los oficios mecánicos. En lo sucesivo se llamaron Patricios las familias que en sus antepasados contaban algun Senador. Para conservar el establecimiento de la Ciudad que con tanta felicidad habia fundado, organizó una fuerza militar, eligió de cada tribu mil hombres para infanteria, y ciento de los jóvenes mas distinguidos para la caballería, destinando á estos últimos á la guardia de su persona, con el nombre de Céleres *ad opera veloces*,

[1] Dionis II. 17.

[2] Patronos y Clientes. Con el fin de unir entre sí estas dos clases, mandó Rómulo que cada plebeyo eligiese en el órden patricio un patrono ó protector de quien se llamase Cliente *quod eum colebat*. Los deberes del Patrono eran ayudarle, aconsejarle y socorrerle en sus desgracias y necesidades; en fin, cumplir todos los deberes de un padre con respecto á un hijo. El cliente estaba obligado á honrar al Patrono, manifestarle su respeto y veneracion, y servirle en caso de necesidad con sus bienes y aun á costa de su vida. No podian acusarse ni mediaban acciones entre ellos, y el que faltaba á estos deberes podia ser asesinado impunemente por cualquiera como una víctima ofrecida á Pluton y los Dioses infernales. Asi se conservó la union entre estos dos órdenes mas de 600 años (*Dionis*. II. 10). Virgilio asimila el parricidio al engañar un cliente. *Æneidos* VI. 605.

Pulsatusve parens, aut fraus innexa clienti.

siendo este el orígen de los Caballeros Romanos. Este cuerpo, compuesto de tres mil infantes y trescientos Caballeros, se llamó legion, como formado por eleccion de los mas aptos para el servicio militar. Los Caballeros fueron divididos en tres centurias, recibiendo cada una el nombre de la tribu á que pertenecia, á saber: Rhamnenses, Tatienses y Luceres.

Pero el mas grandioso establecimiento de Rómulo es sin disputa el Senado, aquella ilustre asamblea que fué el mas temible y magestuoso tribunal del universo. Instituido para ser el Consejo perpétuo de la República *(Consilium reipublicæ sempiternum. Cic. pro Sext.)*, se compuso en un principio de cien Senadores, elegidos únicamente de los Patricios. Segun Dionisio Halicarnaso tres eran nombrados por cada tribu, y tres por cada curia. A estos 99 magistrados agregó Rómulo un Senador, el que gobernaba la ciudad en su ausencia, y presidia al Senado. El número de los Senadores fué sumamente diverso segun las circunstancias, y como verémos en el Capítulo del Senado.

Aunque á este competia tratar los mas importantes negocios del Estado, sin embargo su autoridad era limitada. Tres cosas juzgó Rómulo no deber someter únicamente á la decision de los Senadores: la creacion de los Magistrados, los tratados de paz y guerra, y el establecimiento de las leyes. A todo el Pueblo reunido tocaba pues determinar negocios tan importantes. Estas juntas del Pueblo se llamaban *Comitia à coeundo vel comeundo*. Eran de tres clases: *Comitia curiata*, es decir, por Curias establecidas por Rómulo; ó por Centurias, y se llamaban *Centuriata*,

constituidas por Servio Tulo, sexto Rey de Roma, ó por tribus, y se decian *Tributa*, tercer modo de reunirse el pueblo, introducido por los Tribunos de la plebe para juzgar á Coriolano, año 263 de la Ciudad. Rómulo obró cual sabio político, al conceder al pueblo el poder legislativo, el derecho de hacer la paz ó la guerra, sujetándole al mismo tiempo en cierto modo al Senado, pues que sus resoluciones no podian recaer sino en los asuntos que este le presentase estándole á él reservada la iniciativa.

Asi Rómulo desde el establecimiento de este, no hizo ley alguna que no consultase con el Senado, y que no fuese aprobada en la asamblea general del pueblo; antes al contrario su voluntad era la sola ley. Es muerto Remo por el mero mandato de su hermano, y son robadas las Sabinas sin ningun derecho, para atender á la propagacion de su naciente Imperio. La dureza, ambicion, austeridad, fiereza y aun barbarie, caracterizaban á Rómulo. Puso por cimiento del mas glorioso Imperio un fratricidio, con que se aseguró el mando: para tener habitantes recurrió á la injusticia y á la impunidad: para asegurar la duracion y poblacion de la Ciudad, usó del rapto y la violencia: para engrandecer su nuevo estado, suscitó guerras injustas y arruinó los pueblos vecinos.

Habiendo reinado 38 años, y no consultando á lo último ni al Senado ni al pueblo, obrando únicamente por capricho, se acarreó la indignacion de los Senadores, celosos de su autoridad, quienes le asesinaron haciendo creer al pueblo que habia sido arrebatado al cielo por el Dios Marte de quien se decia hijo.

Numa Pompilio, sucesor de Rómulo, subió al trono despues de un pacífico interregno de doce meses, y puso su mayor cuidado en hacer florecer la Religion fundando el Derecho divino. La creacion de los Pontífices, del colegio de los Augures y la institucion de las Vestales, son una prueba de su celo por el culto externo. Sabio político hizo creer al Pueblo que todas sus disposiciones eran inspiradas por la Ninfa Egeria: se sirvió de este artificio religioso para sujetar á sus deberes el carácter duro de los Romanos: gravó profundamente en sus almas el temor del Ser invisible que ve y castiga el crímen: erigió altares á la buena Fe, para hacer sagradas las promesas: instituyó fiestas en honor del Dios Termino para que los límites de las posesiones fuesen inviolables[1]. Dió varias leyes, estableció penas contra los homicidas, arregló las ceremonias fúnebres, inspiró á su pueblo el gusto de la agricultura, premiando la industria de los labradores, y dividió el año en doce meses segun el curso de la luna. «La sabiduría «de sus leyes, dice el Abate Millot[2], y el conocimien«to que tenia del Ser Supremo, le hacen mirar como «un discípulo de Pitágoras, aunque este filósofo no «haya florecido hasta el reinado del último Tarquino.»

Tulo Hostilio fue un Príncipe guerrero, que hizo abrir el templo de Jano é inspirar á sus pueblos respeto á la Dignidad Real. Fue el inventor de las fasces, haciéndose preceder de guardias que llevaban un hacecito de varas de mimbres. Destruyó la ciudad de Alba despues de la batalla de los Ho-

[1] Dionis.

[2] Elements d'Hist. Univ. tom. 2.

racios y Curiacios, trasladando sus riquezas y habitantes á la ciudad de Roma; triunfó de los Latinos y otros pueblos, é hizo florecer la disciplina militar.

Dió sin embargo algunas leyes, siendo conocidas especialmente las de *Quæstoribus parricidii et provocatione ad Populum in judicio capitali*[1], y la de *tergeminis ex publico ærario alendis* establecidas con motivo de haber muerto Horacio á su hermana, que lloraba la muerte de uno de los Curiacios su futuro esposo, y que juzgado por dos varones nombrados por Tulo, este le aconsejó apelase al pueblo de la sentencia de muerte.

Anco Marcio despues de vencer los Veyos, Fidennates, Volscos y Sabinos se dedicó al ornato y engrandecimiento de la Ciudad, edificó el templo de Júpiter Feretrio, unió el monte Janículo á la ciudad, abrió el puerto de Ostia, y estableció en él una Colonia Romana.

Lucio Tarquino Prisco, llamado el Anciano, fue el primero que introdujo en Roma la costumbre de pretender los cargos públicos. Para hacerse criaturas y recompensar á los que le habian colocado en el trono, creó otros cien Senadores[2], eligiéndolos de los plebeyos, por cuya razon fueron llamados Senadores de segundo orden, *Patres minorum gentium*, á fin de distinguirlos de los establecidos por Rómulo que se llamaban de primer orden, *Patres majorum gentium*. Construyó en Roma varios templos, tribunales de justicia y escuelas públicas que escitaron la admiracion de Plinio, que vivió 800 años despues

[1] L. un. D. de off. *Quæstor.*
[2] Liv. I. 35.

de Tarquino. Introdujo la costumbre de poner una segur en las fasces que precedian á sus antecesores: inventó la *Laticlavia* y los coturnos negros con la C de plata, distintivo de los Senadores, y los anillos y ornamento de los Caballeros Romanos.

Servio Tulio, hijo de una esclava llamada Ocrisia, fue un gran Monarca como Guerrero y como Legislador. Venció los Veyos y Toscanos, y no solamente hizo observar las leyes de Rómulo y Numa, sino que dió varias que han sido transcriptas en la ley de las XII tablas. Para conocer á fondo el número de sus súbditos y sus facultades, á fin de hacerlos contribuir proporcionalmente á las necesidades del Estado, instituyó el Censo que era un empadronamiento general de todo el pueblo que se hacia de 5 en 5 años, estando obligados todos los ciudadanos á declarar fielmente bajo juramento la cantidad de sus bienes[1]. En el primer censo se hallaron inscriptos 84000 Romanos. Los Reyes al principio, despues los Cónsules, y últimamente los Censores hicieron el censo.

Aunque Rómulo estableció que las leyes propuestas por el Senado fuesen aprobadas por el pueblo, dividido en 30 curias, de donde se llamaron leyes Curiadas, Servio Tulio, con el objeto de que no tuviese influencia alguna en el poder legislativo la clase menesterosa y pobre, dividió al pueblo en 6 clases y 193 centurias, dando una superioridad inmensa á los ricos, como lo vamos á demostrar matemáticamente.

[1] Publicó una ley que decia: *Qui censum neglexerit, bonis in fiscum redactis, virgis cæsus sub hasta veniat.* Dionis. y Liv. I. 44.

Estado de las clases y centurias formadas por Servio Tulio al establecerse el censo:

Clases.	Evaluacion de los bienes que debian tener los que las componian.	Centurias de que constaban.
I.	100,000 *ases* [1]	98
II.	75,000	21
III.	50,000	21
IV.	25,000	21
V.	11,000	31
VI.	»	1

Total de las centurias.......... 193 [2]
Quitando las de la primera clase... 98

Quedan................... 95

Resulta en la primera clase una mayoría de.................. 3 cent.[s]

La Sexta clase se componia de todos los Ciudadanos sin fortuna, ó cuyos bienes no ascendian á la suma necesaria para ser comprendidos en la quinta. Los que no tenian absolutamente nada, se llamaban *Capi-*

[1] Los Romanos llamaban *as* todo objeto dividido en 12 partes, como una herencia etc. El as ó libra se dividia en 12 partes ú onzas, en esta forma: *Uncia*, una onza ó $\frac{1}{12}$ de as: *sextans*, dos onzas ó $\frac{2}{12}$ de as: *quadrans*, tres onzas ó $\frac{3}{12}$ ó un cuarto de as: *triens*, cuatro onzas ó $\frac{4}{12}$ ó un tercio de as: *quincunx* 5 ó $\frac{5}{12}$: *semis* 6 ó $\frac{6}{12}$: *septunx* 7 ó $\frac{7}{12}$: *bes* ó *bessis* 8 ó $\frac{8}{12}$ ó $\frac{2}{3}$: *dodrans* 9 ó $\frac{9}{12}$ ó $\frac{3}{4}$: *dextanx* ó *decunx* 10 ó $\frac{10}{12}$ ó $\frac{5}{6}$: *deunx* 11 ó $\frac{11}{12}$ de as.

[2] Dionis Halicarnaso III. 59. — Tit. Liv. solamente refiere ciento noventa y una centurias.

te censi, y los que tenian algo aunque de la misma clase *Proletarii*. Esta clase, aunque escedia en el número de sus individuos á las cinco anteriores, no componia sin embargo mas de una centuria, estando escluida de la milicia, porque no se concedia al populacho el honor de tomar las armas por la Patria. Era preciso tener hogares para obtener el derecho de defenderlos. «Una tierra inspira gran valor al propie«tario,» decia juiciosamente Xenofonte. Asi los Ciudadanos mas ricos se encontraban reunidos en una clase que ella sola tenia mas centurias que todas las demas juntas, y por consiguiente disponian en gran parte del poder legislativo, soportando en igual proporcion las cargas del Estado. Al principio se procedia á recoger primero los votos de la primera clase; y si eran unánimes la resolucion quedaba adoptada: si discordaban se recogian los de las clases próximas hasta completar la mayoría, sucediendo rara vez llegar á la última. Posteriormente se estableció votasen las centurias por suerte, llamándose la designada *Centuria prerogativa*.

La suerte infeliz de los esclavos merecia la compasion de un buen Príncipe, y Servio Tulio la dulcificó como buen político, permitiendo no solo dar libertad á los esclavos, sino admitiéndolos en el número de los Ciudadanos.

Manchado con la sangre de Servio Julio, que justamente mereció el renombre de *Sanctor legum*, subió al trono Lucio Prisco Tarquino, el Soberbio, llamado asi por su escesivo orgullo. Irritó á los romanos gobernando con cetro de hierro sin mas ley que su capricho y tiranía. Abolió las leyes de Servio Tulio, des-

cuidó el cumplimiento de las de sus antecesores, aun del mismo Rómulo. Desconoció la autoridad del Senado y Pueblo, y no bastando el tesoro público para sus gastos, agotada la paciencia y sufrimiento de sus súbditos, no sabiendo hacer respetar su tiranía, detestado del pueblo fue arrojado de Roma con toda su familia por el atentado de su hijo Sexto contra la castidad de Lucrecia, esposa de Colatino. Junio Bruto, cuyo padre habia sido una de las víctimas del tirano, de cuyo furor habia escapado fingiéndose tonto, aprovechó el momento de vengarse y libertar su Patria. Su elocuencia reanimó el valor de los Senadores y pueblo. Lucrecia, no teniendo valor para sobrevivir á su ignominia, juntó á todos sus parientes, les hizo la narracion de su desgracia, y recomendándoles la venganza, atravesó con un puñal su pecho lavando en su propia sangre el crimen del jóven Príncipe.

Una muerte tan singular, el cuerpo de la infortunada matrona espuesto públicamente en el foro, el discurso de Lucio Junio Bruto al pueblo, la indignacion que escitaba la crueldad de Tarquino, todo movió á los romanos á tomar las armas, correr á la venganza y recobrar su libertad. Tarquino se hallaba en el sitio de Ardea, capital de los Rutulos en el Lacio. Roma sacudió su yugo, la Monarquía se cambió en República, y el Pueblo promulgó una ley desterrando á los Reyes para siempre. Esta ley se llamó *Tribunicia* porque fue hecha á instancias de Junio Bruto, tribuno de los Céleres, principal autor de esta revolucion. ¡Tanto era el odio y aversion que inspiraron á los Romanos el orgullo y crueldad de Tarquino!

Los Reyes echaron los fundamentos de la grandeza romana, y todos fueron grandes Príncipes, sin esceptuar el último que á pesar de sus injusticias hizo mucho bien á Roma, y tenia gran genio y talento como lo demuestra su valor en la guerra que por 20 años sostuvo contra los romanos, y su constancia en la adversidad. El célebre Montesquieu dice al hablar de esto: «Desgraciada la reputacion de un Príncipe «oprimido por un partido dominante, ó que ha intentado destruir una preocupacion que le sobrevive[1].»

Los Reyes usaron por distintivo la trábea, es decir, una toga blanca bordada de púrpura, una corona de oro, un cetro de marfil y la silla curul, siendo precedidos de 12 lictores con las fasces y segures[2]. En el reynado de Tarquino el Soberbio se formó la Coleccion llamada *Jus Papirianum Civile*, de Papirio ó Papisio, segun decian antiguamente, que reunió en un volumen todas las leyes de los Reyes

[1] Grandeur et décadence des romains, I.

[2] Rómulo creó los lictores á imitacion de los Toscanos. Segun Tit. Liv. I. 18. se llamaban asi *à ligando* por la costumbre que tenian de atar las manos y pies de los criminales antes de azotarlos. Llevaban al hombro unas varitas de mimbres, atadas con una correa á modo de haces, teniendo en medio una hacha. Precedian á los Reyes y Magistrados, marchando en línea uno tras de otro. Tres eran, segun Livio, las funciones del lictor. Primera: Abrir paso á los Magistrados, separando la muchedumbre. Segunda: Cuidar se tributasen á los Magistrados las señales de respeto debidas á su dignidad, y advertir á los que se descuidaban en hacerlas. Tercera: Ejecutar las sentencias que intimaban los Magistrados con estas fórmulas: *I lictor colliga manus; I caput obnube hujus* (Tit. Liv. I. 26.), *in eum lege age.* Los lictores se elegian de la clase ínfima del pueblo, y ordinariamente de libertos. Adam, Antiq. Romain. I.

que se hallaban en diversas partes sin orden alguno. A pesar del odio que profesaban los Romanos á la dominacion Regia no abolieron las leyes que estos les habian dado, porque como dice elegantemente Ciceron: «Los romanos[1] no reprobaron el gobierno de los Reyes, sino que confundiendo los vicios del último Monarca con los de la Monarquía, los estinguieron.» Asi las leyes fundadas en la equidad subsistieron rigiendo con el nombre, de *majorum mores*, costumbres. La ley Tribunicia abolia los Reyes; pero de ningun modo las leyes de estos; antes bien refieren varios autores que Junio Bruto restableció las leyes de Servio Tulio anuladas por Tarquino[2]. La ley 2.ª párr. 3. D. tít. de *orig. juris* dice: *Exactis deinde Regibus lege Tribunitia, omnes leges hæ exoleverunt*, y la palabra *exolescere* no significa abolir, sino dejar de estar en uso. El nombre de Rey tenia sin duda algo de sagrado, pues que jamas se abolió enteramente; antes se creó un nuevo Sacerdocio, con el título de Rey de los Sacrificios; pero sin ninguna intervencion y autoridad en los asuntos políticos.

De la Jurisprudencia Romana en tiempo de la República.

Despues de la espulsion de los Tarquinos, año de la Ciudad 244, el Pueblo reunido por curias decretó

[1] *Sed quoniam regale civitatis genus probatum quondam, postea non tam Regni quam Regis vitiis repudiatum; nomen tantum videbitur Regis repudiatum, res manebit, si unus omnibus reliquis Magistratibus imperabit.* Cic. de Leg. 3, 7.

[2] Dionis. IV. 34.

de un modo irrevocable la estincion del Gobierno Real, confiando el poder supremo á dos Magistrados, que debian renovarse todos los años. El establecimiento de la República fue verdaderamente la obra del pueblo; pues en la juntas por curias no se atendia á las riquezas sino al número de los votos, que en todas era igual. Para la administracion de la República se siguió el modo de reunir el pueblo por centurias, en que la primera clase dominaba á las demas, ejerciendo, segun lo hemos demostrado, una gran preponderancia en el poder legislativo. Una potestad semejante en todo á la de los antiguos Reyes[1] residia en los dos Magistrados nombrados, á quienes se concedió igual autoridad con el objeto de impedir que, acostumbrados á un largo mando, atentasen á la libertad de la República, y que cada uno pudiese reprimir los deseos ambiciosos del otro[2]. Fueron varios los nombres que tuvieron: primero se les llamó *Prætores*[3], tambien *Imperatores*[4]: últimamente se les llamó Cónsules, ó bien por el cuidado que tenian de la prosperidad del Estado, ó bien por los consejos que pedian al Senado y pueblo[5], ó por sus funciones de Jueces. Los griegos los llamaban ΥΠΑΤΟΙ por el supremo poder con que se hallaban investi-

[1] En efecto, Tit. Livio en el lib. III. cap. 2 llama al Consulado elegantemente: *Regiæ Majestatis imperium;* manifestándonos que solo se distinguian los Cónsules de los Reyes en el nombre, en el número y en la duracion de su autoridad. Liv. II. 1.

[2] Cic. post red. in Senat.

[3] Tit. Liv.

[4] Festo.

[5] Ciceron.

dos[1]. Junio Bruto, y Tarquino Collatino, esposo de la infeliz Lucrecia, fueron los primeros á quienes el Pueblo concedió esta autoridad. El segundo se desterró algun tiempo despues voluntariamente solo por tener el nombre de Tarqnino, y el Pueblo haber jurado no sufrir nada que fuese comun con el tirano, ó segun otros, por parecer sospechoso á causa de su indulgencia con los conspiradores que intentaban restablecer el trono, y cuyo suplicio presenció Bruto á pesar de hallarse entre ellos sus dos hijos. La corta duracion del tiempo de la autoridad consular garantía al Pueblo del mal uso que podian hacer de ella, aunque tuviese todo el aparato de la Magestad Real. Los Cónsules tenian todos los atributos de la Dignidad Real, escepto la Corona. Alternaban por meses en el ejercicio de sus funciones, y el que tenia la autoridad era precedido de 12 lictores con fasces y segures, acompañando únicamente al otro un Oficial público llamado *Accensus*[2]. Al principio ambos Cónsules eran precedidos de lictores; pero Valerio, llamado *Poplicola à populo colendo*, restringió á uno solo este distintivo, y quitó las segures de las fasces, es decir, privó á los Cónsules del derecho de vida y muerte, pudiendo únicamente imponer dentro de la Ciudad la pena de azotes; pero cuando obtenian el mando militar podian castigar á los delincuentes hasta con la pena capital. Fuera de la Ciudad ambos gozaban de iguales honores.

[1] Adam, Ant. Rom. I.

[2] *Accensi* eran unos oficiales públicos, llamados asi *ab acciendo*, porque convocaban al pueblo para las asambleas, y tenian á su cargo el citar á los que tenian procesos pendientes en los Tribunales. Uno de ellos acompañaba al Cónsul que no estaba en ejercicio (Suet. Jul. 20.). Antes de la invencion de los relojes un *Accensus* debia anunciar en alta voz en el patio del Pretor las horas de tercia, sexta y nona; es decir, las 9 de la mañana, las 12 y las 3 de la tarde. Plin. VII. 60. Adam, Ant. Rom. I.

Los Cónsules no eran mas que los depositarios de las leyes: eran mirados como el alma de la República[1]: tenian á sus órdenes todos los Magistrados, escepto los Tribunos de la plebe: convocaban al Senado y pueblo, y hacian ejecutar sus decretos: se daba el nombre de estos Magistrados á las leyes que proponian, si se adoptaban: administraban la justicia y la hacienda pública: mantenian las relaciones con los Gobernadores de las provincias, Reyes y naciones estrangeras. El año de su Consulado se designaba con su nombre en los fastos de la República[2]. En tiempo de guerra disponian de la autoridad suprema, mandaban las armas, nombraban los Centuriones y demas Oficiales, escepto los Tribunos militares, de los que nombraban unos, y el Pueblo otros, con arreglo á lo prevenido en la ley Atilia[3]. La autoridad de los Cónsules brillaba sobre todo cuando la República se hallaba en peligro. El Senado espedia un decreto poniéndola bajo su vigilancia, y quedaban investidos de un poder absoluto. Sin embargo, concluida su magistratura debian dar cuenta al Pueblo de sus operaciones, quedando sujetos á la responsabilidad.

[1] Cic. pro Mur. 35.

[2] Sen. Ep. 4.

[3] Cic. de Leg. III. 3.

En el año 244 se publicó la ley Valeria, que concedia á todos los Ciudadanos el derecho de apelar al Pueblo de las decisiones de los Cónsules, prohibiendo imponer castigo alguno á los que interpusiesen esta apelacion[1].

En el año 261 se dió la ley Sacrata que ordenaba la creacion de los Tribunos de la plebe, para proteger al Pueblo contra las vejaciones de los Patricios. Despues se propuso la ley Terentila en 291, limitando la autoridad de los Cónsules. Esta ley no fue admitida porque el Senado, receloso de que el Pueblo en la ausencia de los Cónsules se apoderase del gobierno, se opuso fuertemente á ella, fundado en que la potestad legislativa residia en el Pueblo, con el consentimiento y participacion de los Cónsules[2]. Sin embargo, esta ley dió márgen á la institucion de los Decemviros.

Tanto la ley Valeria como la institucion de los Tribunos de la plebe habia disminuido mucho el poder consular, que sin embargo era muy considerable, mirándose siempre como el cúmulo y ápice de las dignidades, *honorum Populi finis*[3].

Como los Cónsules no podian condenar á la pena capital á ningun Ciudadano sin el consentimiento del Pueblo, este creó dos Magistrados que entendiesen y conociesen de los crímenes capitales, y se llamaron *Quæstores Parricidii*, haciéndose mencion de ellos en la ley de las XII tablas[1].

[1] Tito Livio II. 8.
[2] Tito Livio III. 9. 10.
[3] Cic. pro Planc. 25.

Los Cónsules fueron en un principio elegidos esclusivamente de los Patricios; pero posteriormente los hubo de entre los Plebeyos. Licinio Stolo y Sencio, Tribunos de la plebe, oponiéndose durante cinco años á la eleccion de los Magistrados Curules, lograron que uno de los Cónsules fuese elegido del orden plebeyo[2]. Lucio Sextio fue el primer Cónsul plebeyo, y al año siguiente lo fue Licinio Stolo, de cuyo nombre se llamó Licinia la ley por la que los Plebeyos podian aspirar al Consulado; pero ordinariamente gozaron de este honor los Patricios. El primer estrangero que obtuvo el Consulado fue Cornelio Balbo, español, natural de Cádiz, tan rico, que legó en su muerte 25 dracmas á cada ciudadano residente en Roma[3].

Concluiré este capítulo advirtiendo que en el año 244, como ya se ha dicho, fueron establecidos los Cónsules: que se suprimieron en el de 302 para establecer el gobierno legislativo de los Decemviros, que duró dos años, restableciéndose despues la Dignidad Consular. Cuatro años despues fue suprimida instituyéndose en su lugar los Tribunos militares y Ediles curules: recuperó nuevamente su esplendor, hasta que Sila y Julio Cesar, Dictadores perpétuos, la redujeron á una mera y vana som-

[1] Ley 2, §. 16 y 23. D. de *Orig. jur.*
[2] Tit. Liv. VI. 35.
[3] Dion. XLVIII. 32. Adam, Ant. Rom. I.

bra, abrogándose el poder absoluto; continuando en tiempo de los Emperadores como un título sin funciones, hasta que en el año 541 en el imperio de Justiniano dejó de estar en uso, no atreviéndose á abolir una institucion consagrada por el transcurso de diez siglos, y que tantas glorias recordaba á los Romanos. Tres siglos despues de la muerte de Justiniano este simulacro de dignidad suprimido por el uso, fue enteramente abolido por la ley. Instituido por Bruto en el tiempo en que Pitágoras imaginó la denominacion de filósofo, fue estinguido[1] por un Emperador á quien la posteridad ha honrado con este nombre. Aun mas fue envilecido *consulatus codicili.... vilescunt*, dice el mismo príncipe en otra Constitucion. Pomponio en la ley 2.ª, §. 25, 26, tit. de *Orig. juris* dice, que posterior á la ley de las XII tablas quiso la plebe crear Cónsules, y no consintiendo el Senado, para terminar la diferencia se acordó establecer Tribunos militares del cuerpo de Senadores y Plebeyos, dándose á estos Magistrados igual autoridad que á los Cónsules. El número de estos ha sido muy vario; unas veces hubo hasta veinte, y otras mas ó menos. Igual poder se dió á los Ediles Curules, llamados así por la silla de marfil que marcaba el rango de los Magistrados mayores. Cujacio hace oportunamente esta reflexion: *Maluerunt*, dice, *Patres communicare plebi consularem potestatem quam Consulum nomen.*

[1] Constitucion XCIV del Emperador Leon, el Filósofo, que tiene por título: *Legis, quæ de Consulatu agit abrogatio.*

El estado de la Jurisprudencia Romana en esta época lo describe breve y elegantemente Pomponio en la ley 2.ª §. 3. D. de *Orig. jur. Exactis deinde Regibus lege tribunitia omnes leges hæ exoleverunt, iterumque cœpit Populus Romanus incerto magis jure et consuetudine ali, quam per latam legem: idque prope VIginti annis passus est.* Varios autores aseguran, y en mi opinion con algun fundamento, que las dos iniciales de la palabra *viginti* eran mayúsculas en los códices antiguos, lo que parece verosimil, atendido á que desde la estincion de los Reyes hasta la promulgacion de la ley de las XII tablas pasaron cerca de 60 años, y las dos iniciales VI son el signo con que se espresa el número seis, debiendo leerse por consiguiente *sexaginta.* Por Derecho incierto deben entenderse las leyes de los Reyes que aun cuando cesaron de obligar como tales, rigieron sin embargo como reglas consagradas por el uso y costumbres patrias, siendo muchas de ellas espresamente confirmadas por los primeros Cónsules, y leyéndose algunas aun en la ley de las XII tablas[1]. La coleccion del derecho Papiriano que comprendia en el libro seis las leyes civiles, y en los restantes las sagradas[2], y los ilustrados comentarios que sobre ellas hizo Granio Flacco[3], prueban evidentemente que las leyes Reales regian despues del establecimiento de la República, no habiendo trabajado

[1] Dionis. lib. V. cap. 2.
[2] Ley 2. §. 2. D. tit. de *Orig. jur.*
[3] Ley 144. D. tit. de *Verb. signif.*

tanto para reunirlas Papirio si hubieran sido inútiles y de ningun uso. Los Cónsules suplian á lo que faltaba en estas leyes por medio de edictos[1], hasta que el año 16 de la República se establecieron los Tribunos del Pueblo, y en el de 300 de la Ciudad se trató de formar un Código á cuya observancia se atuviesen todos los Ciudadanos.

[1] Dionis. X. 1.

De la creacion de los Tribunos del Pueblo.

Cansada la plebe de soportar el inmoderado orgullo de los grandes, irritada con la avaricia insaciable con que los ricos fatigaban á los pobres con escesivas usuras, y perseguida por el pago de sus deudas[1], resolvió sacudir de un golpe el yugo de la esclavitud, y ponerse á cubierto de tantas calamidades. En el año 260 los soldados abandonaron á los Cónsules que los conducian á la guerra, y se retiraron con sus insignias al monte Crustumerio distante tres millas de Roma, llamado desde entonces *Mons sacer*, por la ley Sacrata que se hizo en él. El Pueblo, instigado de un tal Sicinio, corria en tropel al monte Sacro sin que pudiesen detenerle las guardias puestas á la puerta de la Ciudad. Esta imprevista desercion hizo ver al Senado los funestos resultados de su dureza y crueldad, conoció lo crítico de su posicion, se reunió diversas veces, y envió á los sediciosos tres ancianos de los que gozaban mas popularidad para que persuadiesen al Pueblo. Jamas ejército alguno se habia presentado con tanta disciplina y orden al mando de los Cónsules, como la Plebe en la actitud hostil que ocupaba en su retiro.

A la cabeza de la diputacion del Senado estaban tres hombres dignos de la confianza del Pueblo, Larcio y Valerio que habian ejercido la Dictadura, y

[1] Tito Livio, II. 23.

Menenio Agrippa, ilustre varon consular, que con el apólogo del estómago y los miembros hizo extinguir el fuego de la rebelion. El Pueblo, á pesar de su descontento, amaba la Patria y los recibió con alegría. Sin embargo, no consintió en volver á la Ciudad sino con condicion de que se perdonarian las deudas á los que no pudiesen pagarlas, se pondria en libertad á los Plebeyos reducidos á la esclavitud por sus acreedores, y que se concederian al Pueblo, para defender sus derechos, Magistrados, cuyas personas fuesen sagradas é inviolables, *Sacrosancti*[1]. Son varias las opiniones sobre el motivo de llamarse Tribunos. Unos dicen que se denominaron tribunos, porque estando en un principio dividido el Pueblo Romano en tres tribus, fueron creados por el voto de estas[2]; ó segun otros porque fueron en un principio nombrados de los Tribunos militares[3].

La ley Sagrada en que se ordenaba su creacion, fue hecha en el monte Crustumerio el año 260 de la fundacion de Roma. Se llamó Sagrada porque establecia la persona de los Tribunos sagrada é inviolable, castigando con la pena capital cualquier contravencion. Al principio se crearon cinco Tribunos, aumentándose en lo sucesivo hasta diez, cuyo número permaneció despues sin alteracion alguna. Primeramente solos los Plebeyos obtuvieron esta autoridad, y últimamente la ocuparon aun los Patricios Consulares[4].

[1] Tito Livio, III. 55.
[2] Ley 2, §. 20. D. tit. de *Orig. jur.*
[3] Varron, LIV. 14.
[4] Tito Livio III. 65.

Los Tribunos no llevaban signo esterno alguno de autoridad: iban precedidos únicamente de un Oficial público, llamado Viator[1]. No administraban la justicia sobre un tribunal, sino sentados en unos bancos, *subsellia;* sin embargo siempre tenian el derecho de presidencia, debiendo levantarse todos en su presencia[2]. Fué en un principio muy limitado el derecho de los Tribunos: consistia en impedir y no obrar; se oponian á cualquier decision ó ley con la palabra *Veto*. Sus funciones se reducian á proteger al Pueblo contra los Magistrados y Patricios[3]; por eso se les consideraba mas bien como particulares que como Magistrados[4]. En los principios no se les permitia la entrada en el Senado, y permanecian sentados de la parte de afuera hasta que se les presentaban los decretos para su aprobacion. Este uso duró muy poco tiempo[5]. Fue tal la influencia que tuvieron en lo sucesivo, que á título de defender los derechos del Pueblo, dispusieron de todo á su arbitrio. Podian oponerse á todos los decretos y leyes del Pueblo[6], y un solo Tribuno con el *Veto* entorpecia todas las disposiciones de los demas Magistrados; de-

[1] *Viator:* sus funciones consistian en acompañar á los Tribunos y á los Ediles. En un principio debian ir á citar para las asambleas del Senado á los Senadores que estaban fuera de Roma, ó que vivian en el campo. Se llamaron así, *quod sæpe in via essent.* Adam, Antiquités Romaines.
[2] Plin. Epist. I. 23.
[3] Tito Livio II. 35, Sext. 37.
[4] Tito II. 56.
[5] Val. Max. II. 17.
[6] Cic. pro Milone.

recho que llama César *jus extremum tribunitium*[1]. Tal era la fuerza de esta palabra, que el que no la obedecia, aunque fuese Magistrado, inmediatamente era conducido preso por el Oficial del Tribuno Viator, ó se le hacia comparecer ante el Pueblo como infractor de las leyes y violador del poder sagrado del Tribuno, como sucedió á Coriolano, uno de los principales gefes de los Patricios[2]. Los que ofendian á los Tribunos de obra ó de palabra, eran malditos, y sus bienes confiscados[3]. A la sombra de esta ley estendieron los Tribunos de un modo prodigioso su autoridad. Impedian á los Cónsules tomar posesion de sus provincias[4], hacian descender del carro triunfal á los Generales victoriosos[5], entorpecian el curso de la justicia, retardando ó suspendiendo sus actos[6], llegando su poder hasta hacer conducir algunas veces presos á los Tribunos militares y aun á los mismos Cónsules[7]. Su autoridad permanecia siempre en la República aun en la época en que cesaba la de todos los Magistrados por nombrarse un Dictador, habiéndose suspendido únicamente durante el gobierno Decemviral[8]. Bien pronto se abrogaron los Tribunos el derecho de convocar al Pueblo por tribus, *Comitia*

[1] De *bello civ.* I. 14.
[2] Tito Liv. XXV. 3. 4.
[3] Tito, III. 55.
[4] Dionis, XXXIX. 39.
[5] Cic. *pro Cœlio* 14.
[6] Tito, III. 25.
[7] Tito, XXXVIII. 60.
[8] Tito, III. 32. Adam, Antiq. Rom. I.

tributa, y hacer leyes que obligasen á todo el Pueblo Romano. Los Comicios por curias y centurias no podian juntarse sin un decreto del Senado, y consultando antes los Augures, que eran esclusivamente Patricios, y tenian en su mano el poder de dirigir é impedir las asambleas del Pueblo sujetas á una superstición política. Las asambleas por Tribus se tenian sin consultar los auspicios ni decreto del Senado. Tambien ejercieron el poder de convocar el Senado en el año 298[1], de disolver las asambleas del Pueblo que otros Magistrados habian convocado, de hacer proposiciones en presencia de los Cónsules[2], oponiéndose algunas veces al nombramiento de Senadores que hacian los Censores[3].

Arengaban cuando querian persuadir al pueblo la adopcion de algun proyecto ó ley: ningun ciudadano podia interrumpir el discurso del Tribuno sin incurrir en las penas señaladas en la ley Icilia[4]. Nadie podia hablar en las asambleas que convocaban sin su permiso. Las leyes que escitaron mas vivas contestaciones fueron las que propusieron sobre la division de las tierras públicas entre los ciudadanos pobres, llamadas leyes *Agrarias*, y las *Frumentarias* ó *Annonarias* sobre la diminucion del precio ó distribuciones gratuitas de los granos[5], y las llamadas

[1] Cic. de Leg. III. 10.
[2] Cic. Phil. 7 pro Sext.
[3] Adam, Antiquités Romaines I.
[4] Cic. pro Sext. 37.
[5] Cic. pro Sext. 25.

Fœnebres para la reduccion del interes y abolicion de deudas, ya parcial, ya total[1].

Estas y otras leyes dadas por los Tribunos tendian manifiestamente á grangearse la opinion del Pueblo, y prepararle á hacer un esfuerzo para nivelarse con los Patricios. Lograron en fin que los Plebeyos pudiesen obtener todas las Magistraturas del Estado. Esta mudanza restableció por algun tiempo la paz en la Ciudad, que desde la institucion de los Tribunos no parecia un solo Pueblo sino dos distintos entre sí. No duró mucho la tranquilidad; introducido el lujo y la avaricia en todos los órdenes del Estado, los mas ricos Plebeyos hicieron causa comun con los Patricios, y oprimieron al Pueblo. Los Tribunos tímidos ó vendidos al poder no emplearon su influencia, ó por mejor decir no se hizo caso de su oposicion[2]. Tiberio y Cayo Graco, nietos del grande Scipion por su madre Cornelia, emprendieron valerosamente defender la libertad del Pueblo y reprimir la insolencia de los Grandes. Arrastrados de su celo perecieron víctimas de su precipitacion, pues les faltó el auxilio del pueblo. Tiberio, Tribuno, fué inhumanamente asesinado por haber pedido, en virtud de la ley Agraria, que los que poseyesen mas de 500 arpentes de tierra los cediesen al Pueblo. El mismo dia que sus partidarios iban á prorogarle su empleo para el año siguiente, fué asesinado en el Capitolio por los Nobles, dirigi-

[1] Tito, VI. 27, 35. Adam, Ant. Rom. I.
[2] Salust. Jug. 41.

dos por su primo Scipion Nasica, Pontífice Máximo, año de la Ciudad 620. Cayo Graco su hermano, tan entusiasta como él por los intereses del Pueblo, murió cerca de doce años despues con un gran número de Plebeyos, por órden del Cónsul Opimio, á quien el Senado confió en esta ocasion, como en las grandes necesidades, el poder supremo. Primera disension en que corrió sangre Romana, habiéndose vertido despues á torrentes en diversas épocas[1].

El trágico fin de los Gracos desanimó á los defensores de los derechos del Pueblo. Se acrecentó el poder de la nobleza, y el Pueblo fué mas oprimido que nunca[2]. En la guerra contra Yugurta el oprobio de los nobles sirvió para reanimar á los plebeyos, que dirigidos por el Tribuno Memmio volvieron á conseguir su antiguo ascendiente[3]. Este triunfo no fué de larga duracion; el pueblo, seducido y engañado por el pérfido Mario, vió otra vez elevarse la nobleza bajo el gobierno de Sila. Este usurpador redujo á la nada el poder Tribunicio; pero restablecido despues de su muerte, recobró toda su antigua autoridad hasta Julio César, quien le dispensó todo su apoyo y proteccion[4].

Julio César, que con el especioso pretesto de vengar los derechos de la autoridad Tribunicia, violados en la persona de Antonio, pasó el Rubicon, término de su provincia, condujo su ejército victorioso á Ro-

[1] Appian. de *Bello Civili* I. Adam, Ant. Rom. I.
[2] Salust. Jug. 31.
[3] Salust. Jug. 40, 65, 73 y 84.
[4] Salust. Catil. 38.

ma, y se apoderó de la suerte de la República, redujo á un título ilusorio la autoridad á que debia todo su poder, *umbram inanem et sine honore nomen*, dice Plinio en el panegírico de Trajano. Augusto hizo unir el Tribunado al Imperio, siendo incompatible esta institucion con la Monarquía absoluta, que con tanta habilidad supo establecer[1].

[1] Suet. Aug. 27. Adam, Ant. Rom. I.

De los Decemviros, y formacion de las XII Tablas.

Roma, como todos los pueblos antiguos, en su principio no tenia leyes civiles para arreglar la conducta y asegurar la propiedad de los Ciudadanos. Los Reyes terminaban las diferencias de los particulares, atendiendo únicamente á los principios del derecho natural, *ex æquo et bono*[1]: sus decisiones pasaban por leyes, y asi dice Pomponio[2]: *Reges omnia manu gubernare.* Despues de la espulsion de los Tarquinos los Cónsules decidian por sí y ante sí la mayor parte de los negocios, ó guiados por la equidad natural ó por las antiguas costumbres, ó por algunas leyes de Rómulo y sus sucesores, de que apenas se hallaban vestigios en los libros sagrados, ocultos siempre al conocimiento del Pueblo. La justicia era estremadamente incierta, no habiendo leyes fijas á que atenerse, y dependiendo en un todo del capricho de los Magistrados. Esta Jurisprudencia arbitraria era un secreto misterioso entre los Patricios, y el Pueblo tenia la desgracia de ignorar lo que debia arreglar y decidir su suerte. Disputaban los Patricios y el Pueblo sobre si la República debia gobernarse por leyes ó por el poder de los Magistrados. Pretendian los Senadores ser mas ventajoso al Estado el gobierno de los Magistrados que la autoridad de las

[1] Senec. Epist. 90.
[2] Leyes I y II, §. 3 D. de *Orig. juris.*

leyes; porque de estas, injustas en ciertos casos, y por otra parte inexorables, no se podia esperar remision ni gracia alguna. El Pueblo al contrario, preferia las leyes al poder arbitrario de los Magistrados. La razon es el alma de las leyes; todo cuanto prescribe es justo, y debe ser mirado como una emanacion de la Divinidad: si contienen algunas disposiciones que en ciertos casos pueden ser injustas, son susceptibles de correccion y enmienda[1].

Cayo Terencio Arsa, Tribuno de la plebe, fué el primero que promulgó una ley, que de su nombre se llamó Terencia, ó *Terentilia*, como dicen otros, proponiendo la formacion de un código de leyes, cuya observancia obligase á todos los ciudadanos. Aprovechó el momento en que los dos Cónsules estaban ocupados en espediciones militares, y en que una peste habia afligido horriblemente al Pueblo. Declamó con la mayor energía en favor de su proyecto, pintando el poder de los Cónsules como el de dos Monarcas absolutos, y pidiendo la eleccion de cinco varones que limitasen la autoridad Consular. Es imposible, y ageno de nuestro propósito, pintar las vivas contestaciones y agitacion que produjo esta ley, que fué desechada, y quedó como olvidada por siete ú ocho años[2], hasta que en fin en el año 299 de la Ciudad, despues de nuevas disputas donde se veian la animosidad y violencia en lugar del celo y la justicia, el Senado, temeroso de la ruina universal de la República, dió un decreto confirmado por un plebiscito, aprobando la ley Terencia. En su consecuencia se decidió enviar tres Embajadores á la Grecia para transcribir la famosa legislacion de Solon, y examinar las instituciones, costumbres y usos de aquella nacion[1]. A la vuelta de estos comisionados, el Pueblo reunido por centurias creó diez Magistrados, llamados *Decemviri*, sacados todos del órden Senatorio; y habiendo hecho abdicar á todos los demas, aun á los Tribunos, cuya autoridad subsistia hasta en tiempo de los Dictadores[2], los revistió de un poder absoluto. Su principal cargo fué la formacion de las leyes: tenian todo el poder de los antiguos Reyes y Cónsules, sin que de sus decretos hubiese apelacion.

[1] Cic. de Leg.
[2] Livio III. 32.

Al principio se portaron con la mayor moderacion, administrando la justicia cada uno alternativamente diez dias. Doce lictores marchaban delante del que presidia, y á los nueve restantes acompañaba un Oficial público, llamado *Accensus*[3].

Los Decemviros trabajaron con ardor en la formacion del Código, creyéndose con bastante fundamento que Hermodoro, desterrado de Efeso, les interpretó las leyes que habian traido de Atenas[4]. De las leyes de la Grecia, de las de los Reyes y del Derecho que el uso habia introducido en Roma, presentaron al Pueblo una legislacion en diez Tablas, invitándole á examinarlas, elegirlas, en una palabra,

[1] Tit. Liv. III. 31.
[2] Livio, III. 32, 33.
[3] Tito, III. 33.
[4] Cic. Tusc. V. 36.

á ser su propio legislador. Todos recibieron con entusiasmo estas nuevas leyes: el Pueblo reunido por centurias las aprobó, el Senado ordenó por un decreto su observancia, los Tribunos aprobaron este Senado-consulto é hicieron que el Pueblo diese un plebiscito para confirmarlas.

Despues de esto se escribieron en tablas de bronce, y se espusieron en el sitio mas elevado y concurrido del Foro año de Roma 303. Conociendo que aun podia darse mayor perfeccion al nuevo Código, y no descontento el Pueblo con el gobierno Decemviral, al año siguiente se procedió á una nueva creacion de Decemviros, de los que siete fueron elegidos del órden Patricio y tres del Plebeyo; cosa que agradó mucho al Pueblo por no haber intervenido en el primer Decemvirato la plebe. Los nuevos Decemviros presentaron sus leyes en otras 2 tablas que fueron admitidas en igual forma que las 10 anteriores, y que unidas formaron la famosa legislacion de las XII tablas. Si el Decemvirato no hubiese producido mas que las XII tablas, seria sin disputa una época de las mas gloriosas para la República. Pero los nuevos Decemviros ejercieron tiránicamente su poder, intentaron prolongar mas del término establecido su autoridad á fuerza de amaños y violencias; mas al fin fueron obligados á abandonarla por dos crímenes atroces que los precipitaron á su ruina: el infame y cobarde asesinato de uno de los mas intrépidos oficiales, Lucio Sicinio Dentato, celoso plebeyo, tan libre en sus discursos como valiente en las batallas, hecho á traicion por órden de los tiranos;

y el vergonzoso atentado de Apio Claudio contra Virginia. Apio Claudio, enamorado ciegamente de la jóven Virginia, hija de Virginio, valiente plebeyo, y prometida esposa de Icilio, antiguo Tribuno de la plebe, no pudiéndose hacer amar persuadió á uno de sus Clientes que revindicase á Virginia como esclava, facilitando el éxito de tan abominable trama la cualidad de juez de la causa, que como Decemviro le pertenecia. En vano Icilio defiende á Virginia con todo el interes de un amante: informado apenas Virginio de tan negro atentado vuela á la Ciudad, ve al temible Decemviro dispuesto á apoderarse por una sentencia de la persona de su hija. Para salvar su honor arrebata un cuchillo de encima de la tabla de un carnicero y lo sepulta en el cuerpo de su hija. Inútilmente Apio ordena su prision: este padre infeliz con el cuchillo teñido en la sangre humeante de su hija marcha á sus compañeros de armas, y apenas saben su desgracia, las legiones enteras abandonando sus gefes se reunen á la plebe, y destruyendo el tribunal del Decemviro estinguieron su nombre y el poder de estos Magistrados. Horacio y Valerio fueron nombrados Cónsules, se restableció el Tribunado y el derecho de apelar al Pueblo mirados como el fundamento de la libertad; prohibiendo para siempre el establecimiento de cualquiera Magistratura de que no se pudiese apelar. Todos los Decemviros murieron en prision, ó fueron desterrados.

A pesar del desastrado fin de los Decemviros, las leyes de las XII tablas fueron siempre miradas en la República como la regla y fundamento de todo de-

recho público y privado. Tito Livio[1] al hablar de ellas se sirve de estas espresiones: *Fons omnis publici privatique juris*, y Tácito[2] las llama: *Finis æqui juris*. Ciceron[3] dice que en ellas se encuentran los mas santos principios de política y moral, y que no duda afirmar que son superiores á todos los libros de los Filósofos. *Bibliothecas omnium Philosophorum, unus mihi videtur Tabularum libellus superare*. En el tiempo de este célebre Jurisconsulto, los jóvenes que se dedicaban al estudio del foro estaban obligados á aprenderlas de memoria literalmente palabra por palabra, dice él mismo en su libro de *Legibus*[4].

Las leyes de las XII tablas, de que no quedan mas que unos fragmentos, eran claras y concisas, superiores en este punto á las leyes de Solon, aunque mucho menos conformes á la humanidad, porque muchos artículos de ellas respiraban barbarie y crueldad.

Aunque este monumento respetable fue mirado como la regla del derecho, la importancia y multitud de nuevas leyes, que despues de una revolucion de cinco siglos se dieron en Roma, las hicieron olvidar, siendo infinitas las investigaciones que han hecho varios autores para reunir y juntar los fragmentos de las XII tablas. Jacobo Gotofredo es el primero y mas distinguido entre ellos. A pesar de la variedad de opiniones se puede creer con algun fundamento que la I. tabla trataba de los juicios y pro-

[1] Lib. III. 34.
[2] Annal. III. 27.
[3] Lib. II. de Orat. 44.
[4] Lib II. 23.

cesos: la II., de los hurtos y rapiñas: la III., de los préstamos y derechos de los acreedores: la IV., de la patria potestad y de los matrimonios: la V., de las herencias y tutelas: la VI., de la propiedad y posesion: la VII., de los delitos y su indemnizacion: la VIII., de los predios rústicos: la IX., del derecho público: la X., del derecho sagrado, y las dos restantes eran el suplemento de lo que faltaba á las anteriores. En los adjuntos planos hemos procurado presentar cuanto se conserva acerca de las leyes de las XII tablas, valiéndonos para ello especialmente del Martini[1].

Despues de la publicacion de las XII tablas todos conocian sus derechos; pero ignoraban el modo de administrar la justicia, y para conseguirlo recurrian al auxilio de los Patronos.

Sobrevinieron despues varias diferencias entre los Senadores y Plebeyos, que hicieron retirar al Pueblo al monte Aventino, y despues al Janículo: viéndose precisado el Senado á nombrar en estas dos ocasiones un Dictador, Magistrado que únicamente se creaba en los mayores apuros de la República. Publilio y Hortensio, Dictadores, hicieron una ley por la que los Plebiscitos recibian fuerza de leyes, obligando á todos los Ciudadanos: la ley Publilia en el año 414 de Roma, y la Hortensia en el 467[2].

Asi es, que despues de las leyes de las XII tablas no solo todo el Pueblo estableció muchas en las asambleas por Centurias, *Centuriata comitia*, sino tambien

[1] Ordo hist. *Jur. civ.*
[2] Tito Livio VIII. 12.

la plebe en las suyas particulares, llamadas *Tributa comitia*.

La interpretacion de los Jurisconsultos formó tambien una especie de derecho. Entonces se vieron aparecer ciertas fórmulas que debian seguirse en los juicios, establecidas por los Patricios, y que se llamaban acciones de la ley, *actiones legis*. Las que estaban en uso para la conclusion de las ventas, traslacion de las propiedades etc., se llamaban actos legítimos, *actus legitimi*. Los Patricios únicamente conocian estas fórmulas, apropiándose asi esclusivamente la Jurisprudencia, especialmente los Pontífices. El Pueblo se hallaba en una obscuridad absoluta, con respecto al derecho, hasta que Cn. Flavio, hijo de un liberto, Secretario de Apio Claudio el Ciego, Jurisconsulto, le robó y copió la obra que habia compuesto sobre las acciones de la ley, y la publicó año de la Ciudad 440. Reconocido el Pueblo á este beneficio le hizo pasar por las dignidades de Tribuno, Edil curul, Pretor y Senador, dando su nombre á la obra que publicó, y se llamó *Jus civile Flavianum*[1]. Los Patricios al ver descubierto el secreto que les aseguraba la direccion de los actos judiciales, imaginaron nuevos procedimientos, nuevas solemnidades; y para evitar que fuesen conocidas del Pueblo las redactaron y escribieron en signos incógnitos[2], ó como creen otros tomando una letra por otra alterando su valor, como hizo Augusto[3], ó poniendo una sola letra por

[1] Dig. tít. de *Orig. jur.*
[2] Cic. *pro Murœna II.*
[3] Sueton. Aug. 88.

una palabra, método de escribir que en el dia llamamos *abreviatura*[1]. A pesar de tantas preoauciones estas nuevas fórmulas fueron descubiertas y publicadas por Sexto Ælio Cato, que por sus grandes conocimientos fue llamado *egregiè cordatus homo*, hombre de un talento esquisito[2], y su libro se llamó *Jus Ælianum*. Los Emperadores, conociendo el embarazo que causaban estas fórmulas á la recta administracion de la justicia, viéndose precisados los litigantes á seguirlas palabra por palabra, dispensaron su observancia dejando en cada acto únicamente lo sustancial[3]. La sola prerogativa que conservaron los Patricios fue la interpretacion de las leyes. El conocimiento de estas quedó mucho tiempo circunscripto á ellos, y ofreció á muchos los medios de elevarse á las mas altas dignidades. En los capítulos siguientes hablarémos de la interpretacion de los Jurisconsultos, y de otros reglamentos hechos por los Magistrados, y especialmente por los Pretores.

[1] Adam, Antiq. Rom. I.
[2] Cic. de Orat. I.
[3] Leyes I y II. *Cod. de formul. et imperat. sublat.*

De las leyes.

El Emperador Justiniano en el párrafo 4.° del título II, libro I[1], dice ser ley lo que el Pueblo Romano, rogado por un Magistrado del órden Senatorio, constituia: v. g. por un Cónsul. El Pueblo Romano puede decirse que fue desde su orígen su propio legislador. Las leyes propuestas por los Cónsules ú otros Magistrados Senatorios, y discutidas en el Senado, se aprobaban ó reprobaban en las asambleas generales del Pueblo. Hemos dicho que estas eran ó por Curias, que fue el modo mas antiguo de reunirse, ó por Centurias, ó por Tribus. No creemos ageno de este lugar hablar algo sobre estas tres clases de juntas.

En los Comicios por Curias el Pueblo daba sus votos segun lo instituido por Rómulo dividido en 30 Curias, teniéndose por determinacion del Pueblo entero lo que decretaba la mayoría, es decir, 16 Curias. Al principio todos los asuntos del Estado se decidian en esta clase de juntas; pero despues de instituidas las asambleas por Centurias y Tribus, se convocaron raras veces los Comicios por Curias, á no ser para la adoptacion de ciertas leyes[2], y eleccion del

[1] Institutiones.

[2] Estas leyes se llamaban *leges Curiatæ.* Las principales eran: Primera, la que concedia el mando militar á los Magistrados (Tito Livio IX), pues estos sin tal autorizacion solo tenian el derecho de administrar justicia ó poder civil. Segunda, la especie de adopcion de una persona *sui juris* llamada *adrogatio*, porque no podia hacerse sin pedirlo al Pueblo, *per populi rogationem*, y concederlo este en los Comicios por Curias, porque se cambiaba la suerte de un Ciudadano libre (Suet. Aug. 65). Tercera, el hacer los testa-

Curion maximo y Flamines[1]. Los principales Comicios, llamados tambien *Comitia majora*, eran los de las Centurias, en que los Ciudadanos divididos en clases daban sus votos, teniéndose por decretada la resolucion de la mayoría de las Centurias. En un principio cada Centuria constaba de cien individuos; pero despues fue sumamente diverso en las Centurias de las diferentes clases. El objeto de los Comicios por Centurias era la creacion de los Magistrados, formacion de las leyes, y el juzgar los delitos de Estado, y la declaracion de la guerra[2]. Las asambleas por Tribus fueron instituidas año 263 de Roma para juzgar á Coriolano acusado por los Tribunos de haber aspirado á la tiranía. Se elegian en ellas los Magistrados menores y los Provinciales; se hacian Plebiscitos[3], y se pronunciaba sentencia en las causas que no eran capitales, teniendo en ellas voto todos

mentos, ó hablando con mas propiedad el ratificarlos, pues antiguamente no se podian hacer sino en esta clase de asambleas, que se llamaban *Calata*, porque se convocaban dos veces al año para este objeto. Cuarta, el acto llamado *detestatio sacrorum*, por el que se obligaba á ciertos herederos ó legatarios á adoptar los ritos sagrados anejos á la herencia que habian adquirido. Cic. de Leg. II. 9. Adam, Ant. Rom. I.

[1] Tito Livio XXVII. 8.

[2] Tit. Liv. XXXI. 6.

[3] Diferentes asuntos, como un tratado de paz (Tito Livio XXXIII. 10.), privilegios concedidos á los particulares, decretar el triunfo á los generales á quienes el Senado lo habia negado (Tito Livio III. 63.), y concederles el mando militar el dia de su triunfo (Liv. XXVI. 21.), porque ningun Ciudadano podia entrar en la Ciudad revestido del mando militar, y dispensar las leyes eran los objetos de los Plebiscitos.

los que gozaban derechos de Ciudadano Romano, cualquiera que fuese su pais[1]. Las leyes se establecian por lo general en los Comicios por Centurias de este modo: el Magistrado que proponia la ley y se llamaba *legis Suasor*, esponia su utilidad, necesidad ó conveniencia, enviando al Senado una copia del proyecto de ley, que apoyado con la autoridad de este, se publicaba en tres diferentes dias de mercado, veinte y siete dias antes de la asamblea, á fin de que el Pueblo pudiese examinar los objetos que se sometian á su deliberacion. Se llamaba este espacio *Trinumdinum*, ó *Trinum nundinum*, porque la gente del campo venia cada nueve dias á Roma á comprar sus provisiones, y despachar los productos de su industria[2]. En estos tres dias de mercado se leia al Pueblo la ley, aconsejándole su adopcion. Se fijaba el dia para la asamblea general, que se tenia en el campo de Marte, adonde asistia todo el Pueblo armado, colocándose por Centurias en órden de batalla.

Para evitar cualquiera sorpresa en la Ciudad ínterin los Ciudadanos estaban fuera de ella ocupados en las elecciones de los Magistrados y formacion de las leyes, se tremolaba el Estandarte Patrio y se colocaba un destacamento sobre el Janículo, colina que domina la ribera del Tiber y sus inmediaciones. Si el enemigo intentaba alguna cosa durante los Comicios, se quitaba la bandera é inmediatamente todas las Centurias se colocaban en sus respectivos

[1] Tito Livio XLV. 15.

[2] Tito Livio III. 35.

puestos hasta que pasase el peligro, hallándose así con un ejército arreglado con que poder hacer frente al enemigo.

Los Romanos jamas hacian cosa alguna sin consultar primero los agüeros; y así es que antes de reunirse debian consultarse los auspicios[1]. Reunido el Pueblo, el Magistrado Presidente ocupaba su puesto en una silla curul sobre un Tribunal, y antes de dirigir la palabra al Pueblo pronunciaba una fórmula implorando el favor de los Dioses[2]. Un Secretario dictaba la proposicion que se comunicaba al Pueblo por medio de un heraldo. Se hablaba en pro y en contra[3]. Despues el Magistrado preguntaba al Pueblo si se debia proceder á la votacion, usando de esta fórmula: *Si vobis videtur, discedite, Quirites, ò ite in suffragium, bene juvantibus Diis, et quæ Pa-*

[1] El dia que se debian tener los Comicios, el que los presidia pasaba acompañado de un Augur á una tienda colocada fuera de la Ciudad llamada Tabernáculo, para examinar los presagios. En los Comicios por Centurias habia dos clases de auspicios particulares: la observacion del cielo y la inspeccion de las aves, que se llamaban *præpetes* aquellas por cuyo vuelo se adivinaba, y *oscines* las que por su canto. El apetito de los pollos formaba tambien una parte de los agüeros, teniéndose por tristes si rehusaban el alimento, y al contrario si lo devoraban con ansia y caia de su pico al suelo, lo que se llamaba *tripudinum solistimum, quasi terripavium* (Cic. Div. II. 34.). Si los auspicios eran válidos, el Augur declaraba que se podian tener los Comicios con la fórmula *silentium esse videtur* (Cic. Div. II. 34.), y lo contrario con la de *alio die*, en cuyo caso se diferian hasta otro dia (Cic. de Leg. II. 12.).

[2] Tito Livio XXXIX. 15.

[3] Tito Livio XL. 21.

tres censuerunt, vos jubete[1]. Entonces el Pueblo se separaba por centurias. Al principio se recogian los votos segun la institucion de Servio Tulio, despues la suerte decidia el orden con que debian votar las Centurias, llamándose la primera *Prærogativa*[2], y las demas *Jure vocatæ*[3]. Un heraldo llamaba á las Centurias por su órden, y dejaban el lugar que ocupaban en la asamblea para colocarse en una especie de valladar ó sitio cercado de tablas, *septum vel ovile*, inmediato al Tribunal del Presidente. Un estrecho pasage elevado del suelo y llamado *pons* ó *ponticulus* conducia á él, debiendo pasar una por una las Centurias para dar su voto[4]. A la entrada del puente habia unos Oficiales llamados *Diribitores*, distribuidores de los votos, que daban á cada Ciudadano dos tablitas, de las que la una tenia grabadas estas dos letras V. R. y la otra la A. Con la primera tablita V. R. *uti rogas* se aprobaba, significando esta fórmula, como lo pide el Magistrado, autor del proyecto de ley, y con la segunda A. *Antiquo* se reprobaba, significando estar por lo establecido antiguamente, y no querer innovaciones. Todos los Ciudadanos echaban su voto en una especie de caja, *in cistam*, puesta á la entrada del Ovile, y que mostraban los *Rogatores* que en los primitivos tiempos recibian sus opiniones cuando se votaba á viva voz;

[1] Tito Livio XXXI. 7.
[2] Tito Livio V. 18.
[3] Tito Livio XXVII. 6.
[4] Suet. Jul. 80.

en seguida ciertos Oficiales llamados *Custodes*, encargados de impedir todo fraude en la emision de los votos, recogian las tablitas, las contaban, y proclamaba el Presidente por medio de un heraldo, como opinion de la Centuria, el voto de la mayoría de sus individuos. Todas las Centurias eran llamadas del mismo modo una despues de otra, hasta que la mayoría habia consentido en una determinacion que quedaba por decisiva. Cuando los votos de una Centuria se hallaban opuestos é iguales, no se hacia caso del voto de esta Centuria, juzgándose como nulo, escepto en los juicios, en cuyo caso se creia que absolvian al acusado. El modo de votar por tablitas, que tiene mucha analogía con el que nosotros llamamos por escrutinio, fue empleado por primera vez el año de la Ciudad 614 por la ley Gabinia para decretar los honores[1]: dos años despues la ley Casia lo hizo adoptar en todos los juicios, escepto en los de traicion á la República[2]: en el año 622 la ley Papiria lo estendió á la admision de las leyes; y últimamente en el de 630 se amplió hasta los juicios de alta traicion, lo que estaba espresamente reservado en la ley Casia[3]. Admitida la ley se grababa en bronce, se esponia á la vista de los Ciudadanos en las plazas y templos, y se custodiaba en el tesoro público al cargo de los *Quæstores*[4]. Tan cierto es que toda ley debe ser publicada ó espuesta de tal

[1] Cic. de *amicit.* 12.
[2] Cic. Brut. 25.
[3] Cic. de Leg. III. 16.
[4] Adam, Antiq. Rom. Tom. I.

modo, que nadie pueda contravenirla impunemente.

Las solas decisiones del Pueblo tomadas en las asambleas por Tribus, se llamaban *Plebiscita*. Plebiscito, dice el Emperador Justiniano en el mismo §. IV, del tít. II, lib. I de sus Instituciones, es lo que el Pueblo constituia requerido por uno de sus Magistrados, v. g. los Tribunos, escluyendo los Senadores y Patricios. Ya hemos dicho que la retirada de la plebe al monte Crustumerio, ó monte Sagrado, al Aventino y al Janículo, fue lo que dió ocasion á que las decisiones de la plebe adquiriesen fuerza de ley, mandando las Publilia y Hortensia, *ut plebiscita omnes Quirites tenerent*[1].

Aunque despues de la publicacion de estas dos leyes no hubiese diferencia alguna entre ellas y los Plebiscitos, en cuanto á la fuerza obligatoria, las habia en el modo de su formacion. Cuatro son las principales: Primera, la ley era hecha por todo el Pueblo Romano: el Plebiscito por una parte de él (la plebe): Segunda, la ley tenia en sí misma fuerza obligatoria, los Plebiscitos la recibian de las leyes Publilia y Hortensia: Tercera, la ley se hacia á propuesta de un Magistrado del orden Senatorio, como Cónsules, Dictador, Tribuno militar etc.: el Plebiscito por la de un Tribuno del Pueblo, de cuya autoridad se ha hablado: Cuarta, la ley se hacia en los Comicios por Centurias y en algunos casos por Curias: los Plebiscitos solo en las juntas por Tribus[2]. Las disposiciones del Pueblo tocantes al derecho pú-

[1] Tito Livio VIII. 12.

[2] Tito. Liv. III. 35.

blico se llamaban leyes, y las respectivas al interes particular de algun Ciudadano, Privilegios. Las diversas alternativas que esperimentó el gobierno Romano, y las diferentes circunstancias en que le pusieron las contínuas agitaciones de la República, hicieron indispensable la promulgacion de una infinidad de leyes: *corruptissima Republica, plurimæ leges*, dice Tácito en sus Anales[1].

Las leyes tomaban en general su nombre de los Cónsules, en cuyo Consulado se hacian, ó del que las proponia, como de un Dictador, Pretor, Censor ó Tribuno, ó de su contenido.

[1] III. 27.

De la interpretacion de las leyes, y respuestas de los Jurisconsultos.

La concision con que estaban redactadas las leyes de las XII tablas, haciéndolas en cierto modo obscuras, exigia necesariamente la aclaracion de los sabios Jurisconsultos[1]. Tal fue el principio de la interpretación. La autoridad de los Jurisconsultos compone una de las partes del Derecho civil. Se llama asi al consentimiento general de los Jurisconsultos, cuyas decisiones despues de discutidas entre ellos y aprobadas se llamaban *recepta sententia*, *receptum jus, receptus mos*. Sus conferencias las tenian en el foro cerca del templo de Apolo, de donde se llamaron *fori disputationes*. Por ilustrado y sabio que sea un Legislador es imposible que todo pueda preverlo, y los inconvenientes que presentan las leyes no se conocen ordinariamente hasta su ejecucion. La equidad es el alma de las leyes; pero las diversas circunstancias de los casos á que se pueden aplicar, la hacen desaparecer algunas veces. Las leyes comprenden únicamente los casos generales fundados en la naturaleza física y moral de las cosas. Asi es que una ley justa en su principio general puede no serlo aplicada á un caso particular. De aqui la necesidad de modificar las leyes segun las diversas circunstancias, y el no tener toda su perfeccion, sino despues de haberse restringido, é interpretado segun lo exige la equidad.

[1] Ley II. §. 5. D. De *Orig. Juris.*

Asi los Jurisconsultos esplicaron de concierto los lugares obscuros y difíciles de las leyes de las XII tablas, restringieron lo demasiado amplio, y ampliaron lo demasiado estricto. El mismo método practicaron despues con las demas leyes y edictos de los Pretores, que les parecian defectuosos, consultando siempre la clara antorcha de la equidad natural. Sus decisiones con el tiempo adquirieron fuerza de ley, y se llamaron, segun Ciceron, *jus civile*[1], y ellos no solamente Intérpretes, sino tambien *Conditores ac auctores juris*. Al principio ejercieron esta profesion los mas distinguidos Ciudadanos. Su elevado rango, sus luces, riqueza y nacimiento la hacian mas recomendable. No exigian retribucion alguna de los que los consultaban. La ley Cincia, con el objeto de que únicamente ejerciesen tan noble profesion los que se hallasen animados del deseo de ser útiles á sus conciudadanos, y que por este medio aspirasen á las primeras dignidades, les prohibió tomar nada absolutamente por sus servicios.

Turpe reos empta miseros defendere lingua.—Ovidio. Asi el interes no intervenia en tan sagrada profesion. Augusto afirmó la ley Cincia mandando restituir el cuadruplo de lo que recibiesen.

La interpretacion de las leyes la hacian los Jurisconsultos de dos modos. El primero tomando el verdadero sentido de la ley sin atenerse á las palabras en que estaba concebida. Esta interpretacion se dividia en estensiva, cuando se daba á la ley un sentido

[1] *Pro Cæcin.* 24.

mas general que el que indicaban las palabras; en restrictiva cuando hablando la ley generalmente se esceptuaban por equidad algunos casos particulares; y declarativa cuando estando en igual razon las palabras de la ley y el sentido de ella, únicamente la esplicaban. Los títulos de las Instituciones de Justiniano de *Pupillari substitutione*, y de *adquisitione per adrogationem* nos dan suficientes ejemplos de estas clases de interpretaciones que deducidas directamente del sentido y espíritu de la ley, son miradas con razon como la misma ley[1]. El otro método de interpretar es ir por una razon de equidad contra los términos y disposicion de una ley. Los Intérpretes no tenian una autoridad suprema, y por consiguiente no podian hacer esto directamente; pero se valian de medios indirectos dando á conocer por inducciones, que su interpretacion era conforme al espíritu de la ley, aunque pareciese estar en contradiccion con los términos en que se hallaba concebida. En los títulos de las Instituciones de Justiniano que tratan de *exhæredatione liberorum*, y de *inofficioso testamento* se ven ejemplos de semejante interpretacion. Su uso fue establecido no para eludir sino conservar en toda su perfeccion las leyes. Si los términos estan claros, la interpretacion de los Jurisconsultos no era suficiente para hacerlas variar, pues lo contrario seria no interpretarlas ni aclararlas, sino abrogarlas y trastornarlas. Asi es que las interpretaciones contra la ley no eran recibidas con tanta fa-

[1] *Dig. leg.* 1. *et* 68. *tit. de verb. signif.*

cilidad por el Pueblo. Si la ley es injusta en su principio, y no admite una recta interpretacion sin destruirse no habia otro medio de eludir su disposicion, que recurrir al Legislador á quien tocaba remediar el daño por una nueva ley. Tan cierto es el axioma que el poder de interpretar las leyes pertenece al Legislador, *ejus est tollere cujus est condere*[1].

Es menester no confundir la autoridad de los Intérpretes, con lo que en el Derecho se llama respuestas de los Jurisconsultos. El Emperador Justiniano dice, que son las sentencias y opiniones de aquellos que tenian facultad de responder en las materias de Derecho. La autoridad de los Intérpretes es la opinion unánime de todos los Jurisconsultos, y hemos dicho llamarse *receptum Jus*, porque recibido como costumbre en un principio llegó á erigirse en Ley. Las respuestas de los Jurisconsultos son el parecer particular de cada uno de ellos, como de Papiniano, Ulpiano, Paulo Trebacio, y otros muchísimos.

En todas las épocas hubo en Roma personas que podian responder á las consultas del Derecho. Los Senadores y Patricios estaban ya obligados en tiempo de Rómulo á responder é instruir en el Derecho á sus clientes[2]. El derecho de interpretar las leyes residió en el colegio de los Pontífices; y asi Augusto y sus sucesores tomaron para sí la dignidad de Pontífice Máximo. En tiempo de la República cada Ciudadano podia dar su parecer en materias jurídi-

[1] *Leg.* 1. *Cod. de leg.*
[2] Dionis, II.

cas, pero sus decisiones no tenian fuerza de ley. Augusto limitó á ciertos particulares el derecho de interpretar las leyes, y quiso que los Jueces se atuviesen á sus decisiones[1]. Asi se hizo dueño enteramente de las leyes. Sus sucesores, escepto Calígula, imitaron su ejemplo hasta Adriano. Este Príncipe no solo restableció la independencia de los Jurisconsultos, sino que únicamente concedió la facultad de responder en derecho á los varones verdaderamente beneméritos. Los Jurisconsultos no solo respondian á las consultas de los particulares, sino á las de los Jueces y Magistrados[2], y cierto número de ellos acompañaban á los Procónsules y Propretores al gobierno de las provincias. Asi fue tanta la abundancia de escritos de los Jurisconsultos que ascendian á dos mil volúmenes en tiempo de Justiniano. En un principio hemos visto el decoro y esplendor con que se ejercia la Jurisprudencia. Los Emperadores permitieron que los Jurisconsultos exigiesen derechos de sus clientes, con el nombre de honorarios. El Senado-consulto Claudiano fijó cierta suma, de la que no se podia escerder, diez denarios que no debian ser pagados hasta terminarse el proceso[3].

Desde entonces empezaron á olvidarse las antiguas relaciones de Patronos y clientes; las personas de mas bajo nacimiento se hicieron Jurisconsultos[4]. Todo era venal, y se hacia un vergonzoso tráfico de tan

[1] *Leg. II. §. ult. D. de orig. jur.*

[2] *Cic. pro Muren.* 13. *Cæcin.* 24.

[3] Tacit. Annal. Par. 7. 7.

[4] Juven. 8. 47.

sagrado cargo, escitando pleytos en vez de terminarlos; y en vez del honor, antiguo patrimonio de los Jurisconsultos, aspiraron á vivir y enriquecerse con los despojos de sus Conciudadanos[1].

En vano los Emperadores intentaron cortar el mal: estaba demasiado adelantada la corrupcion, y cuantas órdenes dieron fueron eludidas. El distinguido mérito de los Jurisconsultos Romanos, y la elocuencia y sabiduría de sus decisiones, hizo que Justiniano las reuniese en sus Pandectas, concediendo á todas ellas fuerza de ley. *Omnia nostra facimus, et ex nobis eis impertitur auctoritas*[2]. La mayor parte de ellos ocuparon los primeros puestos y dignidades de la República é Imperio.

El espacio de casi diez siglos transcurridos desde la publicacion de las XII tablas, que como hemos dicho dieron orígen á la interpretacion de los Jurisconsultos hasta el reinado de Justiniano, nos presenta tres periodos de casi igual duracion, aunque distintos entre sí por el método de instruccion que adoptaron los profesores del derecho. El primer periodo desde el año 303 de la Ciudad hasta el 648 nos presenta los primitivos Jurisconsultos, dando en los dias de mercado su parecer y consejo á los Ciudadanos, y limitándose á dar su opinion por las reglas de la equidad natural, ó de la ley en asuntos domésticos, ó procedimientos judiciales. El segundo periodo en el que mas floreció la Jurisprudencia, comprende desde el

[1] Plin. Epist. V. 14.

[2] L. I. §. 5 y 6. C. tit. de *Vet. jur. enucl.*

año 648 hasta el 988, esto es, desde el nacimiento de Ciceron hasta el reinado de Alejandro Severo en que se formó un sistema general, estableciéndose escuelas públicas de Derecho, componiéndose diversas obras y floreciendo tantos ilustres Jurisconsultos. Enmudecieron los oráculos de la Jurisprudencia en el tercer periodo desde el año de la Ciudad 988 al 1230 en que subió al trono Justiniano[1].

Para la mejor y mas completa inteligencia de las leyes, y por la utilidad y placer que resulta al leer una ley del Digesto, de saber quien fue su autor, en qué tiempos floreció, y qué cargos obtuvo en el Estado, hemos reunido una noticia breve y compendiosa de todos ellos, siguiendo á Pomponio en la ley 2 del Digesto tit. de *Orig. juris.*

El primero que refiere este célebre Jurisconsulto haber florecido en Roma, fue C. Papirio Pontífice Maximo, que compiló las leyes de los Reyes, dándose á esta coleccion el nombre de *Jus Papirianum.* Sigue despues Apio Claudio, uno de los Decemviros, varon de un talento consumado, y de los que mas gran parte tuvieron en la composicion de las XII tablas. *Unus ex Decemviris, cujus maximum consilium in duodecim Tabulis scribendis fuit*[2]. Su execrable atentado contra Virginia causó su ruina, y merecedor de un suplicio por sus crímenes, se quitó á sí mismo la vida, año de la Ciudad 306[3]. Apio Claudio, de la misma familia que el anterior, fue de una

[1] Gibbon, Hist. de la déc. de l'Emp.

[2] L. II. §. 36 D. de *Orig. juris.*

[3] Tito Livio, III. 58.

grande ciencia y conocimientos en el derecho. Fue conocido con el renombre de Centumano, y tambien con el de Ciego, por haber perdido en su vejez la vista. Es de notar que obtuvo los mas distinguidos cargos de la República, aunque en un órden inverso. Censor en 442 de la Ciudad, el célebre acueducto de siete millas que hizo construir, y se llamó Claudiano, y la via Appia que llegaba hasta Capua le han hecho tan célebre como su Censura. Fue enemigo terrible del Senado, y especial defensor de la plebe. En el año 446 y 456 obtuvo el Consulado[1], y al siguiente fue creado Pretor. Privado de la vista, y agobiado por el peso de los años, aun se dedicó á la defensa de los clientes, llegando su reputacion hasta el estremo de que el Senado le consultase en los negocios mas árduos. El Senado, á sus instancias, se negó á admitir al Rey Pirro dentro de la Ciudad cuando queria tratar la paz con los Romanos. «Que «Pirro salga de Italia, dijo Apio, y que envie despues «á pedir la paz; pero interin permanezca en este pais, «Roma le tratará siempre como enemigo.» Respuesta memorable que marca el carácter firme de la República[2]. Pomponio, aunque envuelto en bastante con-

[1] Livio, VIII. 42.

[2] Los Tarentinos, colonia de Esparta, habiendo insultado á algunas naves de los Romanos, é injuriado atrozmente á los Embajadores encargados de exigir la satisfaccion del ultraje, fueron declarados enemigos del Pueblo Romano. Tarento temió la venganza y recurrió á Pirro, Rey del Epiro, uno de los mas grandes guerreros de la Grecia, formado en la escuela de los capitanes de Alejandro. Envió sus ejércitos á la Ita-

fusion, nos dice que Claudio inventó la letra R, diciéndose antes *Valesii* por *Valerii*, y *Fusiis* por *Furiis*[1]; pero la sana crítica no permite creer que esta letra haya sido inventada por Apio Claudio, cuando se hallaba ya en las palabras *Romulus*, *Remo*, *Roma*, y otras que se hallan en los versos de los Salios, y asi lo mas verosimil es que la introdujese en aquellas palabras en que la eufonia ó buen sonido exigia R en vez de S, v. g. en los mismos versos de los Salios *ruse* por *rure* etc. Floreció al mismo tiempo que Apio, Sempronio, varon consular, de tanta sabiduría, que mereció del Pueblo Romano el renombre de Sopho, esto es, Sábio, diciendo de él Pomponio[2]: *Fuit post eos, maximæ scientiæ Sempronius, quem Populus Romanus* ΣΟΦΟΝ *id est Sapientem appellavit, nec quisquam ante hunc, aut post hunc hoc nomine cognominatus est.* Fue Cónsul año 449 con Publio Sulpicio, en cuya compañía triunfó de los Æquos aquel mismo año. En el de 453 fue creado Pontífice y Censor, y despues el Dictador Marco Valerio Corvo le nombró su *Magister equitum*[3]. A pesar de haber obtenido tantas y tan distinguidas Magistraturas, no se desdeñó de admitir el cargo de Pre-

lia, y mas vencido de las virtudes de los Romanos que del valor de sus armas, se retiró con su ejército á Sicilia, donde le pedian socorro los Siracusanos contra los Cartagineses. = Cineas, general de Pirro, escribia á este Príncipe: « Roma me ha « parecido un templo, y el Senado una asamblea de Reyes. »

[1] Ley II, §. 36. D. de *Orig. jur.*

[2] En la misma ley.

[3] Livio, X. 9.

tor. Tiberio Coruncanio fue el primero que profesó públicamente la Jurisprudencia. Fue Cónsul en el año 472 de la Ciudad, siendo su cólega Publio Valerio Levino; y fue el primer Pontífice Maximo creado de la plebe en el año 500. Murió sumamente anciano en el año de 509, sucediéndole en el Pontificade Lucio Cecilio Metelo[1].

Lucio Cincio Alimento fue Questor el año de 534, y Pretor de Sicilia el de 542, y principalmente se distinguió en la segunda guerra púnica, salvando las reliquias del ejército de Canas el año 543. Escribió varias obras, siendo la principal la que se tituló de *Officio Jurisconsulti*[2].

Publio Cornelio Scipion Nasica (no Cayo como lo llama Pomponio) en el año 548, siendo un jóven que aun no habia llegado á ser Questor, mereció del Senado el título de *Vir optimus*, fue Pretor el año 559 en España; al siguiente pasó en calidad de Pretor á Portugal; despues fue creado Cónsul el año 560, y Censor el de 568. Fue tan grande el concepto que se mereció del Pueblo, que le dieron una casa pública en la *Via Sagrada*, para poderle consultar con mas facilidad[3].

Q. Mucio habiendo sido enviado de Embajador al Senado de Cartago, haciéndose dos pliegues en su toga, les propuso la paz ó la guerra, manifestando que los Romanos estaban dispuestos á ambas cosas. Algunos autores aseguran que Q. Mucio no se halló en

[1] Livio XIX.

[2] Livio XXVII.

[3] Ley II, §. 37. D. de *Orig. juris.*

esta embajada, y que fue Q. Fabio Maximo, llamado despues el *Cunctator*, cuyo nombre sin duda fue alterado despues por algunos libreros en el de Mucio. Es dudoso este punto, á pesar de que en el Digesto se lee Mucius y no Maximus[1].

Publio Elio Peto Cato fue Edil de la plebe el año de 548, y en el siguiente Pretor, y en el de 550 *Magister equitum* del Dictador C. Servilio Gemino: en el siguiente Cónsul, y dos años despues fue creado Censor; y últimamente en el de 578 murió de peste[2].

S. Elio Peto Cato, hermano del anterior, obtuvo casi los mismos honores, pues fue Cónsul en el año 554 y Censor el de 558, siendo su cólega C. Cornelio Cetego. De este tomó el nombre el derecho Eliano, llamándose su libro Tripartita, porque constaba de tres partes: la ley de las XII tablas, su interpretacion, y las fórmulas de las acciones de la ley y actos legítimos. Ennio le llamó *egregiè cordatus homo*.

Publio Atilio, ó segun otros L. Acilio, fue el primero á quien el Pueblo dió el nombre de Sabio. Este escribió algunas cosas pertenecientes á las XII tablas.

Servio Fabio Pictor fue, segun dice Ciceron, muy sabio en el derecho, letras y antigüedades[3].

Q. Fabio Labeo floreció en la misma época que el anterior. Fue Questor el año de 556 de la Ciudad, siete años despues fue Pretor, y en el de 569

[1] Pomp. ley 2, §. 37. D. de *Orig. juris.*
[2] Tito Livio, XXXII. 7, y XLI. 26.
[3] Cic. in Brut. 21.

Cónsul, y finalmente tres años despues Pontífice[1].

Tito Manlio A. F. T. N. Torquato fue muy instruido en el derecho civil y ritos de los Pontífices, y Cónsul con Cn. Octavio en el año 587, y nos refiere Ciceron que habiendo acusado del delito de Peculado á su hijo, le condenó en juicio doméstico á que no se presentase delante de él[2].

C. Marcio Figulo floreció en el estudio del derecho civil, cerca del año 620; pero esta profesion le fue infructuosa, pues habiendo solicitado el Consulado llevó repulsa, y no pudiendo sufrir semejante ignominia, no quiso responder á las consultas que le hacian[3].

M. Porcio Caton fue Questor el año 548 de la Ciudad, tres años despues Cónsul, en cuyo tiempo hizo la guerra en España con mucha felicidad, fue despues Censor el año 568, y en este cargo se portó con mucha severidad; y últimamente el año de 604 de la Ciudad, siendo Cónsules L. Marcio y M. Manilió, murió ya mayor de 80 años. Escribió varias obras como las que se titulan de *Re rustica*, de *Re militari*, *præcepta ad filium*, y otras varias: pero entre todas es alabada la que escribió con el título de *Commentarii Juris civilis.*

M. Porcio Caton, hijo del anterior, sobresalió tanto como él en letras y armas. En la guerra de Macedonia dió tan evidentes pruebas de su pericia militar que L. Emilio Paulo le escogió voluntaria-

[1] Tit. Liv. XXXIII. 42. XLV. 42.
[2] Liv. LIV.
[3] Val. Max. IX. 23.

mente para casarle con su hija. Aventajó en la ciencia del Derecho civil á los mas sabios de su tiempo, y dejó algunos libros sobre la disciplina del derecho. Murió antes que su padre, habiendo sido Pretor en el año 600 de la Ciudad. Ademas de las obras que ya se han dicho, la que es mas alabada es la que escribió con el título de *Regula Catoniana*, y algunas otras[1].

C. Livio M. F. Mamiliano Druso fue Cónsul el año de 606 de la Ciudad, siendo su cólega P. Cornelio Scipion: fue muy célebre, porque siendo ya anciano y faltándole la vista y las fuerzas, no por eso dejaba de responder á las consultas que le hacian sobre el derecho. Valerio dice, que aunque destituido de la vista compuso algunas obras muy útiles que merecieron la admiracion del Jurisconsulto Celso[2].

Publio Mucio P. F. Q. N. Escevola, nacido de una de las familias que tuvieron la Jurisprudencia como un bien hereditario, y que dieron á la República sobresalientes Jurisconsultos, fue el principal de los Triumviros que, segun Pomponio, fundaron el derecho civil. Fue Cónsul el año 620, siendo su cólega L. Calpurnio Pison Frugo, y dos años despues, habiendo muerto Craso, fue Pontífice Máximo; y últimamente murió de enfermedad pedicular. Dice Pomponio que dejó diez libros, de los que se ha tomado lo que Ciceron y otros Jurisconsultos llaman *Scævolæ monimenta*[3].

[1] Ley 2. D. §. 38. de *Orig. jur.* L. 1. D. de *Reg. Cat.*
[2] Ley 38. §. 1. D. de *act. emp. et vend.*
Cic. *ad Attic.* XII. epist. IV.

M. Junio Bruto fue otro de los Triumviros, que, segun Ciceron, aventajó á todos en el derecho; por lo que le llamó *Vir optimus et Juris peritissimus.* Pero tuvo la desgracia de dejar un hijo que fue la deshonra de su familia, un togado ambicioso, y que desperdició las riquezas que le habia dejado. Escribió algunos libros acerca del derecho civil, de los que en tiempo de Ciceron solo tres se tenian por propios de Bruto[1].

Marco Manilio P. F. P. N., el tercero de los dichos Triumviros, fue Cónsul en el año de 603 de la Ciudad, siendo su cólega L. Marcio Censorino, habiendo sido antes Pretor y hecho la guerra en Portugal, aunque con poca felicidad, igualmente que en Cartago, siendo Cónsul. Pero fue tanto mas ilustre en la toga; de manera, que no sólo se entregó enteramente á los que le consultaban, é iba al foro á informarse de sus negocios, sino que ademas admitia en su casa á todos los que le consultaban acerca del Derecho civil, y de cualquier otra cosa. Ciceron dice que fue pobre. Dejó varios libros de Derecho civil, pero especialmente son alabadas las obras que se intitulan: *Manilii monimenta*, y otra intitulada *Manilianarum venalium vendendorum legum*[2].

Q. Mucio Q. F. Q. N. Scævola (vulgo) el Augur, es digno de seguir á los Triumviros: fue Cónsul en el año 636 de la Ciudad, siendo su cólega L. Cecilio Metelo, y no se dejó seducir por L. Sila para

[1] Cic. de *Orat.* II. 55. Pomp. en la citada ley II. de *Orig. jur.*
[2] Paul. ley 3. §. 3. D. de *acq. vel amitend. pos.*

declarar á C. Mario enemigo de la República. Fue tan sabio en el Derecho civil, que siendo ya muy anciano y estando enfermo, no dejó de haber en su casa sugetos aun de los mas distinguidos á consultarle. Tuvo muchísimos ilustres discípulos, entre ellos á Ciceron[1].

Coel. Antipater, Paulo Virginio, Sexto Pompeyo, Q. Ælio Tubero, son contados por Pomponio entre los Jurisconsultos, á pesar de que no fueron los mas sobresalientes en el derecho, por lo que solo hablaremos de P. Rutilio Rufo, discípulo de L. Mucio Scevola, Pontífice Máximo. Ejerciendo el Consulado el año 648, siendo su cólega Cn. Manlio Máximo, convencido del delito de peculado, se le desterró á Esmirna, donde murió. Escribió algunos libros que tituló: *Historiarum: de vita sua: Hanibalicorum*, y otros muchos; pero los mas interesantes fueron los que escribió acerca del derecho, y de que hacen mencion las leyes 10. §. 3. D. *de usu et habitatione*, y la 1. §. 2. D. *de bon. libert.*

C. Cornelio Maximo únicamente se hizo célebre por haber sido maestro de Trebacio[2].

P. Licinio Craso, llamado Muciano, de su padre natural P. Mucio Scevola, floreció en el mismo tiempo que el anterior, y fue mas célebre que él. Obtuvo casi todos los honores. Aspiró al Consulado el año 657, y cuatro despues á la Censura, y en todas las Magistraturas, escepto en esta, tuvo por

[1] Cic. de leg. I. 4.

[2] Cic. lib. VII. epist. 17.

cólega á Q. Mucio Scevola. Ultimamente, siendo Pontífice Máximo, murió de un fuerte dolor de costado que le resultó de una disputa con L. Filipo en el Senado. No se sabe que haya escrito cosa alguna[1]; sin embargo, Pomponio en la citada ley 2 atestigua, que mereció de Ciceron el renombre de *Jurisconsultorum disertissimus*.

Q. Mucio Scevola, Pontífice Máximo, floreció un poco despues que el anterior, y no se le debe confundir con Q. Mucio Scevola, el Augur, de quien ya se ha hablado. Fue muy sobresaliente en las leyes, y muy ilustre Ciudadano. En casi todos los honores tuvo por cólega á Craso. Pero lo que le grangeó mayores alabanzas fue el cargo de Procónsul, que ejerció en el Asia con muchísimo desinteres; por lo que las provincias le hicieron casi los honores que á una Divinidad. Ultimamente, asesinado sacrílegamente en el año 666 por un delito de C. Fimbria, fue enterrado en el sepulcro de Mario, dejando en gran conflicto á todos los buenos. Dió á luz varias obras, inventó la caucion que vemos establecida en el derecho, y que de su nombre se llamó *Cautio Muciana*. Tambien es celebrada la obra que se intitula: *Mucii liber* ΟΡΩΝ *vel* DEFINITIONUM, de la cual refiere Triboniano algunas cosas en las Pandectas. Pero entre todas ellas resplandecen 22 libros sobre el *Derecho civil*[2].

[1] Cic. de *Orat.* III. 2.

[2] Ley 64. D. tit. de *acquir. rer. domin.*: ley 8. D. de *aqua quot. et æstiva*: ley 241. de *verb. signif.*, y otras muchísimas en que se hace mencion de estos escritos.

C. Aquilio Galo, hijo de M. Aquilio Galo, varon consular y triunfal, fue Pretor el año 687, y tuvo por cólega entre otros á M. T. Ciceron. No quiso solicitar el Consulado por las perturbaciones de los tiempos, segun dice Ciceron. Este mismo dice que vivió lo menos en el año 708. Cuando jóven fue discípulo de Q. Mucio Scevola, y tuvo entre varios condiscípulos á Atico y M. T. Ciceron. Tuvo gran autoridad para con el pueblo. Respondió con mucho acierto á las consultas que le hacian, é inventó muchas cauciones y fórmulas pertenecientes á la Jurisprudencia, y algunas nuevas interpretaciones del Derecho, como la estipulacion *Aquiliana*, la fórmula de *dolo malo*, los póstumos *Aquilianos*, el derecho de *acrecer*, y otras muchas. Pomponio dice que pasó gran parte de su vida en Cercinna, isla de Africa, ó segun otros, Cecinna, pueblo de Etruria, y allí ni se dedicó á enseñar ni á escribir cosa alguna, por lo que hoy no tenemos noticia alguna de sus obras[1].

L. Lucilio Balbo, S. Papirio, C. Juvencio fueron tambien discípulos de Q. Mucio, así como lo fue tambien, segun se ha dicho, M. T. Ciceron; y segun Pomponio en la citada ley no se pueden comparar de ningun modo con Aquilio.

Servio Sulpicio, llamado Rufo, de la Tribu Lemonia, aventajó á todos estos Jurisconsultos. Obtuvo todos los honores hasta el Consulado en el

[1] Ley 1. §. 1. D. de *dolo malo*. Ley 29. D. de *lib. et posth. hæred. instit.*, y ley 74. D. de *hæred. instit.*

año 703 de la Ciudad, siendo su cólega M. Marcelo, despues de haber llevado repulsa por su competidor L. Murena. En medio de las conmociones civiles fue tan amante de la paz que conservó la gracia de Cesar cuando volvió vencedor, y le dió el gobierno de la provincia de Acaya. Suscitada despues de la muerte de Cesar otra nueva borrasca, habiendo sido enviado por Embajador á Antonio para que tratase de la paz, murió en la embajada en el año 710 de la Ciudad, habiendo sido honrado por el Senado con una estátua pedestre de bronce. Dice Pomponio que dejó cerca de 180 libros, y entre estos se hallan los que se titulan: *Reprehensa Scævolæ capita*; y un solo libro titulado *de Dotibus*: tambien hay otros dos de *Testamentis*, ó segun otros quieren de *Detestandis sacris*, y últimamente otros dos titulados: *Edicti ad Brutum*, y algunos otros. Tuvo un gran número de discípulos de los que pocos fueron muy afamados. Entre estos se puede contar á Alfeno Varo, y C. Aulo Ofilio. Pero la mayor parte de ellos fue de poca estimacion y fama, como Tito Cesio, Aufidio Tucca, Aufidio Namusa, Flavio Prisco, C. Ateyo, Pacuvio Labeon Antistio, padre de Labeon Antistio, Cinna, Publicio Gellio y otros varios. Pero como casi todos estos vivieron en la época de Augusto, no es este lugar para tratar de ellos.

De los Pretores y sus edictos.

No basta que un pueblo tenga leyes bien establecidas si no tiene Magistrados que velen incesantemente en su observancia y conservacion. A estos y especialmente á los Pretores confió el Pueblo Romano tan grave y delicado encargo. Los Pretores segun Tito Livio[1] fueron creados en el año 389. El mando de las armas en tiempo de guerra hemos dicho que era una de las primeras atribuciones de los Cónsules. Ocupados contínuamente con el cuidado de las guerras, no podian atender á la recta administracion de la Justicia: asi es, que para suplir esta parte de las funciones de la autoridad consular, el Dictador Camilo obtuvo del Pueblo, como en cambio de la admision de los Plebeyos al Consulado, la creacion de un nuevo Magistrado del orden Patricio, que esclusivamente se encargase del poder judicial[2]. En el año 418 los Plebeyos pudieron aspirar tambien á esta Magistratura[3]. Al que la obtuvo se llamó *Prætor*, *à præseundo vel præundo*; nombre demasiado general en un principio, y que se dió á todos los Magistrados, aun al Dictador *Prætor Maximus*, pero que despues fue privativo y peculiar suyo. Llevaba delante de sí dos Lictores, y vestia la toga pretexta lo mismo que los Cónsules de quienes eran

[1] Lib. I. Decada I.
[2] L. II. D. §. 27. de *Orig. juris*.
[3] Tito Livio, VIII. 15.

nombrados cólegas, eligiéndose en los Comicios por Centurias bajo los mismos auspicios y con las mismas formalidades[1]. El primer Pretor fue Sp. Furio Camilo, hijo del gran Camilo cinco veces Dictador, y que tanta parte habia tenido en el establecimiento de la Pretura.

No bastando un solo Magistrado á decidir todos los negocios judiciales, se creó otro Pretor que entendiese en los de los estrangeros concurrentes á Roma, y se llamó *Prætor peregrinus*, y el primero *Prætor urbanus*. La suerte designaba la jurisdiccion de cada uno.

Aumentado considerablemente el número de negocios á medida que se acrecentaba el imperio, se hizo indispensable la creacion de mayor número de Pretores, habiendo sido este sumamente vario. La conquista de las islas de Sicilia y Cerdeña reducidas á provincias Romanas año 526, y la de las Españas citerior y ulterior, hizo crear un Pretor para el gobierno de cada una de ellas[2]. Julio Cesar año 707 aumentó hasta diez el número de los Pretores, despues á catorce, y últimamente á diez y seis[3]. Los Triumviros instituyeron en solo un año hasta 67[4]. Augusto redujo este número á doce, despues creó diez y seis[5]. Segun Tácito en sus anales[6] no existian á la muerte

[1] Tito VIII. 32.
[2] Tito Livio XXX. 27 y 28.
[3] Tacito III. 37.
[4] Dion XLVIII. 43.
[5] Pompon. de *Orig. juris.* Ley II. §. 28.
[6] Annal. I. 14.

de Augusto mas de doce, siendo infinitas las variaciones que sufrió el número de estos Magistrados, especialmente en los tiempos de la decadencia del Imperio, reduciéndose su autoridad á un vano título, siendo á lo que se cree enteramente abolida por Justiniano[1].

Los Pretores tenian su Tribunal[2] donde juzgaban las causas sujetas á su jurisdiccion; esto es, las de los particulares y de poca importancia, perteneciendo al Pueblo las interesantes y generales en las que nombraba uno ó dos Ciudadanos para dirigir y sustanciar el proceso[3], y que al hablar de los Cónsules dijimos llamarse *Quæstores parricidii*, durando su autoridad tanto como la causa; pero en el año de la Ciudad 604 se dió á cuatro Pretores el cargo de dirigir los pro-

[1] Adam, Ant. Rom. tom. I.

[2] *Tribunal*, especie de teatro ó tribuna sobre la que se colocaba la silla curul del Pretor, teniendo delante de ella por insignia una espada y una lanza, *gladius et hasta.* Este Tribunal era de madera y portatil, teniendo una estension suficiente para que se pudieran colocar los Asesores ó Consejeros del Pretor y otros Jueces inferiores que no tenian Tribunal, los que estaban colocados en sillas mas bajas llamadas *Subsellia*, y lo mismo los Abogados, testigos y el público, todos con la debida separacion. Despues se construyeron de piedra y con una magnificencia estraordinaria salas espaciosas al rededor del Foro, donde se colocaron los Tribunales, y se llamaban Basílicas. Asistian al Tribunal del Pretor ademas de los Lictores, *scribæ* que transcribian los actos públicos, y las decisiones judiciales de los procesos, siendo lo que en el dia son nuestros Escribanos, Adam, Antiq. Romain. tom. I.

[3] Salust. Jug. 40.

cesos públicos que como dice Ciceron[1] se llamaban *Quæstiones perpetuæ*, porque debian ser sustanciadas con arreglo á las leyes por los Pretores respectivos, evitándose el nombramiento de los *Quæstores* ó Comisarios estraordinarios. La autoridad de estos cuatro Pretores era tambien anual; uno era para las acusaciones de soborno y estorsion *de Repetundis;* el segundo para las de intrigas en las pretensiones *de Ambitu;* el tercero para los crímenes de Estado *de Majestate*, y el cuarto para los de dilapidacion del Erario público *de Peculatu.* Sila creó otros dos Pretores año 672 para juzgar los crímenes *de Falsis*, casi todos los asesinatos, ya con armas, ya con veneno *de Sicariis et veneficis*, y en fin el parricidio *de Parricidiis*[2].

El Pretor juzgaba en su Tribunal y con las formalidades prescritas, y entonces se decia *pro Tribunali;* pero pronunciaba indiferentemente su sentencia en cualquier parte en los asuntos de poca importancia, y entonces se decia *cognoscere de plano*, como en las manumisiones de los siervos[3] y otros muchos.

En la administracion de la Justicia el poder del Pretor se espresaba con estas tres palabras Do, Dico, Addico. I. *Prætor dabat actionem et judices*, daba la fórmula del acto para examinar y resarcir los daños de los particulares, y nombraba los Jueces que entendiesen del asunto; pues ya se ha dicho que

[1] Brut. 26.

[2] Adam, Ant. Rom. Tom. I.

[3] Instit. de Justin. lib. 1. tit. 5. §. 2.

al Tribunal del Pretor asistian otros Magistrados inferiores que no tenian Tribunal propio, y estaban á sus órdenes. II. *Dicebat jus*, pronunciaba la sentencia. III. *Addicebat bona vel damna*, adjudicaba los bienes al que le pertenecian etc.

Los dias en que el Pretor podia dar sus sentencias se llamaban Fasti *à fando*. Nefasti en los que estaba suspendida la administracion de la Justicia, é Intercisi en los que lo estaba una parte del dia[1]. *Ille* nefastus *erit, per quem tria verba silentur:* Fastus *erit, per quem lege licebit agi*[2].

Aunque el cargo del Pretor fue mantener la observancia de las leyes, y no establecerlas; sin embargo el Pueblo se sometió voluntariamente á sus decisiones, y sus edictos despues de algun tiempo fueron recibidos como leyes por el tácito consentimiento de este. Segun el mismo Justiniano en sus Instituciones, el Pretor ayuda el Derecho civil, suple su disposicion y le corrige. Asi sus edictos modificaban las disposiciones del derecho que pudieran parecer contrarias á la equidad. De estos edictos se derivó el derecho llamado Jus honorarium et viva vox Juris civilis[3].

Al tomar posesion de su cargo el Pretor urbano, proponia un edicto manifestando al Pueblo las reglas que se proponia seguir en la administracion de la Justicia durante el año. Ciceron llama á este manifiesto Lex

[1] Adam, Antiq. Rom. I.
[2] Ovid. Fast. I. 47.
[3] Ley VII. §. 1. y ley VIII. D. *tit. de Justitia et Jure.*

annua[1], porque no duraba mas que el tiempo de su Magistratura, es decir, un año. El Pretor arengaba al Pueblo desde la columna *Rostrata*, y declaraba solemnemente el método que seguiria para administrar Justicia; y no solamente hacia publicar el edicto, sino que se fijaba donde le pudiesen todos leer, escrito en una tabla blanca de donde se llamó *Album Prætoris*, y de donde proviene la fórmula edictal: Apud. Forum. Palam. Unde. De. Plano. Rectè. Legi. potest *vel potestur*, segun decian antiguamente. *De plano* se entiende que se pudiese leer cómodamente desde el suelo, para lo que se escribia en letras mayúsculas[2]; añadiéndose ordinariamente á estos edictos la fórmula bonum factum[3]: fórmula muy antigua y solemne que todos los Magistrados usaban en sus edictos[4]. Si el nuevo Pretor adoptaba en su edicto alguno de los capítulos de los de sus antecesores, se llamaba Caput tralatitium, y Caput novum lo que él establecia especificándose asi en él.

No observando los Pretores las cláusulas que ellos mismos habian propuesto, se dió un Senado-consulto año de la Ciudad 585 en el Consulado de L. Emilio Paulo y C. Licinio Craso, y despues en 686 una ley por C. Cornelio, Tribuno de la Plebe, mandando que los Pretores en el ejercicio de sus funciones se atuviesen á las reglas que habian propuesto al principio

[1] Cic. in Verr. I.
[2] Suet. Cal. 41.
[3] Sue. Jug. 80.
[4] Barn. Brisson de formul. Pop. Rom.

de su gobierno. *Ut Prætores ex edictis suis perpetuis jus dicerent*[1]. Desde entonces los edictos de los Pretores llamados Jus Prætorium fueron mas fijos, y los Jurisconsultos se dedicaron con la mayor intension á su estudio, dedicándose algunos tambien á comentarlos[2]. La palabra *Perpetuum* de la ley Cornelia significa únicamente un edicto continuado, no interrumpido en su observancia, aunque no de una eterna duracion, como el formado en el Imperio de Adriano, por el célebre Jurisconsulto Salvio Juliano, abuelo del Emperador Didio Juliano.

Este edicto se llamó Edictum perpetuum, ó Jus honorarium siendo uno de los principales que se ven en el cuerpo del Derecho. Desde entonces este edicto sirvió para arreglar la conducta de los Pretores en la administracion de la Justicia, cesando en la facultad de hacerlos en lo sucesivo[3]. Asi se puso fin al divorcio que subsistia hacia mucho tiempo entre la ley y la equidad. Este edicto fue dividido en libros, conteniéndose en ellos cuanto habia de justo y útil en los decretos de los Pretores.

Estos hemos visto que no tenian facultad para trastornar ó alterar el Derecho escrito, siéndoles únicamente permitida su interpretacion conforme á equidad: sin embargo con la invencion de nuevas palabras eludian las leyes; con las escepciones y restituciones destruian las acciones civiles, y con las ficciones legales alteraban el sentido del Derecho civil.

[1] Cic. pro Cor.

[2] Adam, Antiq. Rom. tom. I.

[3] Ley III. §. 18 y 21 del Cod. tit. de *vet. jur. enu.*

Asi al que no podia ser heredero, daban lo que se llamaba la *bonorum possessio*, posesion de los bienes; eludian varios derechos con las escepciones *Pacti*, *Doli mali* y otras, constando mil ejemplos de las restituciones, y especialmente de las ficciones legales en el párrafo 4 de las Instituciones, tratado de Acciones.

Ademas de los edictos que los Pretores daban al principio de su gobierno, daban tambien otros varios motivados por las circunstancias, y se llamaban Edicta peculiaria et repentina[1]. Los decretos del Pretor sobre la adquisision, conservacion ó recuperacion de una propiedad tenian un nombre especial, y se llamaban *Interdicta*, denominándose tambien interdicto el decreto en que el Pretor, segun la ley de las XII tablas, nombraba curador á los que no estaban en estado de administrar rectamente sus bienes[2].

Interdicto *huic omne adimat jus.*
Prætor, et ad sanos abeat tutela propinquos[3].

No solo el Pretor tenia la potestad de publicar edictos, sino tambien los Reyes y demas Magistrados; como Cónsules, Dictador, Censor, Ediles curules, Tribunos de la plebe, Qüestores, y aun los Magistrados provinciales; y en tiempo de los Emperadores el Prefecto de la Ciudad, el de las cohortes pretorianas, los Pontífices, Decemviros de las ceremonias

[1] Cic. in Verr. III. 14.

[2] Cic. de Senect. VII.

[3] Horat. 2. Serm. 3.

sagradas, Augures, y sobre todos el Pontífice Máximo; y como todos se llamaban *Honorati*, tratamiento que se daba á los Magistrados, se dió á estos edictos el título de Jus honorarium, siendo su mas principal y considerable parte el edicto de los Pretores[1].

[1] Instit. Just. lib. 1. tit. 2. §. 7.

De los diversos Magistrados del Pueblo Romano.

Hemos dicho llamarse derecho honorario no solamente lo establecido en los Edictos del Pretor, sino tambien en los de los demas Magistrados. Ciceron[1] lo define asi: *Magistratus est qui præsit*; es decir, una persona investida de la pública autoridad, y encargada de mantener el órden en la sociedad. Los Magistrados se dividian en ordinarios y estraordinarios, en mayores y menores, Curules y no Curules.

Magistrados ordinarios eran los que se elegian en épocas fijas y determinadas, y formaban parte del gobierno establecido en la República: y estraordinarios los que se nombraban únicamente en circunstancias raras é imprevistas.

Los Magistrados mayores ordinarios eran los Cónsules, Pretores y Censores, que eran elegidos en la asamblea general del Pueblo por Centurias; y los estraordinarios, el Dictador y Gefe de la caballería, *Magister equitum.*

Los Magistrados menores ordinarios eran los Tribunos de la plebe, Ediles y Questores; y los estraordinarios los *Prefectos Annonæ*, *Duumviri navales*, y otros.

Se llamaban Curules los que tenian el derecho de poderse sentar en silla de marfil, y no Curules los que no le tenian.

[1] Cic. III. de leg.

Magistrados mayores ordinarios.

CÓNSULES.

En el año 244 estinguidos los Reyes se crearon dos Magistrados, de cuya potestad y cualidades hablamos ya en el capítulo de la Jurisprudencia en tiempo de la República.

PRETORES.

La autoridad de los Pretores, sus funciones peculiares y autoridad quedan esplicadas en su propio capítulo.

CENSORES.

Magistrados mayores ordinarios establecidos en el año 312 de Roma, llamados Censores segun Varron[1] *quia ad ejus censionem, id est, arbitrium censeretur Populus:* fueron creados dos para hacer la numeracion de todos los Ciudadanos, y la evaluacion de sus fortunas. En el principio duró su autoridad cinco años, reduciéndose despues á año y medio por la ley Emilia. Ordinariamente se elegian entre los Consulares mas distinguidos: al principio solo aspiraban á esta dignidad los Patricios, últimamente fueron tam-

[1] De lat. ling. IV. 14.

bien admitidos los Plebeyos año 404. El poder de los Censores al principio fue muy pequeño; pero despues fue el colmo y ápice de los honores, segun la espresion de Plutarco.

Las funciones del Censor consistian en evaluar la hacienda de los Ciudadanos, y vigilar en la conservacion de la moral pública. Cada cinco años hacian la numeracion de los Ciudadanos en el campo de Marte, segun la institucion de Servio Tulio. Si algun Senador ó Caballero merecia por su conducta ser castigado, era removido del Senado ó se le quitaba su caballo. Trasladaban á los Ciudadanos inmorigerados de las Tribus superiores á las inferiores, ó los privaban, segun Tito Livio, de todos los derechos de Ciudadano Romano, escepto la libertad. Se entendian con los Ciudadanos encargados de la construccion ó reparacion de los edificios públicos, hacian examinar los concluidos, cuidaban de su conservacion, y tenian á su cargo el pavimento de las calles y construccion de los caminos públicos[1], estendiéndose su Magistratura á la conservacion de la moral y costumbres de los Ciudadanos. La nota puesta por los Censores se llamó *Animadversio Censoria.* Nadie podia ser Censor mas de una vez por la ley Rutilia.

Una de las causas de la grandeza de la República Romana fueron los Censores, pues estaban para castigar los abusos que la ley no habia prevenido, ó que no podia reprimir el Magistrado ordinario. Hay

[1] Tit. IX. 29.

malos ejemplos que son peores que los crímenes; *y mas Estados*, dice Montesquieu, *ha arruinado la violacion de las costumbres, que la de las leyes*. Asi es que despues de la batalla de Cannas degradaron los Censores á los que fueron de opinion de abandonar la Italia, y volvieron á Anibal á los que con mala interpretacion habian faltado á su palabra. M. Duronio, Tribuno del Pueblo, fue arrojado del Senado por haber suprimido durante su Magistratura la ley que limitaba los gastos de un festin[1].

TRIBUNOS DE LA PLEBE.

Hemos hablado de su orígen, autoridad y propiedades en su capítulo.

EDILES.

Magistrados llamados asi *à cura ædium*: se dividen en Plebeyos y Curules. Los Plebeyos en número de dos fueron establecidos al mismo tiempo que los Tribunos del Pueblo, entendiendo en los asuntos de poca importancia que estos les confiaban: fueron nombrados como los demas Magistrados inferiores en los Comicios por Tribus. En el año 387 los instituyeron los Patricios para proporcionar al Pueblo los espectáculos[2]: se llamaban Curules, porque tenian la

[1] Val. Max. II.

[2] Tit. Liv. lib. VI.

prerogativa de sentarse en el Senado en la silla curul, y dar su parecer. Usaban la toga pretexta, cuidaban de los edificios públicos, de los templos, teatros, baños, caminos, calles etc. Inspeccionaban las casas de los particulares que amenazaban ruina, y cuidaban de la provision de víveres en el mercado, y de la buena calidad de los comestibles; arrojando al Tiber los que no lo fuesen. Espelian las mugeres públicas[1], castigando las acciones y palabras escandalosas. Ordinariamente daban al Pueblo magníficos espectáculos, y este era un seguro camino para llegar á los primeros honores.

Tambien habia otros dos Ediles nombrados por Julio Cesar, y llamados Cereales porque debian cuidar que nunca faltase la provision de granos en los almacenes de la República[2]. En la ley I, §. 1 y sig. D. de *ædil.*, se lee que los Ediles Curules dieron algunos edictos, los que redactados por Juliano se ven: uno de *mancipiis*, otro de *jumentorum venditionibus*, el de no tener animales nocivos, y el de *funerales*, cuyo principal cuidado era de los Ediles.

Adde: Quod Ædilis pompam, qui funeris irent
Artifices solos jusserat esse decem.

La ley de las XII tablas decia: *Tribus Ricinis, et decem Tibicinibus, foris efferre jus esto*[3]. La ley 27 del Dig. §. 6. *ad legem Aquiliam* trae un edicto de los

[1] Annal. II. 83.

[2] Adam, Antiq. Rom. tom. I.

[3] Cic. de leg. II. 23.

Ediles Curules, de *Castratoribus puerorum quadruplo puniendis*[1].

QUESTORES.

Los Questores se llamaban asi, segun Varron, *quia publicas pecunias conquirebant*[2]. Administraban la renta pública del Estado. Son tan antiguos, segun Tácito, como la Ciudad de Roma. Fueron instituidos por los Reyes para recaudar las contribuciones, y renovados por los Cónsules hasta el año 307 en que fueron nombrados por el Pueblo en los Comicios por Tribus. Al principio fueron únicamente dos de entre los Patricios; pero despues se eligieron indiferentemente de los Plebeyos, aumentándose su número con la mayor variedad. En Roma solo residian dos *Quæstores*, llamados *Urbani*, y los demas eran enviados al ejército ó á las provincias, y se llamaban Questores provinciales ó militares.

El principal cargo de los Questores urbanos era cuidar del tesoro público depositado en el Templo de Saturno[3]. Administraban la renta pública, llevando razon de las entradas y salidas: *in tabulis accepti, et expensi referebant*, dice Ciceron. Los Questores guardaban en el tesoro público los estandartes militares, y los ponian en manos de los Cónsules cuando marchaban á alguna espedicion, cuidaban del

[1] Heinec. *Hist. iuris Rom. III.*
[2] Lib. IV. 14.
[3] Suet. Claud. 24.

alojamiento y trato de los Embajadores estrangeros, y les daban los regalos y presentes del Estado; cuidaban de los funerales hechos á espensas de la República, y recibian el juramento que en sus manos hacian los Generales de ser cierto y no exagerado el parte que habian enviado al Senado de los enemigos muertos y ciudadanos perdidos, sin cuya circunstancia no podian obtener el triunfo.

Los demas Questores eran enviados por suerte á las provincias. Los Questores provinciales acompañaban á los Cónsules y Procónsules á las provincias: cuidaban de las provisiones del ejército, de custodiar el dinero para pagarle, exigir y recaudar las contribuciones, vender el botin cogido á los enemigos, ejercer la jurisdiccion que les encargaban los Gobernadores, y llenar sus funciones en su ausencia. Los militares acompañaban al ejército á los Generales, y tenian iguales deberes que los provinciales.

La Questura era el grado mas ínfimo de las Magistraturas, pero el primer escalon para las demas. Ningun lictor acompañaba á los Questores, á no ser á los provinciales en ausencia de los Cónsules y Pretores.

Los Triumviros Capitales tenian á su cargo la vigilancia de las cárceles, y el cuidado de hacer ejecutar las sentencias criminales[1].

Los Triumviros monetales cuidaban de que no se alterasen las monedas: *qui auro, argento, æri flan-*

[1] Sal. Cat. 55.

do, *færiundo præerant*, cuya espresion latina se indica[1] por las iniciales A. A. A. F. F.

Quinqueviri *cis et ultra Tiberim* encargados de vigilar de noche acompañados de ocho lictores por los cuarteles de la Ciudad, y evitar los incendios.

Quatuorviri Viales, los que tenian el cargo de cuidar los caminos públicos. Todos estos Magistrados los nombraba el pueblo en los Comicios por Tribus.

En tiempo de los Emperadores se crearon otros nuevos Magistrados, siendo los principales:

El Præfectus urbi, gobernador de la Ciudad, fue creado por Augusto, y gozaba de una autoridad muy grande. En tiempo de los Cónsules habia tambien un *Præfectus urbi*, que despues de la institucion de los Pretores quedó reducido únicamente al cargo de celebrar las ferias latinas, ó dias santos.

El Prefecto de la Ciudad era un Lugar-Teniente del Emperador en su ausencia; tenia las insignias esteriores de los Pretores, y se nombraban para esta Magistratura los mas insignes Ciudadanos. Cuidaban de la policía de la Ciudad, de la conservacion del orden, y del castigo de los desórdenes que pudieran turbarle, no solo en Roma, sino á 100 millas de distancia[2].

El Prefecto de las cohortes pretorianas, Præfectus prætorii. Fue instituido este cargo por Augusto, nombrando á dos Ciudadanos del orden Ecuestre, con el objeto de que se opusiese el uno al otro si alguno de ellos quisiese introducir alguna innovacion[1]. El mando de los Prefectos del Pretorio era puramente militar. En tiempo de Tiberio adquirió una influencia estraordinaria.

[1] Dio. LIV. 26.

[2] Dion. LII. 21.

Los Prefectos del Pretorio acompañaban siempre á los Emperadores para ejecutar sus órdenes, y no eran nombrados para este cargo sino los que tenian con ellos mas íntima confianza. Fue tal su poder, como dice Suetonio, que apenas cedia al del mismo Soberano. De sus sentencias no se podia apelar sino al mismo Emperador, y por via de súplica[2].

Præfectos annonæ. Magistrados encargados de la provision de los granos.

En tiempo de la República fueron unos Magistrados estraordinarios nombrados únicamente en las críticas circunstancias de hambres y carestías. Augusto ordenó que siempre se eligiesen dos Ciudadanos de Dignidad Pretoria que ejerciesen este cargo, haciéndose una Magistratura ordinaria. Comunmente no se nombraba mas que un solo Prefecto.

Præfectus militaris ærari: Oficial instituido por Augusto para guardar los fondos del ejército.

Præfectus classis: Almirante de la Armada. Augusto equipó dos escuadras que hizo apostar sobre Ravena, en el mar Adriático, y otra en Mesina en el mar de Toscana. Cada una de estas flotas tenia su gefe particular. Tambien habia algunos barcos en el

[1] Dion. LII.

[2] Adam, Ant. Rom. tom. 1.

Ponto Euxino, en Alejandría, en el Rhin, y en el Danubio[1].

Præfectus vigilum: Comandante de las cohortes de los soldados de Policía, que eran siete. Cada cohorte cuidaba de dos cuarteles de la Ciudad, y se componian de libertos[2].

Los que guardaban el interior de la Ciudad llevaban una campanilla para darse la señal de alarma los unos á los otros en caso de necesidad. El conocimiento de los crímenes de incendio, robo; el recogimiento de vagos, y todo lo concerniente á la Policía urbana, eran funciones peculiares del Prefecto *vigilum*. Ademas de estos Magistrados habia otros muchísimos que se multiplicaron especialmente en los últimos tiempos del Imperio.

Magistrados estraordinarios.

El Dictador, llamado así[3] *à dictando, quod multa dictaret, id est, ediceret, et homines pro legibus haberent quæ diceret:* porque sus edictos se tenian por todos en igual veneracion que las leyes.

La necesidad fue la que dió causa al nombramiento de estos Magistrados. El conocimiento de que en las críticas circunstancias el poder de los Cónsules, de cuyas decisiones se podia apelar, era insuficiente para salvar la República, hizo revestir á un Ciudadano de un poder ilimitado, quitando

[1] Adam, Ant. Rom. I.
[2] Sueton. Aug. 25.
[3] Sueton. Jul. 77.

todo obstáculo y oposicion en sus resoluciones.

El Dictador no era nombrado por el Pueblo como los demas Magistrados, sino por uno de los Cónsules, y en el silencio de la noche[1]. Unicamente Sila y Cesar fueron nombrados Dictadores en los Comicios por el Pueblo. El Dictador reunia en sí todo el supremo poder, cesando en sus funciones todos los Magistrados, escepto los Tribunos de la plebe, tanto en tiempo de guerra como en el de paz.

Podia levantar tropas y licenciarlas, disponia de la vida y hacienda de los Ciudadanos, sin contar con el Senado y Pueblo. Se obedecian sus decretos como emanados de la misma Divinidad[2], sin que de sus decisiones se admitiese apelacion. Precedian al Dictador dentro y fuera de Roma 24 lictores con fasces y segures. Su autoridad no podia durar mas de seis meses[3]. Aunque no hubiese cesado la causa de su nombramiento, jamas se prorogaba su autoridad mas de este término, nombrándose otro, escepto en una estrema necesidad.

No podian disponer de las contribuciones del Estado sin el consentimiento del Senado y Pueblo. Del mismo modo no podian salir de Italia (Atilio Colatino fue el primero que faltó á esta ley, aunque obligado de la necesidad) ni usar caballo sin el permiso del pueblo[4]. Los Dictadores, concluido el

[1] Liv. VIII. 23.
[2] Tit. Liv. VIII. 34.
[3] Tito Liv. IX. 34.
[4] Liv. XXIII. 14. Con el objeto de demostrar que la mayor fuerza militar de los Romanos consistia en la infantería.

asunto para que eran nombrados, abdicaban su poder (Q. Cincinato y Mamerco Emilio abdicaron al sesto dia, y Q. Servilio al octavo), quedando sujetos á dar cuenta de sus operaciones, y á la responsabilidad.

Nombrado un Dictador elegia el Magistrado llamado MAGISTER EQUITUM, Comandante general de la caballería. Se elegía de los varones Consulares ó antiguos Pretores. Su cargo era mandarla y ejecutar las órdenes del Dictador: podia ser reemplazado al arbitrio de este y destituido[1]. Usaba casi iguales insignias que el Pretor, y un caballo, distintivo que no podia tener el Dictador sin el permiso del pueblo.

DECEMVIROS, Magistrados estraordinarios nombrados para la formacion de un Código legal. Véase lo que hemos dicho de la ley de las XII tablas.

TRIBUNOS MILITARES *con potestad Consular*. Magistrados creados en el año 310 en lugar de los Cónsules: fueron nombrados por el Pueblo que deseaba participar de la prerogativa de que los Cónsules fuesen sacados de los Plebeyos; lo que no consiguieron hasta el año 387. Fueron nombrados seis, mitad Patricios y mitad Plebeyos, revestidos del supremo mando. Hubo bastante variedad en su número, y fueron diversas las épocas en que se crearon.

INTER-REX: Magistrado nombrado en tiempo de los Reyes de entre los Senadores, en cuya asamblea residia el mando supremo cuando estaba el Trono vacante. Turnaban entre sí los Senadores en el ejer-

[1] Tit. VIII. 35.

cicio de las funciones regias de cinco en cinco dias, todo el tiempo que duraba el interregno que algunas veces duró un año como despues de la muerte de Rómulo[1].

En tiempo de la República se nombraba un *inter-rex* para proceder á las elecciones, lo que acontecia ó por muerte de los Magistrados, ó cuando la oposicion de los Tribunos de la Plebe impedia las elecciones; lo que hicieron muchas veces en tanto grado, que segun Tito Livio[2] no se procedió en cinco años á la eleccion de nuevos Magistrados.

Ademas habia una gran multitud de Magistrados estraordinarios inferiores, que aunque llamados impropiamente Magistrados, siempre eran elegidos de los mas distinguidos y beneméritos Ciudadanos, como DUUMVIRI PERDUELLIONIS, encargados del conocimiento de las causas de alta traicion á la República[3].

DUUMVIRI NAVALES, que cuidaban de la costa marítima, reparacion de la armada, y todo lo perteneciente al mejor servicio de la Marina en tiempo de guerra[4].

TRIUMVIRI COLONIÆ DEDUCENDÆ: encargados de la formacion de las Colonias[5].

QUINQUEVIRI MENSARII: encargados de la direccion de los caudales públicos[6].

[1] Tito I. 17.
[2] Tit. VI. 36.
[3] Tit. VI. 26.
[4] Liv. XL. 18.
[5] Liv. IV. 2.
[6] Liv. VII. 21.

Decemviros, á cuyo cargo estaba la reparticion de los campos públicos entre los veteranos del ejército [1].

En las provincias que en un principio hemos dicho fueron gobernadas por los Pretores, habia Magistrados llamados *Provinciales* destinados únicamente á su gobierno, y se llamaban Procónsules ó Propraetores, teniendo agregados cierto número de Qüestores, y Lugares tenientes nombrados por el Senado, siendo sus funciones en la Provincia respectivamente las mismas que las de los demas Magistrados en Roma.

Acompañaban á los Magistrados provinciales cierto número de jóvenes Patricios que iban á aprender en los paises estrangeros el arte militar, y la ciencia del gobierno. El Procónsul tenia en su Provincia el mando civil y militar, empleando en la administracion de la Justicia el invierno, y en la guerra el verano [2]. Los Magistrados provinciales tenian la facultad de proponer edictos, que á semejanza de los Pretores de Roma se llamaban *nuevos*, si eran publicados por ellos, y *tralaticios* si habian sido formados por sus antecesores. Tres cosas observaban en la formacion de sus edictos los buenos Magistrados: que no fuesen contra las leyes y costumbres de la provincia, que no se opusiesen á los decretos de sus antecesores, y que fuesen consiguientes á lo que hubiesen establecido.

[1] Liv. XXXI. 4. y otros muchos.
[2] Cic. Att. V. 14.

Los Magistrados concluido el tiempo de su gobierno volvian á Roma, donde en el tiempo de tres dias depositaban, por lo mandado en la ley Julia, una descripcion exacta del estado en que dejaban las Provincias. Los Procónsules y los Propretores beneméritos eran sumamente apreciados, erigiéndose en su honor estátuas y fiestas; y los que no se habian portado bien eran juzgados por el Pueblo, al que debian dar cuenta de sus operaciones.

El establecimiento de la Monarquía militar por Augusto, y las ideas de dejar este al Pueblo algunas apariencias de su antigua Soberanía y poder, hizo necesaria una nueva division del territorio romano. Confió al Senado y Pueblo la administracion de las Provincias mas pacíficas, y menos espuestas á la invasion de los enemigos, y se llamaban Provinciæ Senatoriæ et Populares, reservándose para sí las mas espuestas, y que exigian para su conservacion mayor vigilancia militar, y se llamaban Provinciæ Imperatoriæ [1].

En las primeras los Magistrados que las gobernaban conservaron el nombre de Procónsules, aunque sin el mando militar, y se enviaban por el Senado, eligiéndose por suerte entre los Ciudadanos que ha-

[1] Fueron en un principio de la primera clase: en Africa, Cartago, Numidia, el Asia, la Bitinia y el Ponto, la Grecia, el Epiro, la Dalmacia, la Macedonia, las islas de Sicilia, Cerdeña y Creta y la España Bética, y de la segunda la España Tarraconense, la Lusitania, la Galia, la Fenicia, la Cilicia, la isla de Chipre, y el Egipto, á las que despues se agregaron otras varias.

bian ejercido por cinco años alguna Magistratura en Roma[1].

En las segundas los Gobernadores se llamaban *Cæsaris legati*, teniendo reunido el poder civil y militar, y dependiendo la duracion de su autoridad de la voluntad del Príncipe[2]. Habia ademas en cada Provincia un Oficial imperial encargado esclusivamente de la recaudacion y administracion de las rentas del Emperador; y se llamaba *Cæsaris Procurator*, el cual ejercia las funciones de Gobernador cuando no se hallaban en las Provincias los Presidentes[3].

[1] Suet. Aug. 36.
[2] Dion. LIII. 13.
[3] Suet. Vesp. 4. Adam, Ant. Rom. I.

DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA
EN TIEMPO
DE LOS EMPERADORES.

Cesar al destruir la libertad de los Romanos haciéndose proclamar Dictador perpétuo, y erigiéndose en árbitro y dueño absoluto de su suerte, echó los primeros fundamentos de la Monarquía; pero Augusto la estableció, aniquilando enteramente la República en el año 731. Un decreto del Senado, y el tácito consentimiento del pueblo, restableció en favor de este la ley *Regia*, hecha en otro tiempo para Rómulo, transmitiéndole el soberano poder. Augusto, vencedor de todos sus enemigos y dueño de la República por la fuerza de las armas, podia aspirar á establecer su gobierno sobre las mismas bases que su padre adoptivo y tio Julio Cesar, si el trágico fin de este no le hubiese hecho seguir distinta marcha. Los mas hábiles y celosos defensores de la libertad habian sido víctimas de la guerra civil, ó de la bárbara crueldad de los Triumviros[1]. No existia sino una vana sombra de la República, desde que anonadadas las virtudes cívicas, todo era venal en el Estado, y el amor de la Patria se vió sofocado por el interes y las mas contrarias pasiones. Un Pueblo

[1] Tac. Ann. I. 2.

seducido con profusiones sin límites, soldados vendidos al capricho del General que los enriquece, Magistrados indignos atentos solo á conservar sus puestos, y rebeldes á deponer su poder cuando lo exige la autoridad de la ley, debian traer necesariamente la ruina y disolucion total del Estado.

Los Romanos se hallaban fatigados con las desgracias pasadas, dispuestos á someterse á cualquier especie de gobierno primero que volver á esperimentarlas. La vasta estension del Imperio Romano, dice Adam[1], el escesivo número de los que tenian el derecho de votar en las asambleas del Pueblo (porque los Romanos no conocieron como nosotros el modo de disminuir el número de votantes por la representacion), la corrupcion del Pueblo que hacia imposible regir con el sistema republicano, una máquina tan complicada, y compuesta de tan heterogéneos elementos, la necesidad de conservar en los límites del deber á un inmenso número de Ciudadanos, tener sumisas tantas y tan lejanas Provincias, y mantener y dirigir los ejércitos necesarios á este fin, hizo indispensable reconcentrar el poder en manos de uno solo.

Augusto, aunque devorado de una ambicion estrema, siguió siempre la regla de ocultarla[2], para consolidar mejor su poder, y evitar con su moderacion fingida el funesto fin que habia precipitado á Cesar al sepulcro. Un año despues de su vuelta á Roma, con-

[1] Ant. Rom. I.
[2] Tac. Ann. I. 1, 2, 3.

quistado el Egipto y muertos Antonio y Cleopatra en el de 756, Augusto despues de corregir los males y abusos consiguientes á las guerras civiles[1], y dado algunas disposiciones favorables al Pueblo, anulando todos los actos del Triumvirato, afectó querer abdicar el poder, y restablecer la antigua forma de gobierno. Consultó á Mecenas y Agrippa, sus favoritos y confidentes. El primero se lo aconsejó como generoso Ciudadano, y el segundo le disuadió de ello como hábil político. Prevaleció aunque en la apariencia el dictámen de Mecenas, y á fin de cultivar las disposiciones que debia inspirar al Senado y Pueblo, se hizo nombrar Cónsul por la sexta vez con Agrippa alternando con él en el gobierno como en los antiguos tiempos de la República. Atentos al objeto que se habian propuesto, hicieron una revista ó censo en todos los órdenes del Estado[2], y principalmente en el Senado, advirtiendo antes, que los que se conociesen culpados pudiesen retirarse de él voluntariamente con todos sus honores. Cincuenta Senadores se retiraron por desafectos al poder reinante, y mas de ciento cuarenta fueron borrados de la lista del Senado, y reemplazados por hechuras de Octavio. Aumentó la cantidad del capital exigido á los Senadores, y escluyó algunos que no la tenian, com-

[1] Suet. Aug. 32.
[2] En este censo el número de hombres aptos para las armas fue el de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil, debiendo ser, segun la Crónica de Eusebio, el total de individuos sobre unos diez y seis millones.

te á sus amigos y enemigos. Como AUGUSTO y PONTÍFICE dirigia aun la supersticion de su tiempo, y como EMPERADOR y Gefe del ejército tenia á su disposicion todas las fuerzas del Imperio en mar y tierra.

Cual hábil político supo dejar al Pueblo las señales esternas de la antigua República; conservó las asambleas generales del Pueblo, y todas sus decisiones y decretos, publicándose allí, obtenian el nombre de Leyes. Augusto consolidó su poder, y reinó no tomando él nombre de Rey y conservando en la República los de Cónsul, Senador etc. El mejor medio, dice el Abate Millot[1], para destruir la fuerza de una opinion es el conservar la palabra, quitando la cosa que significa. Las débiles señales de la libertad del Pueblo Romano fueron enteramente abolidas por su sucesor Tiberio.

El Senado, que con su conducta anterior habia causado la pérdida de la República, acabó con su servil bajeza de establecer la tiranía en el advenimiento de Tiberio al trono[2]. El Emperador hizo que se le eximiese de las leyes; se inventaron nuevos honores que darle; á los nombres de Emperador, César, Príncipe del Senado, títulos decretados á Augusto, añadieron los de *abilis ab augur quasi inauguratus, vel consecratus*[3], y el de *Pater patriæ*, Padre de la Patria, título dado en otro tiempo á Ciceron libertador

[1] Elements d'Hist. Univ. tom. III.
[2] Ann. I. 7.
[3] Suet. Aug. 7

de Roma contra el furor de Catilina. Tiberio suprimió las asambleas populares[1], persuadiendo al Pueblo serle mas útil que el Senado cuidase de sus intereses; pues el escesivo número de Ciudadanos hacia dificil su reunion.

Este Príncipe, al transmitir al Senado los derechos del Pueblo, se propuso el doble fin de debilitar la autoridad de éste y establecer la soberania absoluta. Desde entonces cualquiera ley que queria publicar la dirigia al Senado; y este, vendido enteramente á su poder, daba un decreto conforme á la voluntad de Tiberio, y por este imaginario consentimiento su voluntad se erigia en ley sin la aprobacion del Pueblo.

Desde entonces decayó enteramente el genio de los Ciudadanos Romanos; y degenerando de la dignidad de sus mayores, se limitaron únicamente á pedir dos cosas, segun la elegante espresion de Juvenal[2]: *Pan y espectáculos.*

. . . . Nam qui dabat olim
Imperium, fasces, legiones, omnia nunc se
Continet, atque duas tantum res anxius optat
PANEM ET CIRCENSES.

Los Romanos, señores del mundo en otro tiempo, fueron la posesion tranquila, los vasallos y víc-

[1] *Tunc primum Comitia è campo ad Patres translata sunt.* Tac. Ann. I. 15.
[2] Satyr. X. 80.

timas de muchos miserables, incapaces de haber desempeñado el mas vil empleo de un Estado. Tales fueron, sin exageracion, un Tiberio, un Calígula, un Neron, un Claudio, un Domiciano, y otros muchos monstruos en figura humana, que hollaron todas las leyes, derramaron la sangre de los Romanos, y entregaron sus bienes y vidas á los mas viles criados, delatores, espias y esclavos.

Sin embargo, estos tigres bañados en sangre, eran sufridos, adorados y deificados, pereciendo no por el hierro de los Romanos, sino por los mismos instrumentos de su crueldad, por la traicion de sus propias esposas, de sus soldados ó de sus esclavos.

La voluntad de los Emperadores era la suprema ley, y esta decidia la suerte de los Romanos. *Omni exuta æqualitate jussa Principis aspectabantur*, dice Tácito. Aunque Tiberio y los primeros Emperadores, por una afectada moderacion, hiciesen pasar sus decisiones por verdaderos Senados-Consultos, con el tiempo sus sucesores para dar una prueba mas positiva de su poder, dejaron de consultar al Senado, y sus voluntades se tuvieron en igual consideracion que las leyes constituidas por el Pueblo en tiempo de la República, introduciéndose una nueva especie de derecho llamado Constituciones de los Emperadores, y de que habla el Emperador Justiniano en el §. 6. del tít. 2. del lib. I. de sus Instituciones.

Al principio de esta obra se ha manifestado la íntima relacion de la historia de un pueblo con la

de su legislacion: el convencimiento de esta verdad nos obliga á tratar, aunque rápidamente, la historia de los Emperadores Romanos desde Julio Cesar hasta Justiniano, dando una idea de la época de su Imperio, carácter y grado de perfeccion en que se encontró en cada uno la Jurisprudencia.

DEL ESTADO
DE LA JURISPRUDENCIA
DESDE AUGUSTO
HASTA CONSTANTINO MAGNO.

CESAR.

Cayo Julio Cesar, primer Emperador de los Romanos, nació en Roma de una de las mas distinguidas familias en el año 98 antes de Jesucristo. Su elocuencia y valor le abrieron la senda del honor, y le elevaron al supremo mando. Venció á todos sus enemigos, y se concilió la admiracion y aprecio de todo el Universo por su clemencia y moderacion. Dictador perpétuo, espiró la República, y fue dueño absoluto de Roma bajo el título de Emperador. Cesar, en el colmo de la gloria, la aumentó aun adornando la Ciudad con nuevos edificios de utilidad y de agrado, restableciendo el órden, reanimando la poblacion por medio de recompensas, reprimiendo los escesos del lujo, y limitando la duracion de los Gobiernos Consulares á un año para los Pretores, y dos para los Cónsules.

Reformó, como soberano Pontífice, el Calendario Romano[1], valiéndose de Sosigenes, sábio Astró-

[1] El interés particular y la ignorancia de los Pontífices habian introducido la mayor confusion en el Calendario Romano. = El año se compuso de doce meses lunares: de dos en dos años

nomo, que hizo venir de Alejandría. Arregló la Jurisprudencia, y proyectó la formacion de un Compendio de leyes que facilitase su estudio. Murió sin ejecutarlo, siendo asesinado por Bruto y Casio en el Senado, en los Idus de Marzo del año 709 de Roma, 43 antes de Jesucristo, á la edad de 56 años.

Fue verdaderamente un héroe tal como debia ser el Señor de Roma. Su nombre es superior al de Alejandro, y no menos célebre en las letras que en las armas.

AUGUSTO.

Cayo Julio Cesar Octaviano, hijo de Octavio, Edil del Pueblo, y de Accia, hija de Julia, hermana de Julio Cesar, nació en Roma el año 63 antes de Jesucristo. Heredero de Julio Cesar su tio, lo fue tambien de su insaciable sed de dominarlo todo. Su refinada política le elevó á la cumbre del poder. Remedió los males y abusos consiguientes á las guerras civiles. Hizo una nueva division del territorio Romano: liberal con su Pueblo, amante de los sábios, se concilió el amor de sus súbditos y la admiracion de cuantos le conocieron.

Revestido de la autoridad de soberano Pontífi-

debia intercalarse un mes de veinte y dos ó veinte y tres dias alternativamente; pero se hacia ó se omitia la intercalacion segun lo exigian las circunstancias, resultando de aqui el abreviar ó prolongar el tiempo de las Magistraturas, trastornándose el órden. Cesar estableció el año solar de 365 dias, con uno de intercalacion al fin de cada cuatro años.

ce 8 años antes de Jesucristo, reformó el Calendario, y dió su nombre al mes llamado *sextilis*, y despues *Augustus*. Contribuyó mucho á la perfeccion de la Jurisprudencia, limitando á ciertos particulares la facultad de responder en materias de derecho, y dando muchas y muy justas leyes que aun en el dia se conocen bajo el nombre de *leges Juliæ*. Asoció al imperio á Tiberio, y murió en Nola á los 76 años de edad, el 14 del nacimiento de Jesucristo.

Los historiadores le reprenden de haberse dejado dominar de Livia Drusilla, su esposa.

El siglo de Augusto es el siglo de la literatura. Virgilio, Horacio, Ovidio, Propercio y otros muchos inmortalizaron su imperio. La Jurisprudencia no fue cultivada con menos ardor. En su tiempo se vieron *M. Antistio Labeon, y Cayo Ateyo Capito, dos sobresalientes Jurisconsultos*, cuyo diferente carácter y encontradas opiniones dieron nacimiento á diversas sectas de Jurisconsultos. Labeon, de quien Tácito en sus Anales[1] hace este elogio: *incorruptæ libertatis vir qui nihil ratum pensumque habebat, nisi quod justum, sanctumque esse in Romanis antiquitatibus legisset*, rehusó el Consulado que Augusto le ofrecia para atraerle á su partido. Pasaba seis meses del año en conversar con los sabios, y los otros seis en escribir y componer obras[2]. Dejó varias obras

[1] III. 75.

[2] Pomponio, ley 2. §. 47. D. de *Orig. juris*, nos refiere que dejó 40 volúmenes. Consta de los fragmentos de ellos en las leyes 42. D. de *liberal. causá*, ley 19. D. de *verbor. significatione*, en la 9.

que desgraciadamente se han perdido. Su padre fue uno de los cómplices en el asesinato de Cesar, habiéndose quitado la vida despues de la pérdida de la batalla de Philipes el año 31 antes de Jesucristo, transmitiendo á su hijo, como por herencia, el espíritu de libertad que tanto le distinguió.

Cayo Ateyo Capito, de quien dice Tácito en sus Anales[1], *cujus obsequium dominantibus magis probabatur*, fue de un carácter enteramente opuesto al de Labeon, adulando servilmente á Augusto. Obtuvo el cargo de Cónsul, *suffectus*, año 758[2], recibiendo de Augusto con otros Jurisconsultos la facultad de responder en derecho, como un beneficio particular, cuando antes era de todos los Ciudadanos[3].

Florecieron tambien en tiempo de Augusto, Alfeno Varo, célebre Jurisconsulto, que segun algunos fue en sus principios zapatero, y despues discípulo de Servio Sulpicio hizo grandes progresos en el derecho, dejando escritas varias obras, y segun Pomponio[4] llegó á ser Cónsul año 754.

C. Aulo Ocilio, contemporáneo de Ciceron, varon de grande elocuencia, y amigo de Pomponio

§. 4. D. de *dolo malo*, ley 30. §. 1. D. de *usurp. et usucap.* Ateyo Capito dejó tambien escritas algunas obras.

[1] III. 70.

[2] Ademas de los Cónsules ordinarios que se nombraban todos los años, Augusto instituyó otros que duraban algunos meses, y se llamaban *suffecti*, y otros *honorarios* (Dion, XLIII. 46).

[3] Ley 2. §. 47. D. de *Orig. juris*.

[4] Ley 2. §. 44. D. de *Orig. juris*.

Atico[1], fue muy estimado de Cesar[2]. Dejó escritas varias obras que alaba Pomponio en la citada ley, y otras de que hablan las leyes 3. §. 5. y 8. D. de *penu. leg.*, y la 55. §. 1. 2. 4. 7. D. de *legat.*

Tito Cæsio, Aufidio Tucca, Aufidio Namusa, aunque sus escritos son alabados en las Pandectas (ley 40. §. 3. D. de *condit. et demonst.* ley 5. § 7. D. de *commod.* ley 2. §. 6. D. de *aqua et aquæ plu.*), Flavio Prisco, Cayo Ateyo, Pacuvio, Cinna, celebrados en la ley 6. D. de *rit. nupt.*, y la ley 40. §. 1. D. de *condit. et demonst.*, y Publio Gelio y Cartilio en la ley 5. §. 13. D. de *commod.*, y la 69. D. de *hæred. inst.*, son conocidos únicamente por discípulos de Servio Sulpicio, ignorándose las particularidades de su vida.

Cayo Trebacio Texta fue sumamente célebre por su distinguido talento y obras que escribió de Derecho civil y Religion. Tuvo amistad con los mas insignes varones de su tiempo. Julio Cesar, Ciceron y Augusto estuvieron íntimamente unidos con él. Fue discípulo de Q. Cornelio Maximo, primero filósofo Stoico, y despues Epicureo. Jamas pretendió ni solicitó honor ni cargo alguno.

A. Cascellio, discípulo de Q. Mucio y Volcacio, tan célebre por el agradecimiento á sus Maestros, como por su sabiduría en el derecho[3], fue superior á Trebacio en elocuencia, y el mismo Q. Mucio le

[1] Ley 234. D. de *verb. signif.*
[2] Ley 2. §. 44. D. de *Orig. juris.*
[3] Ley 2. §. 45. D. de *Orig. juris.*

remitia á sus clientes para que les respondiese[1]. Fue Questor y murió en una edad avanzada, siendo célebre la libertad con que hablaba, no conociendo jamas la adulacion. Dejó escrito un volúmen llamado *Liber benedictorum.*

Q. Ælio Tubero, acusador de Q. Ligario en el imperio de Cesar, fue discípulo de A. Ofilio, marido de la hija del célebre Servio Sulpicio, y abuelo materno de Casio Longino[2]. Dejó varias obras que merecieron el aplauso de Labeon, y otros varios Jurisconsultos[3].

La emulacion entre tantos ilustres Jurisconsultos y la discordancia en sus opiniones, dió nacimiento á las diferentes sectas que tanto turbaron la Jurisprudencia. Marco Antistio Labeon y Cayo Ateyo Capito, fueron los primeros Gefes de partido, segun la espresion de Pomponio[4]: *hi duo primum veluti diversas sectas fecerunt: nam Ateius Capito in his, quæ ei tradita fuerant perseverabat: Labeo ingenii qualitate et fiducia doctrinæ, qui et cæteris operis sapientiæ operam dederat, plura innovare instituit.*

[1] Cic. pro Balb. 20.
[2] Ley 2. §. 47. D. de *Orig. juris.*
[3] Ley 29. §. 4. D. de *legat.*
[4] Ley 2. §. 47. D. de *Orig. juris.*

TIBERIO.

Tiberio, hijo de Tiberio Neron y de Livia Drusilla, última muger de Augusto, subió al Trono despues de la muerte de este el año 14 de Jesucristo. Duro, cruel, avaro, falso y misterioso, no siguió las huellas de su sabio antecesor. Oprimió al Pueblo Romano destruyendo enteramente las débiles muestras de libertad que habia respetado Augusto. Contribuyó á los progresos de la Jurisprudencia, y habiendo trasladado del Pueblo al Senado el poder legislativo, no solo dió este en su tiempo muchos decretos, que desde entonces adquirieron igual valor que las leyes, sino que él mismo estableció muchas cosas por medio de rescriptos y constituciones[1].

Miró con la mayor consideracion á los Jurisconsultos; concedió á Masurio Sabino la facultad de responder en derecho, y Casio Longino obtuvo la Dignidad Consular, dispensando su favor y proteccion á Cocceyo Nerva y su hijo. Nombró por su sucesor á Calígula, y este impaciente por ocupar el Trono, le quitó la vida el 16 de marzo del año de Jesucristo 33, al 76 de su edad, y 23 menos dos meses de su reinado.

Entre los mas célebres Jurisconsultos que florecieron en el imperio de Tiberio, se cuenta M. Cocceyo Nerva, discípulo de Labeon é íntimo amigo de

[1] Ley 38. §. 10. D. *ad leg. Jul. de adult.*

Tiberio: fue el único Senador que le acompañó casi por 7 años en su retiro de Campania. Cónsul en el año 775 de la fundacion de Roma, en el de 786 se dejó morir de hambre por no presenciar los desórdenes y vergonzosa conducta del Emperador. Dejó algunas obras, aunque en el dia se ignoran hasta sus títulos[1].

Masurio Sabino fue sin disputa mucho mas célebre, y contemporáneo de Nerva. Recibió de Tiberio la facultad de responder en derecho: vivió en la mayor miseria, siendo tan corto su patrimonio, que era mantenido por sus discípulos. Dejó escritas varias obras de mérito que prueban la delicadeza de su talento y escelencia de su ingenio. Fue discípulo de Ateyo Capito, cuya doctrina siguió constantemente, por lo que algunos han querido decir que de él tomó el nombre la secta de los Sabinianos; pero es mas probable y conforme (á lo que dice Pomponio) la opinion de que los Sabinianos tuvieron su origen de Casio, que floreció en tiempo de Claudio y Neron, y fue rival de Próculo, autor de la secta de los Proculeyanos, ó sino de Cœlio Sabino, que vivió en tiempo de los Vespasianos. *Sed Proculi auctoritas major fuit, nam etiam plurimum potuit, appellatique sunt partim Cassiani, partim Proculeiani, quæ origo à Capitone et Labeone cœperat*[2].

[1] Ley 2. §. 28. D. *ne quid in loc. publ.*
[2] Ley 2. §. ult. D. de *Orig. juris.*

CALÍGULA.

Cayo Calígula, hijo de Germánico y Agrippina, sobrino de Tiberio, llamado así porque iba vestido y calzado como los soldados, llevando como ellos unos botines que en latin se llamaban *caligæ*, le sucedió en el Trono año 37 de Jesucristo. Al principio hizo brillar las mas bellas cualidades, pero á poco tiempo manifestó ser un monstruo de perfidia, barbarie y crueldad. Leyes, costumbres, humanidad, razon, todo se vió atropellado. Calígula se bañó en sangre, y no puede leerse la historia de este Príncipe sin estremecerse de horror y de indignacion. Cargado con la execracion de los Romanos, fue asesinado el 24 de enero del año de Jesucristo 41, el tercero y diez meses de su imperio. Persiguió á los Jurisconsultos, y les privó del derecho de responder en materias legales. Suetonio al hablar de esto dice en el capítulo 34: *De juris quoque consultis quasi scientia eorum omnem usum aboliturus, sæpe jactavit se mehercle effecturum ne quid respondere possint præter eum.*

El nombre de un monstruo tan abominable no se halla en la Jurisprudencia, porque Claudio su sucesor anuló todo lo hecho en su reinado[1]. Es seguramente un dolor que se haya perdido la parte de los Anales de Tácito que contenia el reinado de Calígula.

[1] Suet. Claud. 11.

CLAUDIO.

Claudio Tiberio Neron, hijo de Druso, hermano de Germánico y tio de Calígula, fue saludado Emperador por los soldados el 28 de enero del año 41 de Jesucristo, cuando oculto por huir de los asesinos de su sobrino, aguardaba la muerte. Afable y justo ínterin consolidó su poder, desplegó despues igual crueldad que su antecesor. Dió la facultad de administrar justicia á sus oficiales. «Las «guerras de Mario y Silla, dice Montesquieu[1], se «suscitaron por saber si este derecho competia á los «Senadores ó Caballeros. La fantasía de un imbecil «lo quitó á unos y otros, terminando de un modo «tan estraño una disputa que habia puesto en com«bustion todo el Universo.»

Instituyó los Pretores fideicomisarios[2]. Dió á los Cónsules la facultad de nombrar los Tutores con inquisicion, derecho peculiar de los Pretores con los Tribunos de la Plebe[3]. Prohibió á cualquiera que tuviese parientes el nombrarle heredero, medio por el que no se avergonzaban los Príncipes de enriquecerse. Arregló el honorario de los Abogados, que hacian un tráfico indigno de su profesion[4]. Permitió optar á los estrangeros á todos los destinos concediéndoles el derecho de Ciudadanos Romanos. Estúpido é

[1] Grandeur et Décaden. des Rom. 15.
[2] Ley 2. §. 32. D. de *Orig. juris.*
[3] Inst. lib. 1. tit. 20. §. 5.
[4] Tac. Ann. XI. 7.

incapaz de todo, bosquejo de hombre (como le llamaba su madre Antonia), se dejó dominar enteramente de su muger Messalina, oprobio de su sexo. Hizo dar una ley para poderse casar con la hija de su hermano Germánico, Agrippina. Esta, para colocar en el trono á Neron, hijo de Cayo Domicio su primer esposo, le envenenó, y murió este Príncipe imbécil el año de Cristo 54, el 63 de su edad y 13 y 9 meses de su Imperio. En el Digesto se hace mencion de muchas leyes de este Emperador, que parecen fundadas en la justicia y equidad.

NERON.

Neron subió al trono con perjuicio de Británico, hijo del Emperador Claudio y Messalina, por las intrigas y destreza de su madre Agrippina el 13 de octubre del año 54 de Jesucristo, á los 17 de su edad. Al principio se propuso por modelo el reinado de Augusto, aspirando á la reputacion de Príncipe clemente, liberal y benéfico. Se grangeó el amor del público teniendo á su lado los dos mas grandes hombres de su siglo, Séneca y Burrho. Dió muchas pruebas de su compasion y generosidad. Deseaba no saber escribir cuando se trataba de firmar una sentencia de muerte, y se hizo acreedor á las mayores alabanzas. La adulacion degradó su magestad hasta abandonar los negocios del Estado y deberes de un Emperador, por presentarse en un teatro á disputar con los histriones la indigna gloria del canto y la representacion.

Hecho despreciable se hizo odioso. Un gran número de muertes, parricidios, falsas acusaciones, vergonzosos desórdenes, devastacion de las Provincias é incendio de la Capital con la atroz persecucion de los Cristianos, manifestó cuan malvado y execrable puede ser un monstruo revestido de la soberanía. Se jactaba de tantos atentados vituperando la conducta de sus antecesores, que segun él no habian conocido la estension de su poder. *Negavit quemquam Principum scisse quid sibi liceret.* Sus abominaciones y crueldad escitaron el odio de sus súbditos, y declarado por el Senado enemigo de la Patria, se dió á sí mismo la muerte en 10 de junio del año 68 á los 32 de su edad, y de su Imperio el 13 y 8 meses. El Pueblo celebró su muerte enarbolando el signo de la libertad, y cubriéndose la cabeza con un gorro, como cuando se daba libertad á los esclavos.

La Jurisprudencia no prosperó en su reinado. Desterró á Cassio Longino, haciendo morir á cuantos hombres grandes habia. Sin embargo en su tiempo se dieron varios Senados Consultos y Leyes fundadas en la justicia y equidad.

En el Imperio de Claudio y de Neron entre los Jurisconsultos que florecieron fueron los principales:

Sempronio Proculo, de quien tomó nombre la secta de los discípulos de Labeon, llamándose Proculeyanos. Fue sumamente consumado en la ciencia del Derecho, y dejó varias obras[1].

[1] Ley 69. D. de *Contrah. empt.* Ley 12. D. *præscript. verb.* Ley 69. D. de *condit. et demonst.* Ley 10. §. 1. D. de *negot. gest.*

Cassio Longino sobresalió tambien en la Jurisprudencia. Cónsul en tiempo de Tiberio[1], fue perseguido por Calígula que intentó quitarle la vida[2]. En el Imperio de Claudio tuvo el mando de Syria[3], y en el de Neron habiendo manifestado con demasiada libertad su parecer en el Senado, fue desterrado á Cerdeña[4], siendo despues llamado por el Emperador Vespasiano. Escribió varios libros de Derecho civil[5]. Se hizo sumamente célebre, constituyéndose gefe de los discípulos de Ateio Capito, cuya secta de su nombre se llamó de los *Cassianos*[6].

Hubo ademas otros varios Jurisconsultos aunque no tan célebres, como Atilicinio, y otro Cassio Longino, de quien hace mencion Pomponio. Floreció tambien Marco Cocceyo Nerva, hijo del Jurisconsulto del mismo nombre, y padre del Emperador Nerva: fue de tanto talento que ya respondia con el mayor acierto en las materias de derecho á la edad de 17 años[7]. Fue de la secta de los Cassianos ó Sabinianos, segun lo demuestra la ley 3. §. 17. D. de *adquir. vel amitt. possess.*

[1] Ley 2. §. ult. D. de *Orig. juris.*
[2] Suet. Cal. 57.
[3] Tacit. Ann. XII. 11.
[4] Tacit. Ann. XVI. 7.
[5] Ley 70. D. de *usufr.* Ley 12. §. 27. D. de *instruc. et de instrum. leg.*
[6] Ley 35. §. 3. D. de *mort. caus. don.* Ley 18. D. de *fur.*
[7] Ley 1. §. 3. D. de *postul.*

GALBA.

Sergio Sulpicio Galba subió al trono en la avanzada edad de 73 años. Su buen corazon y bellas cualidades hacian esperar un feliz gobierno; pero falto de prudencia y actividad, y gobernado ciegamente por sus Ministros que desacreditaron con sus desórdenes su reinado, mas temido que amado por su escesiva severidad, fue asesinado por orden de Othon el 10 de enero del año 69, á los 7 meses de su Imperio. Amaba la Jurisprudencia, y hubiera florecido seguramente á haber sido mas duradero su Imperio.

OTHON.

Salvio Othon, indignado de no ser adoptado por Galba, que habia hecho este honor á Pison, hizo asesinar á los dos, y se proclamó Emperador. Despues de la pérdida de la batalla de Bedriac ganada por Vitelio, se quitó á sí mismo la vida á los 3 meses y 5 dias de su Imperio, á los 39 años de su edad, el 69 de Jesucristo. Nada puede decirse que hizo en tan poco tiempo por la Jurisprudencia, mas que el nombramiento de Cónsul y Prefecto del Pretorio en los célebres Jurisconsultos Celio Sabino, y Proculo.

VITELIO.

Vitelio fue proclamado Emperador el 21 de abril del año 69. Estúpido, fue un tirano, siempre sepultado en el vino ó en la sangre, igualando su gula á su bárbara crueldad. Fue despedazado por sus mismos soldados, arrastrado por las calles y arrojado su cadáver al Tiber el 2 de diciembre del mismo año, à los 57 de su edad, y 8 meses de su Imperio, sin haber adelantado nada en su tiempo la Jurisprudencia.

VESPASIANO.

Tito Flavio Vespasiano fue forzado á admitir el Imperio por las legiones de Oriente, celosas de ver que las demas disponian de todo. Su prudencia y bellas cualidades le hicieron admirar. Se aplicó á restablecer el Imperio ocupado sucesivamente por seis tiranos igualmente crueles, casi todos furiosos, los mas de ellos imbéciles, y para colmo de desgracia sumamente pródigos[1]. El solo vicio que obscurece la gloria de este Emperador es el escesivo amor al dinero, que aunque ilegítimamente adquirido empleaba en los mejores usos. Murió llorado de su Pueblo el 24 de julio del año 79 de Jesucristo, á los 69, un mes y 6 dias de edad, y 9 años y 7 meses de su reinado.

[1] Montesquieu: Grandeur et décadenc. des Rom. 15.

Decidido protector de la Jurisprudencia concedió su estimacion á los varones mas distinguidos en ella: levantó el destierro á Casio Longino.

La ley Falcidia, varios Senados Consultos, y una multitud de leyes que existen en el Digesto, hacen mucho honor á este Emperador.

TITO.

Tito, hijo mayor de Vespasiano, subió al trono en 24 de julio del año 79. Sus virtudes, bondad y escelente carácter le merecieron de su Pueblo el glorioso dictado de Delicias del género humano. Solo reinó para hacer felices, y léjos de dejarse fascinar con el poder supremo, todo lo sacrificó por la prosperidad del Imperio, confirmó todo lo bien hecho de sus antecesores, puso gravísimas penas contra los delatores, oficio que con tanta impudencia entonces se ejercia, y redujo á uno el número de los Pretores fideicomisarios[1], concediendo á los militares el privilegio de hacer testamento[2].

Fue sabio y amaba las gentes científicas. Murió (segun algunos envenenado por su hermano Domiciano) el 13 de setiembre del año 81 de la Era cristiana, el 41 de su edad, á los 2 años y 2 meses de su reinado, cubriendo de luto á los Romanos que le deseaban un Imperio eterno.

[1] Ley 2. §. 32. D. de *Orig. juris.*
[2] Ley 1. D. de *testam. milit.*

DOMICIANO.

Domiciano, hijo segundo de Vespasiano, sucedió á su hermano el 13 de setiembre del año 81. Afectó al principio mucha amabilidad y dulzura; pero quitándose la máscara dejó ver los abominables vicios que le caracterizaban. Escitó y recompensó á los delatores, persiguió de un modo sangriento á los cristianos, y proscribió las principales cabezas de Roma. Entonces, segun Tácito, el nacimiento, las riquezas, los honores y sobre todo las virtudes llegaron á ser crímenes. Domicia su esposa reveló la lista de los proscriptos, y uniéndose á ellos, cuyo Gefe principal era Estefanio, evitó el peligro que les amenazaba, asesinándole en su Palacio el 18 de setiembre del año de Cristo 96, el 45 de su edad, y el 15 y 6 meses de su Imperio.

Enemigo eterno de las ciencias y sus amadores, degradó la Jurisprudencia tanto como la habia ensalzado su padre, y persiguió á los Jurisconsultos llegando á retraer á muchos de tan noble estudio. Plinio el segundo refiere que Ariston únicamente tuvo la gloria de oponerse valerosamente al tirano, defendiendo la ciencia del derecho y su estudio. Los filósofos fueron todos desterrados, temiendo que quedase algun vestigio de virtud. Dion Crisóstomo y Epicteto se retiraron en la mayor miseria y afliccion.

Florecieron en tiempo de los Vespasianos varios Jurisconsultos, siendo los principales:

Cœlio Sabino, Cónsul en tiempo de Vitelio[1] y muy estimado de Vespasiano, sucedió á Casio Longino, y fue de la misma secta. Compuso un libro del edicto de los Ediles Curules. Antes hemos dicho que algunos opinan que de él tomó nombre la secta de los Sabinianos.

Pegaso floreció tambien bajo Vespasiano. Fue Cónsul y Prefecto de Roma. Juvenal le llama en la Sátira 4.ª el mejor y mas santo intérprete de las leyes. Fue autor del Senado-Consulto de su nombre, de que habla Justiniano en las Instituciones[2]. Sucedió á Proculo, y la secta de los Proculeyanos á que pertenecia, se llamó tambien despues de los Pegasianos.

Florecieron al mismo tiempo Urseyo Ferox, Fufidio y Plaucio, Octaveno y Valerio Severo y otros.

Hasta aqui es el Imperio que los historiadores llaman de los XII primeros Césares. Cuatro de ellos fueron de la familia de Augusto: Tiberio, Calígula, Claudio y Neron, sugetos indignos para quienes habia conquistado el Imperio del mundo. El nombre de Cesar, puramente familiar, se convirtió desde esta época en título de Dignidad, dándosele á los hijos de los Emperadores, ó á las personas nombradas por ellos para sucederles.

[1] Tac. Ann. I. 77.

[2] Tit. de *fideicomissariis hæreditatibus* §. 5.

NERVA.

Cocceyo Nerva fue proclamado Emperador por los asesinos de Domiciano. Anciano venerable, lleno de virtud, aunque tímido y débil, miró por el bien y prosperidad del Imperio. Instituyó un Pretor que juzgase los pleitos entre los particulares y el fisco[1], y amplió el privilegio de los testamentos militares[2], haciéndose mencion de una ley agraria que publicó en la 1.ª D. de *term. mot.* Pero aun le hace mucho mas honor el haber adoptado y designado por sucesor al virtuoso Trajano.

Murió Nerva el 27 de enero del año 68 á los 66 de su edad, á 1 año, 4 meses y 11 dias de su reinado, restaurando la Jurisprudencia que tanto habia padecido en el de su antecesor.

TRAJANO.

El español Trajano colocado en el trono se dedicó á hacer florecer el Imperio; y no contentándose con defenderle, estendió con nuevas conquistas sus límites. Justo legislador dió varias leyes y Constituciones, cuyos vestigios se hallan en el Digesto[3]. Dis-

[1] Ley 2. §. 32. D. de *Orig. juris.*
[2] Ley 1. D. de *testam. milit.*
[3] Leyes 13. 15. 16. 42. 49. D. de *jure fisci etc.*

pensó su proteccion á los Jurisconsultos, y manifestó la mayor veneracion á la autoridad del Senado. Su humanidad y corazon benéfico se ven pintados en las palabras que refiere Tácito dijo al Prefecto del Pretorio presentándole una espada: Pro me si merear: sin, in me. El Senado le condecoró con el honroso dictado de *Optimus.* Gran Político, gran Capitan, con un escelente corazon, una alma noble, grande y bella, virtuoso sin ser estremado, era, dice Montesquieu[1], el hombre mas á propósito para honrar la naturaleza humana y representar la divinidad. Tan grandes cualidades se ven obscurecidas por la persecucion que en su tiempo sufrieron los cristianos. Murió sentido y llorado de su pueblo el 10 de agosto del año 117, á los 64 de su edad, y 19, 6 meses y 15 dias de su reinado.

Su imperio abundó de hombres célebres de todas clases, como Plinio el jóven, Tácito, Juvenal, Plutarco y otros, siendo no menos fértil en hábiles Jurisconsultos.

Celso, el padre, fue muy estimado del Emperador Trajano, y formó parte del consejo de Adriano. Fue el sucesor de Pegaso, cuya secta abrazó con el mayor calor[2].

Publio Juvencio Celso, hijo del anterior, fue sin disputa uno de los mas célebres Jurisconsultos. Instruido desde niño en la elocuencia y filósofia estoica, le enseñó su padre la Jurisprudencia[3], y siguió á

[1] Grand. et décad. des Rom. 15.
[2] Ley 20. D. de *legatis.* 2. Ley 39. D. de *mand.*
[3] Ley 20. D. de *legat.* 2.

su ejemplo la secta de los Proculeyanos. Sin embargo, mas amante de la verdad que del espíritu de partido, convino en algunas ocasiones con los Sabinianos[1]. Escribió varias obras sobre la Jurisprudencia[2]. Fue dos veces Cónsul.

Neracio Prisco fue tambien de la secta de los Proculeyanos. Obtuvo el Consulado, y fue uno de los favoritos de Trajano. Admitido á su Consejo, no solo seguia en un todo su opinion[3], sino que segun sentir de muchos, el Emperador queria designarle por su sucesor, escluyendo á Adriano. Dejó escritas varias obras, siendo la mas escelente 15 libros sobre las reglas del derecho, aunque todas merecen la mayor admiracion[4].

Contemporáneo de Celso y Neracio fue Tito Aristo, manteniendo con ellos una comunicacion literaria[5]. Fue íntimo amigo de Plinio, y dejó algunos escritos segun lo demuestran las leyes 17 D. de *usufr.*: 6 D. de *usu et habit.*: 3. §. 1. D. de *penu. leg.*: y la última D. de *adquir. vel amitt. poss.*

Arriano, *Servilio y Viviano* se dedicaron tambien á la Jurisprudencia, adquiriendo bastante reputacion en aquel tiempo, y dejando algunos escritos, segun consta de las leyes 11 D. de *hæred. petit.*:

[1] Ley 65. §. 3. de *legat.* 3.

[2] Ley 10. D. de *rebus credit.* ley 9. §. 2. D. de *hæred. intitut.* Ley 19. D. de *aur. arg. leg.*

[3] Ley 5. D. *si à parent. quis manumiss.*

[4] Ley 12. §. 35. D. de *instr. et instr. leg.* Ley 5. D. de *servit. præd. rust.*

[5] Ley 19. §. 2. D. de *locat.*

10 D. de *jure patron.*: y 17. §. 4. D. de *commod.*

De los Emperadores hasta aqui nombrados es preciso observar que no se halla ley alguna en el Código de Justiniano, siendo todas las Constituciones que en él se comprenden de los Emperadores posteriores. La razon es muy sencilla. La primera coleccion de las Instituciones imperiales es el Código Gregoriano, en el que las ordenanzas mas antiguas que se encuentran son del Emperador Adriano.

ADRIANO.

Adriano, pariente de Trajano, fue proclamado Emperador año 117. De un genio profundo, de grandes conocimientos, amante en sumo grado de la paz y las ciencias, las cultivaba, admirando á los inteligentes su instruccion. Honraba á los que mas se distinguian en el estudio de la Jurisprudencia, concediéndoles para estimularlos la facultad de responder; lo que refiere Pomponio con estas palabras: *Optimus Princeps Adrianus, cum ab eo viri Prætorii peterent, ut sibi liceret respondere, rescripsit eis: hoc non peti, sed præstari solere, et ideo si quis fiduciam sui haberet, delectari se, populo ad respondendum se præpararet*[1].

Por su órden en el año 131 de Jesucristo formó el célebre Jurisconsulto Salvio Juliano el edicto perpétuo, reuniendo los mas equitativos edictos de los

[1] Ley 2. D. de *orig. juris.*

Pretores[1], y añadiendo algunas otras cosas[2]; lo que estaba en sus atribuciones como Pretor que era en aquel tiempo, y esta fue la principal razon por que se le cometió este encargo, y no á otro de los varios insignes Jurisconsultos que habia. Aprobado este edicto cesaron los Magistrados en el derecho de promulgar nada nuevo por medio de estos, debiendo arreglarse en un todo al perpétuo, del que no se admitia dispensa ni apelacion[3]. Este edicto fue considerado como la fuente del derecho, teniéndose en igual aprecio y estimacion que lo habian estado las leyes de las XII tablas. De las muchas leyes que hizo Adriano tan solo de una se hace mencion en el Código de Justiniano, y es la primera de *testamentis*. En el §. 39 de las Instituciones, lib. 2, tít. de *rerum divisione*, se habla de una ley relativa al tesoro hallado en los fundos propios y agenos. En el Digesto se hace mencion de muchos de sus rescriptos, y señaladamente en las leyes 26. D. de *fidejussor.* 1. D. *si quis aliquem test. proh.* 4 y 5 D. *ad leg. Corn. de Sicar.*: 2. D. de *term. mot.*: y otras infinitas.

En su tiempo se dieron varios Senados Consultos. Murió en Roma el 12 de julio del año de gracia 138, á los 20 y 3 meses de su imperio.

Florecieron en tiempo de Adriano varios Jurisconsultos, entre ellos Javoleno Prisco, discípulo de Celio Sabino, y su sucesor en la secta de los Sabinianos, aunque algunas veces se separó de su opinion[1]. Fue maestro de Salvio Juliano, segun se deduce de la ley 5. D. de *manumiss. vindic.* Escribió diversas obras, entre ellas 15 libros *ex Cassio*, en los que examina las opiniones de este Gefe de su escuela, aprobando unas y desechando otras.

Salvio Juliano, discípulo de Javoleno, Prefecto de Roma, y dos veces Cónsul, vivió en tiempo de los Emperadores Adriano, Antonino Pio, Marco Aurelio y Lucio Vero, que le tuvieron por íntimo amigo[2]. Compuso por órden de Adriano el edicto perpétuo, y ademas escribió 90 libros de Digestos y otros varios. Fue sumamente alabado por varios Emperadores, especialmente por Justiniano[3]. Fue abuelo del Emperador Juliano, y se hizo muy recomendable por su aplicacion á la Jurisprudencia.

Alburno, *Valente*, y *Tusciano* florecieron tambien en este tiempo. Valente escribió 6 libros de fideicomisos. De Tusciano nadie hace mencion mas que Pomponio[4], por lo que es mas probable que deba leerse Fusciano, por hallarse en el Digesto una Constitucion de Antonino Pio dirigida á Fuciano[5].

Ademas de los Jurisconsultos que refiere Pomponio[6], florecieron otros dos en el Imperio de Adriano.

Tertuliano, que fue Cónsul en dicho imperio, y

[1] Ley 2. §. 18. C. de *vet. jur. enucl.*
[2] Ley 3. D. de *conjung. cum emanc. liber. ejus.*
[3] Ley 7. §. 1. D. de *apell. recip. vel non.*

[1] Ley 14. D. de *condit. et demonstr.*
[2] Ley 17. D. de *jure patron.*
[3] Leyes 2. §. 18. C. de *vet. jur. enucl.* y 10. C. de *condit. indeb.*
[4] Ley 2. §. últ. D. de *Orig. jur.*
[5] Ley 7. D. de *legat. præstand.*
[6] Ley 2. D. de *Orig. juris.*

que escribió varias obras de Derecho, fue autor del Senado-Consulto de su nombre, de que se habla en el libro 3. de las Instituciones de Justiniano. Cuyacio, fundado en la opinion de Eusebio[1], dice que Tertuliano el Jurisconsulto fue tambien el Teólogo que tanto se inmortalizó con su Apologia de la Religion. Otros opinan que fue otro distinto.

Africano fue discípulo de Salvio Juliano. Dejó escritos 9 libros de cuestiones; pero en estilo tan sutil y poco inteligible, que necesitaban para su conocimiento de los claros y sabios comentarios que de ellos hizo Cuyacio.

ANTONINO.

Antonino, llamado por su bondad el Pio, sucedió á Adriano que le habia adoptado en lugar de Vero, que murió en vida de este. Las virtudes que le adornaban como particular, resplandecieron con todo su brillo sobre el trono. Naturalmente benéfico, se portó como un verdadero Padre de sus Pueblos; sabio, disputó la palma á los mas célebres Jurisconsultos de su tiempo; legislador, dió varias leyes que se hallan en el Digesto, y algunas en el Código de Justiniano[2]. La justicia y la sabiduría presidian su consejo. Confirmó la observancia de la ley Rhodia, tan célebre entre los Romanos[3].

[1] Lib. II. 2.

[2] Leyes 3. D. de *his quæ in testam. vel:* 11. D. de *legat.* 2.: 6. §. 2. D. *ad leg. Jul. peculat.* y otras muchísimas.

[3] Ley 9. D. de *leg. Rhod. de jact.*

Murió año 161 á los 73 de su edad, despues de haber reinado 22 años y 7 meses, dejando un nombre respetable por sus virtudes.

MARCO AURELIO y LUCIO VERO.

Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo, y L. Vero, hermanos, sucedieron á Antonino año 161. Esta fue la primera vez que se vieron á un mismo tiempo en el trono dos Emperadores. Al adoptar Adriano á Antonino exigió de él que adoptase á Marco Aurelio, y á este que hiciese lo mismo con su hermano. Marco Aurelio asoció á su hermano al Imperio, y por esta asociacion se les llamó *Fratres Imperatores*[1], y *Divi Fratres* en la ley 38. D. §. 4. *ad legem Juliam de adulteriis.*

Marco Aurelio era un verdadero filósofo sobre el trono, justificando su conducta aquel dicho de Platon: «Los Pueblos seran felices cuando tengan filósofos por Reyes, ó cuando los Reyes sean filósofos.»

Lucio Vero era intratable por su orgullo, y entregado á los placeres. En el Digesto se habla de varios rescriptos hechos por estos Emperadores[2], y en el Código se hallan tambien algunas leyes.

[1] Ley 33. D. *de pœnis.*

[2] Leyes 19. D. de *testam. tutel.*: 1 y 7. D. de *feriis et dilat.*: 8. D. de *transact.* 3. D. de *fugit.* 52. D. *pro soc.* 16. D. de *rit. nupt. etc.*

Nueve años nada mas reinaron juntos estos hermanos. Lucio Vero murió repentinamente año de Cristo 169: despues Marco Aurelio reinó solo hasta el de 177, en que asoció al imperio á su hijo Commodo, reinando con él hasta 180 en que murió. Tambien en el Código se encuentran varias leyes de M. Aurelio, ya del tiempo que reinó solo, ya despues de la asociacion de su hijo al Imperio.

Su reinado fue el de la sabiduría y el de la justicia. En él se ve un Soberano filósofo, todo penetrado de sus deberes, no respirando mas que justicia y humanidad, reputando en nada todo mérito de ostentacion, y fundándola únicamente en la virtud. Su imperio fue tan fértil en filósofos, como en Jurisconsultos, pues en él florecieron

Marcelo, que fue del Consejo de Antonino Pio, y que ha dejado varias obras, entre ellas 30 libros de Digestos; siendo tanto mas de admirar, cuanto que estuvo ocupado en los negocios del Estado, pues fue legado *pro-Prætore* de la Panonia, en el reinado de Marco Aurelio.

Sercidio ó Cervidio Scévola vivió en tiempo de Marco Aurelio, y redactó las Constituciones de este Emperador. Tuvo varios discípulos, entre ellos el Emperador Séptimo Severo, y el Jurisconsulto Papiniano. Dejó escritas muchísimas obras, entre ellas 40 libros de Digestos. Julio Paulo y Claudio Trifonio usan muchas veces de su autoridad[1].

[1] Leyes 6. D. de *rebus auctor. jud. possid.*: 19. D. de *negotiis gestis*: 12. D. de *distrac. pign.*, y la ley penúltima de *Castrensi peculio.*

Cayo, llamado vulgarmente Gayo, fue uno de los mas sabios Jurisconsultos que hubo en Roma: vivió en el imperio de Adriano[1], en el de Antonino Pio, y en el de Marco Aurelio[2]. Se ignoran los cargos y dignidades que obtuvo; pero sus escritos bastan para formar su mayor elogio. Escribió 32 libros sobre el Edicto provincial, 5 sobre las leyes, 4 sobre el Edicto público, y unas Instituciones que sirvieron de modelo á las del Emperador Justiniano, y otras varias obras que han servido mucho para la composicion del Digesto.

Florecieron tambien otros varios Jurisconsultos menos célebres, como Terencio, Clemente, Vinidio Vero, Junio Mauriciano, Tarunteno Paterno, Papirio Justo, y L. Volusio Muciano que escribieron algunas obras, especialmente el último de que se hace mencion en el Digesto[3].

COMMODO.

Commodo sucedió á Marco Aurelio su padre. Era un mónstruo, que esclavo de sus pasiones y de las de sus ministros y concubinas, ultrajó las leyes mas sagradas de la naturaleza, despreció los Dioses y abatió la Jurisprudencia tan ensalzada por su padre. Sin embargo, se hace mencion de sus rescriptos,

[1] Ley 7. D. de *reb. dub.*
[2] Ley 9. D. *ad Sen. Tertull.*
[3] Leyes 9. D. *ad leg. Rhod.*, y 86. D. de *adquir. vel amitt. hæred.* etc.

decretos y edictos en el Digesto[1]. Reinó 12 años y 8 meses despues de la muerte de su padre, hasta que aborrecido de todos los buenos fue asesinado el año de Jesucristo 192.

PERTINAZ.

Pertinaz, proclamado Emperador en el año 192 por las guardias Pretorianas, era un anciano, aunque de obscuro nacimiento de un valor y virtudes que le hacian acreedor al Trono. Se vió renacer el gobierno de los Antoninos, y restableció en cuanto pudo la Jurisprudencia del mal estado en que la habia puesto su antecesor, dando varias leyes que se hallan en el Código[2].

Fue asesinado por los soldados enemigos de la disciplina militar el año 193. Su reinado de 3 meses merecia la inmortalidad: su muerte fue el principio de una larga serie de calamidades inevitables.

[1] Leyes 10. D. de *in lit. jur.*: 2. D. *ad S. C. Sylan.*: 6. D. *si cui plus, quam per leg. Falc.*: 26. D. de *prob. et præsumpt.*: 6. D. de *agnos. et alend. liber.*

[2] Ley 1. C. de S. C. Macedon.: ley 2. C. de *serv. necess. hæred. inst.*

DIDIO JULIANO.

Didio Juliano, nieto del célebre Jurisconsulto Salvio Juliano, obtuvo de los soldados á fuerza de dinero la Dignidad Imperial. El Senado por temor confirmó la eleccion. Las legiones de Iliria proclamaron á Séptimo Severo, y las de Siria á Nigero. Severo venció á todos sus rivales; y Juliano, abandonado de sus soldados y condenado por el Senado, murió á los 66 dias de su reinado, sin que en el Código se halle ley alguna suya.

SEPTIMO SEVERO.

Septimo Severo sucedió á Juliano en 193. Activo, astuto, avaro, cruel, infatigable en el trabajo, y de un genio emprendedor, cultivaba el estudio de las ciencias y apreciaba á los que se distinguian en ellas. A pesar de los vicios de su carácter amaba la justicia, y trató con la mayor consideracion á Papiniano, el primer Jurisconsulto de su tiempo, de quien fue condiscípulo. Dió algunas leyes que se refieren en el Digesto[1]. Aunque habia jurado no dar muerte á ningun Senador, sin embargo se abandonó á la mayor crueldad. La bárbara costumbre de proscri-

[1] Leyes 1. D. de *offic. præf. urb.*: ley 8. D. de *pœn.*: 6. D. de *interdic. et releg.*: 1. D. de *reb. eor. qui sub tutel. vel cur.*: 32. D. de *donat. int. vir. et uxor.*

bir, introducida por Sylla, continuó en tiempo de los Emperadores. Murió á los 18 años y 8 meses de su reinado, año de Jesucristo 212.

CARACALLA Y GETA.

Caracalla y Geta, hijos del Emperador Severo, fueron asociados por él al Imperio á principios del año 211, razon por que se leen en el Código algunas leyes de Severo y Caracalla. Comenzó su reinado por asesinar con su propia mano y en los brazos de su madre Julia, á su hermano Geta. Caracalla, á quien segun la espresion de Montesquieu, se le podria llamar no un tirano, sino el destructor de los hombres, escedió en crueldad á Calígula, Neron y Domiciano. Los Senadores mas ilustres cayeron bajo su terrible segur, entre ellos el célebre Papiniano, á quien hizo morir inhumanamente porque no quiso hacer la apología de su fratricidio. Sin embargo, en el Código se hallan 200 Constituciones publicadas por él solo, y 160 dadas con su padre sumamente justas, dictadas por los Jurisconsultos que componian su Consejo; siendo la mas famosa la Constitucion de *Jure civitatis, omnibus ingenuis, qui in orbe Romano erant communicando.*

Este Emperador es citado 50 veces en las Pandectas, y 8 en las Instituciones[1]. Macrino, de obscuro nacimiento y Prefecto del Pretorio, para pre-

[1] Ley 17. D. de *stat. hom.*

caver su pérdida que tenia resuelta Caracalla, le hizo asesinar el año 218, á los 6 años y 2 meses de reinar solo.

MACRINO.

Macrino se hizo elegir Emperador despues de la muerte de Caracalla; pero los soldados desesperados de haber perdido un Príncipe que con tanta liberalidad los habia enriquecido, y no contentos con haberle colocado en el número de los Dioses, no quisieron tolerar en el Trono á su asesino, y proclamaron por Emperador á un jóven llamado Eliogábalo, que puesto á su cabeza marchó contra Macrino y le venció, obligándole á retirarse á Antioquía, donde fue asesinado el año de Jesucristo 219.

Su reinado sumamente corto fue mas señalado por la crueldad, que por la promulgacion de las leyes. Sin embargo, tenia grandes conocimientos en el derecho, y segun Capitolino[1] intentó abolir los rescriptos de los Emperadores que se tenian como una parte del derecho escrito: *Omnia rescripta veterum Principum tollere statuit, eodem loco, nefas esse dicens leges videri* Commodi *et* Caracallæ, *hominum imperitorum voluntates, cum* Trajanus *numquam libellis responderit, ne ad alias causas facta proferentur, quæ viderentur ad gratiam composita.*

Florecieron en tiempo de estos Emperadores:

El célebre *Papiniano*, tan ilustre por su talento

[1] Mac. 12. y 13.

como por sus virtudes. Discípulo de Servidio Scevola le escedió en sabiduría, mereciendo los gloriosos dictados de Asilo del Derecho y Tesoro de Leyes[1]. Obtuvo los mas distinguidos empleos en tiempo de Severo y Caracalla[2]. Dejó escritos 19 libros de respuestas, 36 de cuestiones, 2 de definiciones, 2 de adulterios, 1 de los deberes de los Ediles Curules, y 18 de Digesto[3].

Fue considerado como el mejor Jurisconsulto conocido hasta entonces, mereciendo de los Emperadores las mayores alabanzas, llamándole *Maximus*[4], *Sapientissimus*[5], *Consultissimus*[6], *Dissertissimus*[7], *excelsi ingenii vir*[8]: teniéndole como un oráculo, al que Valentiniano III quiso que los Jueces arreglasen sus decisiones cuando se hallasen divididos sus pareceres, y no constase lo que se debia hacer en las leyes.

Indignado del fratricidio cometido por Caracalla, se negó á hacer su apología en el Senado, y superior á Séneca en iguales circunstancias, á quien Tácito[9] denuncia á la posteridad como autor de la Carta dirigida al Senado por el hijo y asesino de

[1] *Spartian. in Sever.* 12.
[2] Ley 12. D. de *distrac. pig.*
[3] Ley 11. D. *ad leg. Jul. de adult.*, ley única D. de *via public.*
[4] *Novella* IV.
[5] *Novella* CXVIII.
[6] Ley 36. de *adq. poss.*
[7] Ley 9. C. de *instit. et substit.*
[8] Ley 6. C. del mismo título.
[9] Ann. XIV. 2.

Agrippina, prefirió la muerte á la deshonra de alabar un crímen, adquiriendo por su virtud intrépida y sin mancha una celebridad mayor que por sus grandes dignidades, numerosos escritos y reputacion inmortal que ha gozado en todos los siglos como Jurisconsulto.

Claudio Tryfonino fue contemporáneo de Ulpiano, Marciano y Papiniano, y fue individuo del Consejo de Severo y Antonino[1].

Calistrato floreció en igual época, deduciéndose claramente de las leyes II *D. de Jure fisci*, y de la III, §. ult. *D. de offi. procur. Cæsar.* Dejó escritas varias obras de Jurisprudencia.

ELIOGABALO.

Eliogabalo, llamado antes Bassiano, fue electo Emperador en vida de Macrino, año 218. Se cree fuese hijo bastardo de Caracalla. Cuando fue exaltado al trono ejercia en la Syria las augustas funciones de Pontífice Máximo del Sol, á quien se veneraba bajo el nombre de Elagabalo[2], y atribuyendo su elevacion al auxilio de esta divinidad tutelar, tomó su mismo nombre, con el que es conocido en todos los historiadores.

[1] Ley 50 D. §. 2 *De jure fisci.*
[2] Elegabalo. Este nombre se compone de dos palabras syriacas, *Ela* que significa *Dios*, y *Gaval* que significa crear. El Dios Creador, denominacion justa y adecuada al Sol. Wotton hist. Rom. *Gibbon.*

El lujo afeminado del Oriente, la escandalosa venta de los empleos públicos, la sensualidad, la corrupcion y escesos mas vergonzosos señalaron su reinado, y le cubrieron de oprobio á los ojos de la posteridad. Su intemperancia le adquirió el renombre de Sardanapalo de Roma. Estableció un Senado de mugeres que entendiesen de las modas, y dió la presidencia á su madre. Destituyó de sus cargos á los hombres sabios y virtuosos, entre ellos al célebre Jurisconsulto Ulpiano le privó de la Prefectura del Pretorio. Su nombre apenas se halla en las Pandectas; sin embargo se hace mencion de él en las leyes 1. *C. Gregor. de patr. pot.* y 8 *C. de neg. gest.* Adoptó por su sucesor á Bassus, su primo hermano, llamado despues Alejandro.

Los soldados indisciplinados que habian elevado al trono al indigno hijo de Caracalla, no pudiendo sufrir las estravagancias de este mónstruo, le asesinaron el 10 de marzo del año 222, á los 18 de su edad, y 3 y 9 meses de su reinado.

AURELIO SEVERO ALEJANDRO.

Aurelio Severo Alejandro, proclamado Emperador despues de la muerte de Eliogábalo año de 222, aunque de edad de 17 años, dirigido por su madre Mammea, remedió las calamidades del Estado. Los viles monumentos elevados en el último reinado al lujo estrangero y á la supersticion asiática, fueron enteramente destruidos. Protector de las ciencias re-

compensó á los que se distinguian en ellas.

El Senado le permitió elegir 16 de los mas sabios y virtuosos de sus individuos para componer su Consejo perpétuo, en el que se discutian y decidian todos los asuntos mas graves del Imperio, siendo presidido por el famoso Ulpiano, tan célebre por su respeto á las leyes como por sus profundos conocimientos en la Jurisprudencia. Antes de dar los destinos hacia proclamar las personas á quienes los habia conferido para que reclamase cualquiera que con fundamento los juzgase indignos. Aumentó muchísimo la potestad del Prefecto de la Ciudad y del Pretorio, estableció 14 Magistrados del rango consular, con el título de Curadores de Roma, para que decidiesen las causas, y les concedió la dignidad Senatoria.

Dió varios Senados Consultos y Constituciones de las que se hallan en el Código 461, é hizo gustar al Pueblo Romano una felicidad que desde el Imperio de Commodo hacia 40 años no disfrutaba. Restableció la dignidad, libertad y autoridad del Senado, y reformó la disciplina militar, conteniendo la insolencia de los soldados, por quienes fue asesinado el año 235, á los 13 y 9 dias de su Imperio.

En su tiempo floreció el célebre *Ulpiano*, á quien miraba como á su tutor[1], profesándole una gran veneracion, y citándole en sus Constituciones; dirigiéndose en un todo por sus Consejos. Ocupó los mas distinguidos puestos del Imperio, fue Presidente del

[1] Ley 4 *C. de contrah. stipul. y* 24. *C. de locat. et cond.*

Consejo de Estado, y Prefecto del Pretorio, cuya autoridad era casi ilimitada.

Fue uno de los ornamentos mas bellos de la Jurisprudencia, y sin haberse adherido á ninguna secta ha merecido los elogios de muchos Emperadores y del mismo Justiniano, que le califica de genio sublime. Dejó escritas muchísimas obras: 10 libros *pro Tribunali*: 10 *de Officio pro Consulis*: 83 *ad edictum*: 20 *ad leges*: 6 *de Fideicomissis*: 5 *de Adulteriis*: 4 *de Appellationibus*: 55 *ad Sabinum*: 6 *Opinionum*: 2 *de Responsis*, y otros muchísimos. Las reformas emprendidas por Severo fueron atribuidas á los consejos de Ulpiano. Los soldados descontentos de la severidad de este tomaron las armas contra el Pueblo, que queria defender la vida del Ministro. Roma se vió durante tres dias espuesta á los horrores de la guerra civil. El pueblo temeroso le entregó á los soldados, quienes le asesinaron año 226 á los pies de su mismo Soberano, que intentó en vano cubrirlo con su púrpura y obtener su perdon. Tan efímero era el poder de los Emperadores.

En la misma época floreció el Jurisconsulto *Julio Paulo*, discípulo de Papiniano. Fue Pretor, Cónsul, Prefecto del Pretorio, y Consejero de Estado[1]. No ha habido Jurisconsulto que tantas obras haya dejado á la posteridad. Su estilo es muy claro y correcto, y muy juiciosas sus decisiones, por lo qué siempre han sido tenidas en la mayor consideracion.

[1] Leyes ult. D. *de jure fisci*: 97 D. *de adquir. hæred.*: 38 D. *de minor*.

Marciano, *Julio Gallo*, *Aquila*, *Emilio Macer*, *Venulejo*, *Saturnino*, *Aurelio Arcadio*, *Licinio Rufino Antho*, *Ofurio*, *Anthemio*, y *Heremmio Modestino* brillaron en el reinado de Severo, y la mayor parte fueron individuos de su Consejo.

MAXIMINO.

Despues de la muerte de Alejandro Severo se vió ocupar la dignidad augusta del Imperio por la primera vez á un bárbaro, á un simple paisano de la Tracia. Uno de los grandes defectos á que con razon se atribuye la decadencia del Imperio Romano y la larga série de calamidades que padeció, es la falta de una sucesion hereditaria al Trono.

La ambicion, roto el freno saludable de la ley, tomó un atrevimiento increible, y el último de los mortales podia esperar en el ejército con su valor y el socorro de la fortuna arrancar á fuerza de crímenes el cetro del mundo al que le poseía. Maximino, natural de una aldea de la Tracia, en sus principios pastor, y despues soldado de las tropas Imperiales, fue elevado al Trono por estas mismas año 235. Su bárbara é inaudita crueldad inundó de sangre el Imperio. Hacia la guerra mas como ladron que como General, y por su rapacidad y terror que infundió en las provincias era llamado *Ciclope*, *Falaris* y *Busiris*, comparándosele justamente con Spartaco y Antemon. Cansados los Pueblos y el Senado de obedecer á una bestia tan feroz, sabiendo que *Gordiano*,

antiguo Senador, Gobernador de Africa, habia sido electo Emperador, no solo reconoció la eleccion de Gordiano, sino que declaró á Maximino enemigo del Estado, nombrando 20 Varones que gobernasen la Italia. *Gordiano* y un hijo que habia asociado al Imperio perecieron antes de cumplir un mes de su reinado. MAXIMINO para vengar el ultraje recibido del Senado juntó su ejército y marchó sobre Roma.

El Senado nombró dos Emperadores, PAPIANO, de renombre *Maximo*, y CELIO BALBINO. El primero se encargó del mandó del ejército y el segundo se quedó en Roma. Los soldados empleados en el sitio de Aquilea se sublevaron contra MAXIMINO, y ejecutaron la sentencia del Senado, asesinándole en su tienda en el año 238 á los 2 y algunos meses de su reinado, jurando una fidelidad inviolable á Máximo y Balbino sus legítimos Emperadores.

La Jurisprudencia no adelantó casi nada durante su Imperio, sin embargo tenemos dos Constituciones de este Emperador[1].

PAPIANO Y BALBINO.

PAPIANO Y BALBINO nombrados Emperadores por el Senado año de 238, eran dignos de ocupár juntos tan augusto puesto. Orador distinguido, Poeta célebre, sabio Magistrado BALBINO habia gobernado con integridad todas las provincias interiores del Im-

[1] Leyes XIII C. de *pact.:* y 6. C. de *jure dot.*

perio. Máximo, habil General y vencedor de los Sarmatas y Germanos, poseia el amor del Pueblo.

Estos Príncipes correspondian á las esperanzas públicas, administraban por sí mismos la justicia, é intentaron establecer una verdadera Monarquía sobre las ruinas de la tiranía militar; pero los soldados descontentos de su gobierno, y por no haber tenido parte en su eleccion, los asesinaron el año de 239, sin que por la corta duracion de su imperio se halle ley alguna suya en el Código.

MARCO ANTONIO GORDIANO.

MARCO ANTONIO GORDIANO, llamado el Jóven, nieto de Gordiano el que fue nombrado Emperador en Africa, y confirmado por el Senado en tiempo de Maximino, sucedió á Papiano y Balbino en 239. Colocado en el Trono á la edad de 16 años, en un tiempo en que en pocos meses 6 Príncipes habian perecido al filo de la espada, sus virtudes le conciliaron el amor del Senado y Pueblo Romano, haciéndole digno de contarle entre los mejores Soberanos.

Todo prometia á Roma un venturoso Imperio; pero *Filipo*, Prefecto del Pretorio, que aspiraba al Trono, hizo sublevar contra él á sus soldados, que le asesinaron en las fronteras de Persia año 244, á los 6 de su Imperio; habiendo dado muchas y muy escelentes leyes que se encuentran en el Código[1].

[1] Leyes 2 C. de *in jus voc.*: 3 C. de *procurat.*: 6 C. de *judiciis*: 2 C. de *excusat. veteran.*: 10 C. de *fideicom.* etc.

JULIO FILIPO.

Usurpó el Trono despues de la muerte de Gordiano Julio Filipo, llamado el *Arabe*, por haber nacido en la Ciudad de Bostres en la Arabia. El Senado confirmó por fuerza su eleccion. Su gobierno no fue el que debia esperarse del crímen que habia servido á su elevacion. Procuró borrarle conciliándose el amor del Pueblo por su dulzura y benignidad. Dió la paz al Imperio, renovó por la quinta vez la celebracion de los Juegos seculares, concedió á los Cristianos el libre ejercicio de su Religion, y en el Código se leen algunas leyes suyas[1]. Pero su principal cuidado fue mantener la observancia de las de sus predecesores. Asoció al Imperio un hijo que tenia de su mismo nombre: su reinado, como el de todos los usurpadores, fue sumamente corto, siendo asesinado el Padre en Verona y el hijo en Roma el año 249 á los 5 y algunos meses de su reinado.

No podemos menos de esponer aqui el cuadro que del gobierno militar del Imperio Romano ha trazado el Presidente Montesquieu en el cap. 16 de sus Consideraciones sobre el engrandecimiento y decadencia de los Romanos. *Lo que se llamaba*, dice, *el Imperio Romano en este siglo era una especie de República irregular, semejante á la aristocrácia de Argel, donde la milicia que tiene el poder supremo pone y depone á su arbitrio un Magistrado, á quien se da el nombre de Bey; y tal vez es una regla bastante general, que el gobierno militar bien considerado tiene mas de republicano que de monárquico.*

[1] Ley III. C. de *juris et fact. ignor.*: X. C. de *transact.*: IV. C. *ad exhibendum* etc.

Diez siglos habian transcurrido desde que Rómulo con un puñado de pastores y fugitivos fundó su gloriosa Ciudad. En los 4 primeros, adiestrados en la escuela de la pobreza adquirieron valor, virtudes y gobierno: en los 3 siguientes sus virtudes y la fortuna les procuró el Imperio del Universo; y en los últimos 300 años, bajo un velo de prosperidad aparente, empezaron á caminar á su ruina. Desaparecieron las 35 Tribus de Guerreros, Magistrados y Legisladores. Millones de esclavos habitantes de las provincias recibieron el nombre de Romanos sin adoptar el espíritu de esta Nacion. La soldadesca conservó todo el poder, y corrieron á unirse á ella un Syrio, un Godo y un Arabe, que subieron al Trono de Roma, y dominaron la patria de los Scipiones[1].

El ejemplo de los Soberanos animaba á los Generales á la rebelion, acostumbrados á que el capricho de los ejércitos elevase al Trono al último de sus soldados.

[1] Gibbon, histoir. de la décad. de l'Emp.

DECIO.

Las legiones de Mesia forzaron á Decio, natural de la Pannonia, ilustre Senador, á admitir la púrpura Imperial. Decio rehusó el Imperio; pero cual *Wamba* se vió colocado en la terrible alternativa de morir ó reinar. Este, menos criminal que los usurpadores que le habian precedido, fue voluntariamente reconocido por el Senado y las provincias. Fue un buen Soberano, y resplandecieron en él muchas virtudes que empaña y desdora la fuerte persecucion que suscitó contra los Cristianos.

Marchó contra los Godos que invadian el Imperio, y al mismo tiempo que lo defendia trataba de restaurarle toda su antigua grandeza. Conoció la imposibilidad de su proyecto si primero no restablecia la moral pública, las antiguas costumbres del Estado y la magestad de las leyes oprimida. Hizo al efecto revivir la antigua institucion de los Censores, que desde el tiempo de los Césares habia perdido su integridad primitiva, y caido insensiblemente en olvido[1]. Concedió al Senado la eleccion de Censor, y este nombró á Valerio, virtuoso y digno Ciudadano, que despues ocupó el Trono. Pereció con su hijo en la guerra de los Godos á los 50 años de su edad, 2 y

[1] Vespasiano y Tito fueron los últimos Censores (*Plin. Hist. nat. VII. 49.*). Trajano por un efecto de su modestia rehusó un honor que tanto merecia, y su ejemplo fue adoptado por los Antoninos. *Plin. en su Paneg. cap. 45 y 60.*

algunos meses de su Imperio, el año de 251.

De este Emperador, á quien la historia Augusta[1] coloca entre los pocos Príncipes buenos que hubo desde Augusto á Diocleciano, no tenemos en el Código mas que seis Constituciones[2].

HOSTILIANO, GALO y VOLUSIANO.

La insolencia de las legiones se abatió por la muerte de los *Decios*, y tranquilas aguardaron un decreto del Senado que marcase los sucesores del Imperio. Por una justa deferencia á la memoria de *Decio* se dió el título de Emperador á Hostiliano su hijo, pero nombrándole cólega á Galo, cuya esperiencia debia dirigir al jóven Emperador. Galo con una paz vergonzosa aseguró la tranquilidad del Estado, y asoció al trono á su hijo Volusiano. *Hostiliano* pereció víctima de la peste, y *Galo* y *Volusiano* murieron combatiendo contra Emiliano, Gobernador de la Pannonia, que no queriendo sujetar el Imperio á la degradante paz que habia concluido el Emperador con los bárbaros, se sublevó contra él. Reinaron poco mas de un año, y en el Código solo se halla una Constitucion suya[3].

[1] P. 223.

[2] Leyes 2. C. *ubi. caus. stat. ag. deb.*: 3. C. de *adquir. et retin. poss.*: 9. C. de. *jur dot.*: 4. C. de *jure* de *libert.* 3. C. de *legitim. hæredib.*: 3. C. de *donationibus.*

[3] Ley 16. de *negot. gestis.*

EMILIANO.

Emiliano manifestó tal valor y destreza en la guerra de la invasion de los Godos, que entusiasmado el ejército le proclamó Emperador. Su reinado fue solo de tres meses y dias, pues *Valerio* revestido con el honroso título de Censor fue encargado por Galo de conducir para su socorro las legiones de la Gaula y Germania. Llegó tarde para salvar á su soberano, pero resolvió vengarle. Los soldados indisciplinados de *Emiliano* no dudaron teñir sus manos en la sangre del Príncipe que habian elegido año 235. El corto tiempo de su Imperio, y haberle pasado todo ocupado en la guerra, nos hace no estrañar no ver ley alguna suya en el Código.

VALERIANO y GALIENO.

Valeriano, proclamado por el ejército despues de la muerte de *Emiliano*, subió al trono con una inocencia rara en un siglo de revoluciones.

El Soberano, cuyo lugar iba á ocupar, era un usurpador, á quien no debia obediencia ni fidelidad. Tenia 60 años cuando tomó las riendas del gobierno. Sus virtudes, la estension de sus conocimientos y la grande esperiencia que habia adquirido, le conciliaron la veneracion del Senado y Pueblo.

Convencido de la debilidad en que se hallaba

para dirigir el Estado, asoció á su hijo Galieno al Imperio. Las circunstancias exigian un Monarca guerrero, y el Censor Romano debió haberle elegido entre tantos dignos militares capaces de consolidar su trono, y hacerle recomendable á la posteridad.

Hubiera sido feliz su reinado, si él no hubiera sido tan desgraciado y su hijo tan cobarde. Valeriano, prisionero de Sapor, Rey de Persia, pereció á los 70 años de edad, despues de haber sido tratado con la mayor indignidad. Galieno su hijo, insensible á las desgracias de su padre, se retiró á Roma, donde sepultado en los mas infames placeres dejaba devastar su Imperio por el furor de los bárbaros, el rigor de la peste, y la ambicion de los 19 tiranos[1] que le disputaban el Imperio, y encendiéndose la guerra civil destruian las provincias. Exasperado el Pueblo y el ejército de sufrir tantas calamidades, le asesinaron año 268. Galieno gobernó con su padre 7 años, y solo otros 8.

En el Código se hallan muchas leyes de ambos Emperadores, y otras tambien de Galieno solo[2].

[1] *Tiranos.* Los antiguos llamaban asi á los que se apoderaban ilegítimamente del poder supremo. Esta denominacion odiosa no tenia entonces ninguna relacion con el abuso del poder. Muchos de los que se sublevaron contra Galieno eran modelos de virtud, y poseian grandes talentos, admirándose la disciplina hábil y rígida de los unos, el valor y conquistas de los otros, siendo el ídolo de sus soldados, y proclamados los mas de ellos en el campo de la victoria. Todos estos Monarcas precarios murieron violentamente.

[2] Leyes 18. C. *ad leg. Jul.* 12. *ad Senat. Vellejan.*: 3. de *inoff. donat.* : 6. *ne de stat. defunct.*: 5. de *testam. tutel.*

FLAVIO AURELIO CLAUDIO.

Flavio Aurelio Claudio fue elegido Emperador por el ejército en 269. Los Senadores ratificaron la eleccion de las tropas, y como su predecesor habia sido su enemigo personal, ejercieron bajo el velo de la justicia una horrible venganza contra su familia y amigos[1]. Pero Claudio tuvo la gloria de obtener por su intercesion una amnistía general. Queria restituir el Imperio á su antiguo esplendor, y reparar las calamidades causadas por culpa de su antecesor. Arrancó á fuerza de victorias el Imperio á los bárbaros que le devastaban, y mereció de la posteridad el glorioso renombre de Claudio *el Gótico*.

La peste que tanto estrago habia causado á los bárbaros, arrebató á su vencedor en Syrmio en el año 270, á los dos meses de un reinado corto pero glorioso. Si Claudio fue grande como guerrero, no lo fue menos como Juez, bastando á inmortalizarle como tal lo que refiere Zonaras en el libro XII: sin embargo en el Código no se ve mas que una Constitucion suya[2].

Claudio prefiriendo el amor del Estado á los intereses de familia, indicó que el valiente Aureliano, uno de sus Generales, era el único digno de ocupar el trono y salvar el Estado. *Quintilio*, hermano del

[1] Aurel. Victor, in Gallia.
[2] Ley 6. C. de *servit et aqua.*

Emperador, demasiado ambicioso para permanecer en el rango que le habia designado el patriotismo de *Claudio*, tomó la púrpura en Aquilea donde mandaba un ejército considerable. Aunque obtuvo el consentimiento y aprobacion del Senado no reinó mas que 17 dias, pues se quitó la vida al saber que las legiones del Danubio habian proclamado al intrépido Aureliano.

AURELIANO.

Aureliano fue elegido Emperador por su estraordinario mérito en 270. De obscuro nacimiento pero activo y diestro supo elevarse al Imperio, captándose el amor del ejército y del último Emperador. Mas propio para mandar un ejército que para gobernar un Estado, fue intrépido y feliz en las batallas, pero cruel y sanguinario. Hecho á mirar con indiferencia la vida de los hombres castigaba militarmente las menores ofensas, usando en la administracion civil la disciplina rígida de un ejército: triunfó de Zenobia, Reina de Palmira, célebre por su valor y virtudes, y viuda de *Odenato*, uno de los 19 tiranos que se levantaron en tiempo de Galieno, desplegando en aquella ocasion una magnificencia inusitada en los triunfos anteriores.

Fue sumamente orgulloso, y el primero que usó la diadema leyéndose en algunas medallas suyas la inscripcion Deus et Dominus. Su estrema crueldad le hizo aborrecer del Senado que lloraba la muerte

ó ausencia de sus mas ilustres miembros[1]. Demasiado insensato se jactaba de gobernar por derecho de conquista una Monarquía que habia salvado y subyugado. Menessus su secretario, conjurado con los principales del Imperio, le hizo asesinar el año 275 á los 5 de su reinado, llorado de su tropa, y aborrecido del Senado. En el Código se hallan 5 leyes de este Emperador.[2]

Un suceso estraordinario y de los mas raros en la historia del género humano hay que admirar despues de la muerte de Aureliano. El ejército, sensible á la pérdida del último Emperador, suplicó al Senado nombrase entre sus individuos el que juzgase mas digno de la púrpura Imperial[3].

El Senado dió un decreto concediendo al ejército la eleccion de Emperador: en estas contestaciones transcurrieron insensiblemente 8 meses, periodo admirable de una anarquía tranquila, y comparable únicamente al que de 12 meses esperimentó Roma en su principio cuando desapareció su fundador, y ocupó el trono un Filósofo Sabino.

[1] *Nulla Catenati feralis pompa Senatus*
Carnificum lassabit opus; nec carcere pleno
Infelix raros numerabit curia patres.
Calpurn. eulog. 1. 68. Gibbon.

[2] Ley 1. C. de *his qui veniam ætatis impetrarunt.*

[3] *Vopisco*, *Hist. August.*

TACITO.

El Senado proclamó Emperador á Tacito, el mas antiguo é ilustre de sus miembros. El consentimiento del Pueblo Romano y de las guardias Pretorianas confirmó tan acertada y prudente eleccion. Anciano venerable de 75 años, se hizo estimar por sus virtudes. Amaba las ciencias y concedia su amistad á los sabios. Atento solo al bien del Estado trató de remediar los males que habian ocasionado las revoluciones anteriores: conservó el mayor respeto á la autoridad augusta del Senado, y convencido de que en él solo residia el poder legislativo, reinó solo para obedecer sus leyes[1]. El Senado recobró en su Imperio la mayor parte de sus antiguas prerogativas. Gibbon[2] nos refiere las mas importantes, que fueron: 1.°, conceder á uno de sus miembros el mando en Gefe de los ejércitos y gobierno de las provincias fronterizas: 2.°, dar fuerza de ley á los edictos del Príncipe: 3.°, nombrar los Procónsules y Presidentes de las provincias, y conferir á los Magistrados la jurisdiccion civil: 4.°, admitir las apelaciones de todos los Tribunales del Imperio por el conducto del Prefecto de la Ciudad. 5.°, determinar la lista ó (como entonces se decia) el

[1] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Empir. Romain. Jamas manumitió mas de 100 esclavos, número establecido por la ley Fusia Caninia, abolida despues por Justiniano.

[2] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Empir. Rom. II. cap. 12.

Colegio de los Cónsules, que eran 12 anuales: 6.°, intervenir en la hacienda pública. Tacito no fue menos grande por la carrera de las armas. Rechazó á los bárbaros de las tierras del Imperio, y cuando marchaba contra los Persas murió en la ciudad de Tarso de Cilicia, á los 6 meses y 20 dias de su reinado, llorado de todo el Imperio, por cuya prosperidad tanto habia trabajado.

FLORIANO.

Floriano, hermano uterino de Tácito, apenas habia espirado su hermano, sin aguardar el consentimiento del Senado, se apoderó del Trono. El intrépido Probo emprendió vengar los derechos del Senado, y marchó contra Floriano á quien sus mismos soldados asesinaron á los 2 meses y 20 dias de su reinado, año 276, libertando al Estado de los horrores de la guerra civil que amenazaba.

PROBO.

Probo, proclamado Emperador por los soldados, escribió al Senado manifestándole ponia á su disposicion el título de Augusto que le habian conferido las legiones. Este al ver á un General pedir humildemente un cetro que poseía, no solo dió unánime su consentimiento, sino que le confirió el título de Padre de la Patria, con todas las Magistraturas de

la antigua República. Probo, aunque de humilde nacimiento, supo elevarse al Trono por su valor y bellas cualidades.

Su gobierno puede mirarse como una continuacion del del virtuoso Tácito. Permitió al Senado dirigir la administracion civil del Estado, y considerándose como un General de este, contento con sostener el honor de las armas romanas, ponia á sus pies las coronas de oro y los despojos de los bárbaros, fruto de sus victorias[1].

Dió muchos dias de gloria al Pueblo Romano triunfando de sus enemigos; pero mas ocupado en la felicidad del género humano que de la de sus soldados, proyectó una paz perpétua y disminuir el número de sus tropas. Pero estas, amotinadas, lo impidieron asesinándole en Syrmio el año 282, á los 50 de su edad, 6 y 4 meses de su Imperio. Dió varias leyes, pero en el Código solo se hallan tres[2].

CARO, CARINO y NUMERIANO.

Despues de la muerte de Probo, los soldados proclamaron á Caro sin aguardar el consentimiento del Senado. El Imperio de este habia concluido con el del último Emperador. Caro asoció al trono á sus dos hijos Carino y Numeriano. El primero era de un

[1] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Emp. Romain. 11. 12.

[2] Leyes 2. C. de *revoc. donat.* 4. C. de *donat.* 1. C. *ut nem lic. sui jud.*

caracter bárbaro, cruel y entregado á los placeres; el segundo aplicado á las ciencias y apreciado de todo el Imperio. Caro, despues de haber batido completamente á los bárbaros, y llevado sus armas victoriosas al otro lado del Tigris, fue hallado muerto en su propia tienda el 25 de diciembre del año 285. Sus hijos fueron reconocidos Emperadores por el ejército y el Senado. Numeriano fue asesinado por Aper, Prefecto del Pretorio, con el designio de apoderarse del Trono, quien ocultó algun tiempo su crímen haciéndole custodiar por sus partidarios, y acompañándole asiduamente como si estuviera vivo. El olor pestilente del cadaver descubrió el atentado de Aper, y Diocles le quitó la vida en el acto. Los soldados que idolatraban á Numeriano proclamaron Emperador á su vengador, quien cambió el nombre de Diocles en el de *Diocleciano*. Carino supo la muerte de su hermano y la elevacion de *Diocleciano*, y saliendo del letargo en que le tenian los placeres, logró con sus soldados dispersar el ejército de *Diocleciano*; pero en el momento en que perseguia al enemigo fue asesinado por un Capitan, cuya esposa habia deshonrado, año 285, á los 36 de su edad y 3 de su imperio. El Pueblo se regocijó en la muerte de un Monarca que reunia á las locuras de Eliogabalo la crueldad de Domiciano. En el Código hay 4 leyes de *Caro*, *Carino* y *Numeriano*, y 6 de estos dos últimos[1].

[1] Leyes 9. C. de *rei vindicat*. 4. C. de *testibus*. 16. de *fideicom*.

DIOCLECIANO y MAXIMIANO.

Diocleciano fue exaltado por los soldados al Trono del modo que acabamos de manifestar. Aunque era hijo de un liberto escedió la gloria de su reinado al de todos sus predecesores. Dulce, afable y humano, fue únicamente bárbaro y cruel con los Cristianos que acérrimamente persiguió. Semejante al hijo adoptivo de *Cesar*, supo por su habil política echar en cierto modo los fundamentos de un nuevo Imperio. Persuadido que los talentos de un solo hombre no bastaban para gobernar una máquina tan complicada, asoció al Imperio á su antiguo amigo Maximiano, y ambos eligieron por Césares á *Constancio* y *Galerio*. Diocleciano estableció por ley que el poder residiese siempre en cuatro Príncipes; los dos primeros con el título de *Augustos* elegirian dos cólegas que deberian estar á sus órdenes con el título de Césares, y que despues de su muerte debian reemplazarlos, estableciéndose asi una série no interrumpida de Emperadores.

De este modo precavian las traiciones contínuas de los soldados, y se ponian á cubierto del furor de los usurpadores. Los cuatro Soberanos disponian de la fuerza militar, y ningun General podia osar vencer sucesivamente á cuatro poderosos rivales. En la administracion civil los Emperadores ejercian en comun la autoridad indivisible de la Monarquía, y las leyes firmadas con sus nombres eran obedecidas en

todas las provincias. Los cuatro Emperadores hicieron con tanto acierto la guerra contra los enemigos del Imperio, que se coronaron de laureles, consiguiendo tantas victorias como combates.

Diocleciano suprimió las Guardias Pretorianas que tanto tiempo habian oprimido la magestad de Roma, y sustituyó en su lugar dos fieles legiones de la Iliria, con los títulos de *Jovianos* y *Erculianos*, á quienes confió la guardia de su persona.

La autoridad del Senado concluyó enteramente en su reinado. Fijó su residencia ordinaria en Nicomedia, y ejerciendo el poder ejecutivo y legislativo daba las leyes sin consultar con aquella respetable asamblea, que desde el tiempo de *Augusto* habia tenido el derecho de sancionarlas.

Sin embargo, el nombre del Senado fue siempre pronunciado con honor hasta la total destruccion del Imperio, y sus miembros gozaron de muchas distinciones. *Pero se dejó caer respetuosamente en el olvido*, dice Gibbon[1], *á aquel augusto Consejo de la Nacion, origen por tan largo tiempo en un principio, y despues instrumento de la grandeza Romana.* El Senado, separado de la nueva Constitucion y de la Corte Imperial, quedó sobre el Capitolio como un monumento venerable, aunque inútil, de la antigüedad[2].

Interin se conservó, aunque en la apariencia, la autoridad del Senado, los Emperadores ejercieron

[1] Histoir. de la Décad. de l'Emp. Rom. II. 13.
[2] Histoir. de la Décad. de l'Emp. II. 13.

su poder en virtud de los empleos que se les conferia. Los cargos de *Cónsul*, *Procónsul*, *Censor y Tribuno* formaban el lleno de la autoridad imperial, y recordaban al Pueblo sus antiguas instituciones.

Diocleciano hizo desaparecer enteramente estos títulos que solo indicaban el primer Magistrado de la República, y haciéndose llamar únicamente Imperator, daba una prueba mas positiva de su autoridad. Se hizo tambien llamar Señor ó Dominus, término que indicaba la obediencia que le debian los Pueblos.

La fórmula del Emperador Nuestro Señor[1] fue admitida en las leyes y en los monumentos públicos.

Con el objeto de imponer á la multitud hizo desplegar en su corte toda la magnificencia y lujo de los Monarcas Persianos. Ensoberbecido y orgulloso con el poder, cuenta Eutropio[2] que introdujo la costumbre de arrodillarse en su presencia.

En el año 21 de su reinado fue el primero que dió un ejemplo memorable al mundo descendiendo voluntariamente del trono y reduciéndose á la clase de un simple particular[3]. ¡Ejemplo digno de la filosofia de un Antonino ó Marco Aurelio!

Son varias las causas á que los autores atribuyen

[1] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Emp. 2. 13.
[2] 9. 16.
[3] Eutropio IX. 28. dice: *Solus omnium post conditum Romanum Imperium, qui ex tanto fastigio sponte ad privatæ vitæ statum civilitatemque remearit.*

esta abdicacion que se celebró solemnemente el 1.º de mayo de 305, á los 20 años de su imperio, habiendo vivido despues 9 en su retiro como un verdadero filósofo, hasta el 313 en que murió.

Maximiano, despues de haber reinado 18 años fue obligado á hacer dimision de su autoridad por Diocleciano que le habia elevado al trono en el mismo dia de su abdicacion. Pero cansado de la soledad intentó en vano ocupar otra vez el Trono, pues obligado á huir de Roma fue asesinado en Marsella por *Constantino* su yerno, á quien habia querido antes envenenar. En el Código hay leyes de Diocleciano solo[1], y muchas mas de Diocleciano y Maximiano, y en todas resplandece la razon y la justicia[2].

CONSTANCIO y GALERIO MAXIMIANO.

Despues de la abdicacion de los Emperadores ocuparon el Trono, segun la Constitucion del Gobierno Imperial dada por Diocleciano, los dos Césares Constancio y Galerio Maximiano, año 304, dividiendo entre sí el Imperio. El caracter de estos dos Príncipes era sumamente opuesto. Galerio, aunque de suma esperiencia en el arte militar, era de un carácter bárbaro y cruel, y enemigo terrible del Cristianismo. Creó Césares á Severo y á Daza, llamado despues Maximino, jóven sin esperiencia y de oscuro naci-

[1] Leyes 1 y 2 C. *ne uxor pro marito*: 10 C. *de rei vindicat.* etc.
[2] Leyes 16 y 17 de *transactionibus*: 20 C. de *pactis*.

miento[1]. Dió al primero el mando del Occidente y al segundo el del Oriente, y reservándose las provincias situadas entre Italia y la Syria estableció una autoridad firme y absoluta en las tres cuartas partes del Imperio. Habiendo sido Severo asesinado, colocó en su lugar con el título de Emperador á Licinio, año 310. En el de 311 una enfermedad horrorosa, fruto de sus escesos y desórdenes, le redujo á la estremidad, y viendo el mal estado de su Imperio se quitó á sí mismo la vida. Constancio, amante de las ciencias y de la justicia, se aplicó á remediar los males de sus súbditos, y moderando los tributos trató con la mayor humanidad á los Cristianos, especialmente á los que habian permanecido firmes en su creencia á pesar del rigor de los edictos. No reinó mas que 2 años y cerca de 4 meses: murió en Yorck en Inglaterra el 25 de julio del año 306. Tuvo un hijo de Elena su primera muger, llamado Constantino. Cuando fue creado Cesar le obligaron á repudiarla por su bajo y humilde nacimiento para tomar por esposa á Teodora, hija de Maximiano, de quien tuvo tres hijos. Constantino, á quien Galerio habia detenido siempre á su lado, celoso del amor del Pueblo que le habian grangeado sus virtudes, logró despues de increibles dificultades reunirse con su padre, á quien, segun Eusebio[2] y Lactancio[3], halló en el

[1] Lactancio en su libro *De Mort. perseq.* dice: *Sublatus nuper à pecoribus et sylvis statim scutarius continuo protector, mox Tribunus postridiè Cæsar accepit Orientem.*
[2] Eusebio de *vita Constant.* I. cap XXI.
[3] Lactancio de *mort. persequut.* cap. XXIV.

lecho de la muerte. Las Legiones proclamaron inmediatamente despues de su muerte al hijo del Príncipe á quien idolatraban, y tuvieron por indigno aguardar tranquilas la llegada de algun oscuro estrangero que el Soberano del Asia se dignase enviar á los ejércitos y provincias de Occidente.

ESTADO DE LA JURISPRUDENCIA

DESDE

CONSTANTINO HASTA JUSTINIANO.

CONSTANTINO.

El nombramiento de su Padre, la eleccion del ejército y los votos del Pueblo, colocaron á CONSTANTINO en el Imperio. Al pronto se contentó con reinar bajo el título de Cesar, único que habia querido concederle Galerio. Poseedor en la sustancia de la autoridad suprema aguardó tranquilo la ocasion de gozarla con todos sus honores.

La Jurisprudencia Romana adelantó muy poco desde Diocleciano hasta CONSTANTINO. El Imperio Romano se vió por la primera y última vez gobernado por seis Emperadores[1]. En el Occidente Constantino, Maxencio, á quien habian declarado Augusto el Senado y los débliles restos de las Guardias Pretorianas, y Maximiano su padre, que lleno de ambicion habia vuelto á ocupar el Trono: Licinio y Maximino Daza con Galerio imperaban en el Oriente. El valor y virtudes de Constantino le hicieron el único poseedor del Trono, y su gobierno hizo ver un nuevo órden de cosas en el Imperio Romano.

CONSTANTINO, despues de haber vencido á todos sus ri-

[1] Gibbon, Histoir. de la Décad. de l'Emp. III. 15.

vales y competidores, se dedicó á hacer florecer el Estado é inmortalizar su nombre. La costumbre introducida por Diocleciano de no residir los Emperadores con su Corte en Roma, prevaleció enteramente en su tiempo. Fundó una nueva Capital donde fijó su residencia ordinaria, embelleciéndola con todos los primores del arte. Desde entonces Roma, la Señora de tantas provincias, perdió enteramente su esplendor, y quedó confundida con los Pueblos conquistados, que tanto tiempo se habian reconocido de ella dependientes y tributarios. Cayó en olvido la Patria de los Césares, y se transfirió el dominio del mundo á Bizancio, llamado despues Constantinopla. La fundacion de todas las Ciudades se atribuye á precepto de alguna *Divinidad* para hacer mas respetable su orígen[1]. Constantino quiso que la de su nueva Capital se atribuyese no á la política humana, sino á los infalibles decretos de la Providencia. En el Código Teodosiano[2] dice: *pro commoditate Urbis quam æterno nomine, jubente Deo, donavimus.* Constantino elevó un monumento eterno á la gloria y prosperidad de su Imperio, y mudó enteramente la Constitucion del Gobierno.

Los Magistrados Romanos que ejercieron tanta influencia en todas las Naciones, tuvieron un tratamiento simple, pero imponente por las virtudes que en ellos resplandecian. Constantino adoptando todo el fausto y afectacion de los Cortesanos del Asia, re-

[1] *Datur hæc venia antiquitati ut miscendo humanæ divinis, primordia Urbium Augustiora faciat.* (Tit. Liv. Proœm.)

[2] Lib. XII tit. 5, ley 7.

gló los tratamientos que debian darse á los principales Oficiales del Imperio[1], reputándose como un sacrilegio su omision.

Todas las Magistraturas se dividieron en tres clases: 1.° Las Ilustres: 2.° *Spectabiles*, ó respetables: 3.° *Clarissimi*, ú honorables. Se colocó en el rango de los Ilustres á los que los dos órdenes siguientes debian respeto y veneracion: en los *Spectabiles* á los que tenian un cargo superior al de simple Senador; y en el de *Clarissimi* á estos.

Los Cónsules continuaron en tiempo de Constantino siendo un título de honor, aunque sin ninguna intervencion en los negocios políticos. La distincion de Patricios y Plebeyos, que se habia estinguido enteramente, fue renovada en su tiempo como un honor personal y no hereditario.

El Prefecto del Pretorio, que apoyado por las bandas Pretorianas habia hecho temblar tantas veces á sus Soberanos, despues de la estincion de estas se convirtió su empleo en el de un Ministro útil y

[1] Los títulos de Vuestra Grandeza, Vuestra Eminencia, Vuestra sublime y magnífica Alteza, Vuestra Escelencia, con otros que corrompieron la pureza de la lengua latina, y que segun la espresion elegante de Gibbon, no hubiera comprendido Ciceron, y desechado con indignacion Augusto, sucedieron al antiguo título de *honorati.* El título que se halla al fin del Código Teodosiano (*notitia dignitatum*) nos hará ver la diferencia de tiempos. El Emperador Graciano en el lib. VI. tit. 5. ley 2 del Código Teodosiano confirma una ley sobre la Presidencia dada por su Padre Valentiniano, y dice: *Si quis igitur indebitum sibi locum usurpaverit, nulla se ignoratione defendat, fitque planè sacrilegii reus, qui divina præcepta neglexerit.*

obediente. Despojado del mando militar atendia únicamente al gobierno civil del Imperio, gozando de la confianza del Emperador.

Constantino reunió en sí todo el poder del Imperio; pero con arreglo á la Constitucion de Diocleciano nombró 4 Prefectos, que en sus nombres gobernasen las provincias que pertenecian á los 4 Césares. La autoridad de los Prefectos del Pretorio recibió un poder ilimitado, pudiéndose apelar de todas las Jurisdicciones á su Tribunal, y no admitiéndose de sus sentencias apelacion ni queja aun al mismo Emperador, de quien en el poder y autoridad eran unos verdaderos colegas[1].

Las dos Capitales del Imperio Roma y Constantinopla tuvieron sus peculiares Prefectos con igual autoridad que los del Pretorio. Los gobiernos de las provincias, que desde el tiempo de Augusto habian residido en una misma persona, fueron divididos entre dos, dándose á una la potestad civil y política y á otra el mando militar. Se prohibió que sin una dispensa especial del Emperador nadie pudiese obtener el gobierno de las provincias donde habia nacido, ni contraer matrimonio con los naturales de ellas, ni comprar bienes ni esclavos en el territorio de su mando[2].

[1] En el Código de Justiniano lib. VII. tit. 62, ley 19, dice espresamente Constantino: *A Præfectis autem Prætorio provocare non sinimus.*

[2] En el Código de Justiniano libro I. se lee en el tit. 41 una ley: *ut nulli patriæ suæ administratio, sine speciali Principis permissu permittatur.* En el Código se leen las leyes 38 y 63 del libro XXII. tit. 2, que prohiben contraer matrimonio en las provincias de su mando á los Magistrados. En el Código Teodosiano la ley 1.ª del libro VIII, tit. 15, dice: *in jure continetur, ne quis in administratione constitutus aliquid compararet*, ley que confirmaron casi todos los Emperadores.

Constantino despues de haber ordenado la administracion de justicia, dió leyes severas para contener en su deber á los Jueces que hacian un vil tráfico de sus augustas funciones[1]. Redujo el número de las legiones dando una nueva forma al sistema militar del Imperio. Creó una multitud de magistraturas nuevas en el Estado, y honró á los Comandantes militares con los títulos de Duques y Condes, dando este último á los mas favoritos.

Dió una paz universal á la Iglesia, y declarado Protector de ella la elevó á la mayor grandeza. Agradecido á la victoria que de Magencio habia conseguido, levantó un magnífico trofeo al signo santo de la Cruz[2].

[1] Ley 1 tit. 7. lib. 1. C. Teodosiani. *Cessent rapaces jam nunc officialium manus; cessent, inquam, nam si moniti non cesserint gladiis præcidentur.*

[2] Una Cruz luminosa en el cielo aseguró á Constantino la victoria contra Magencio su rival, que fue completamente derrotado en el año 312. Desde entónces el signo de la Cruz se convirtió en el estandarte imperial llamado *Labarum*, no sabiéndose hasta el dia el significado y sentido de esta palabra. Fue abolido el suplicio de la cruz, y Constantino para vencer el horror que inspiraba la sola idea de ella, superior á todas las preocupaciones, la hizo su mas precioso adorno Imperial. *Cic. pro Rabirio* 5 dice al hablar de la Cruz: *Nomen ipsum Crucis absit non modo à corpore civium Romanorum, sed etiam à cogitatione, oculis, auribus.* ¡Tanto era el terror que inspiraba este suplicio!

En su tiempo recibió grande esplendor la Jurisprudencia, viéndose en el Código muchas Constituciones muy justas de este Emperador. Aseguró la fortuna de los pupilos, constituyendo una hipoteca tácita en los bienes de los tutores[1]. Hizo que no se pudiesen enagenar los bienes raices de un menor sin intervencion judicial[2]. Arregló el orden de suceder en los testamentos como se ve en las leyes última C. *famil. ercisc.*: 27. C. de *inoff. testam.*, y en otras muchísimas que indican el amor á la justicia, y proteccion que la dispensó este Emperador, á quien la posteridad justamente ha dado el renombre de Grande.

A los 66 años de su edad murió en Nicomedia año 337, cerca del 31 de su reinado, habiendo obscurecido algun tanto al fin de su vida las grandes virtudes que hizo brillar al principio de su Imperio. *In primo Imperii tempore optimis Principibus, ultimo mediis comparandus*[3].

Florecieron en su tiempo varios Jurisconsultos, entre ellos el célebre *Hermogeniano*, que obtuvo la alta dignidad de Prefecto del Pretorio, y que formó la coleccion de leyes que de su nombre se llamó Código Hermogeniano.

Gregorio ó *Gregoriano* (como dicen otros) formó tambien otro Código de las Constituciones de los Emperadores, que se llamó Gregoriano. De estos hablarémos al tratar de las Colecciones anteriones al reinado de Justiniano.

[1] Ley 20. C. de *administ. tut.*

[2] Ley 22. C. de *administ. tut.*

[3] *Eutrop.* X. 6.

CONSTANTINO el Jóven, CONSTANCIO y CONSTANTE.

Constantino el jóven, Constancio y Constante, hijos de Constantino Magno, dividieron entre sí el Imperio de su padre. Constantino el jóven lleno de ambicion quiso usurpar á sus hermanos la parte de Imperio que les correspondia. Marchó con su ejército hasta Aquilea, donde fue obligado á dar una batalla, con posiciones poco ventajosas, y cayó en una emboscada que le habia preparado *Constante*, y fue muerto en el año 340, á los 25 de su edad y 3 de Imperio. Constante se hizo dueño de todas las provincias de su hermano, y á la edad de 20 años obedecian su voluntad las dos terceras partes del Imperio. Justo al principio de su reinado se concilió el amor de sus súbditos; pero entregado á los mas infames placeres pereció víctima de una conjuracion de sus soldados año 350, á los 30 de edad y 13 de su reinado.

La paz del Occidente desapareció con la muerte de Constante. Magnencio y Vetranio usurparon la Púrpura Imperial; pero fueron vencidos por Constancio. Un admirable conjunto de vicios y virtudes formaban el carácter del tercer hijo del grande Constantino. Sabio, sobrio, celoso cristiano antes de su conversion al arrianismo, era malicioso, cruel,

desconfiado y de un orgullo estremado. Creció su altanería á medida que la fortuna le proporcionaba nuevos triunfos. Sublevados sus soldados, para apaciguarlos se vió precisado á nombrar á Juliano para que le ayudase en el gobierno del Imperio, año 345. Juliano, enviado á las Gaulas, condujo las legiones á la victoria, triunfando de siete Reyes alemanes. Yacian los guerreros del Oriente en el mayor abatimiento. La injusta desconfianza que manifestó Constancio á Juliano, sirvió para elevarle al Trono proclamándole Emperador sus soldados que le idolatraban. Juliano marchó con su ejército contra Constancio que se negó á reconocerle, y este desesperado y lleno de sentimiento por su próxima pérdida, murió en la retirada que hizo á Constantinopla año 361, á los 25 años, 5 meses y 5 dias de su reinado.

En el Código se hallan varias leyes de estos Emperadores, ya del tiempo en que gobernaron juntos como separados, siendo la mas notable una de Constantino el jóven, en que se suprimen las fórmulas legales que tanto embarazaban los procedimientos judiciales, debiendo atenerse únicamente á lo sustancial de los actos, y no á las palabras[1].

[1] Ley 1. C. de *form. et imp. act. sublat. Juris formulæ aucupatione syllabarum insidiantes cunctorum actibus radicitus amputentur.*

JULIANO.

Juliano, llamado el *Apóstata*, porque inmediatamente que se vió sobre el Trono despues de la muerte de su predecesor, abandonó la Religion cristiana persiguiendo á los que la profesaban, educado en la Academia de Atenas hubiera preferido al esplendor del Trono el retiro y la vida filosófica, si la voluntad de Constancio, y despues el odio que le manifestó, no le hubieran obligado á ocupar el Trono, y hacerse responsable al universo y á la posteridad de la felicidad de muchos millones de hombres. Dedicado á tan grandioso objeto despreció los honores, renunció á los placeres, y cumplió con la mayor exactitud todos los deberes de un Soberano. Incesantemente ocupado en los negocios del Estado, era sobrio, diligente y casto[1], y dedicaba al estudio los ratos que le dejaba libre la administracion del Imperio. La historia conserva la memoria de sus acciones, y los fragmentos de sus voluminosos escritos atestiguan su aplicacion y sobresaliente ingenio[2].

[1] *Lectulus....... Vestalium thoris purior*, dice Mamertino en su alabanza (Panegir. Vet. XI. 13). En la guerra de la Persia, á pesar del clima y de todos los objetos capaces de escitar las pasiones, el conquistador manifestó una continencia digna de Scipion, negándose á ver sus bellas esclavas. *Ex virginibus autem quæ speciosæ sunt captæ et in Perside ubi fœminarum pulchritudo excellit, nec contrectare aliquem voluit ne videre.*

[2] Gibbon, tom. 5. cap. 22. *Misoppogon*, ó el enemigo de la barba: sátira en que reprende á los de Antioquía su escesivo lu-

Reformó el lujo y fausto oriental introducido en el palacio por Diocleciano y Constantino. Suprimió una multitud de empleos inútiles, y evitando una afeminada elegancia se presentaba sin aliño en su persona, y aseo en sus vestidos. Reformó los tribunales de justicia, y rehusando el título de *Dominus*[1], manifestó la mayor inclinacion al antiguo gobierno de Roma. Trató con la mayor consideracion á los Cónsules, y les tributó las mayores muestras de respeto y veneracion. El mismo en su Missoppogon se declara sujeto á la ley, y lo manifestó en diversas ocasiones á presencia de toda su Corte[2].

En un combate contra los Persas fue herido de un dardo, y retirado á su tienda despues de haber manifestado los deseos que le animaban de ser reemplazado por un digno sucesor, dispuso de sus bienes en un testamento militar[3]. Empleó sus últimos momentos en disputar con los filósofos que siempre le acompañaban, sobre la inmortalidad del

jo: los Césares y muchos discursos fueron el fruto de las largas noches de dos inviernos, que pasó el uno en Constantinopla, y el otro en Antioquía.

[1] *Julian. in Misoppogon.* Como jamas abolió una ley pública, subsistieron la denominaciones de *Dominus* que se leen en algunas medallas suyas.

[2] Juliano confiesa en su *Misoppogon* estar sometido á la ley de las XII tablas que prohibia las sátiras personales, y que habia infringido en su publicacion. *Si male condiderit, in quem quis carmina jus est judiciumque.*

[3] El testamento militar que se decia *in procinctum*, se hacia verbalmente y sin solemnidad alguna. Véanse las Instituciones de Justiniano, tit. de *militari testamento.*

alma. Murió el 26 de junio del año 363 á la edad de 32 años, á los 20 meses de su imperio. En el Código se hallan varias leyes, aunque respiran odio y crueldad contra los cristianos.

Un poeta cristiano nos ha trazado el cuadro de este hombre estraordinario, en los siguientes versos.

.......Ductor fortissimus armis;
Conditor et legum celeberrimus; ore manuque
Consultor Patriæ; sed non consultor habendæ
Religionis; amans trecentûm millia Divûm.
Perfidus ille Deo, sed non et perfidus orbi[1].

JOVIANO.

Joviano fue saludado Emperador por los soldados despues de la muerte de Juliano, el 27 de junio del año de Cristo 363. Los historiadores eclesiásticos le tienen por un confesor de la fe católica en el reinado anterior, en que se espuso á perder todos sus destinos primero que abandonarla. Elevado al Trono en el mismo campo de batalla hizo una paz con los Persas desventajosa, aunque necesaria para salvar al ejército Romano[2], que hubiera perecido de necesidad, y por el furor de sus enemigos. Educado en los sentimientos del cristianismo lo hizo abrazar á todo el ejército, y el *Labarum* de Constantino desplegado á la cabeza de sus legiones en la retira-

[1] *Prudent. Apotheosis* 450. etc.

[2] Eutropio X. 17. dice al hablar de esta paz: *necessariam quidem sed ignobilem.*

da de Nisibis á Antioquía, anunció á los pueblos el triunfo de la fe y destruccion del paganismo. Se cerraron los templos de los falsos Dioses, y triunfó con toda su magestad el Evangelio. La política del Emperador concedió sin embargo una tolerancia universal en materia de religion, único medio de calmar los partidos y evitar la guerra civil. La duracion de su gobierno fue muy corta, pues murió el 17 de febrero del año 364, á los 8 meses de su reinado, hallándose en el Código algunas leyes suyas[1].

VALENTINIANO, VALENTE Y GRACIANO.

Diez dias permaneció vacante el Trono despues de la muerte de Joviano. Los oficiales civiles y militares del Imperio, despues de haber meditado á quien deberian investir con la Púrpura Imperial, unánimes proclamaron á Valentiniano, cuya eleccion fue aplaudida por las legiones y confirmada por el consentimiento del pueblo.

Valentiniano, aunque de obscuro nacimiento, era digno del Trono por su valor estraordinario. Hizo con la mayor felicidad la guerra á los bárbaros, y triunfó de ellos. El ejército le pidió en el acto de su proclamacion que nombrase un colega; y uno de sus generales llamado Dagalaifo le dijo con la mayor sinceridad; *Príncipe, si amais á vuestra familia, teneis un hermano; si al Estado, escoged al mas*

[1] Leyes 24. C. de *appella.*: 1. C. de *comerc. et mercator.*

digno[1]. El amor á su familia venció en él y asoció al Imperio á su hermano Valente de edad de 36 años; pero sin talentos ni instruccion alguna, y le dió el Imperio del Oriente año 364[2].

Valentiniano, primero de este nombre, fue sumamente cruel al principio de su reinado, pero deponiendo su carácter feroz y tiránico se convirtió en Padre de sus Pueblos. Era justo en el gobierno y celoso de la religion, en cuyo honor dió muchas leyes. Prohibió la esposicion de los infantes recien nacidos[3]. Fomentó la instruccion pública, estableciendo y dotando liberalmente escuelas públicas en todas las capitales de Provincia[4]. Conservó la tranquilidad y abundancia en las Ciudades, instituyendo en cada una un Defensor ó Procurador para sostener sus derechos[5], y modificó las contribuciones que gravitaban sobre los Pueblos, dando un nuevo orden al sistema de Hacienda del Imperio: permitió el libre uso de todas las religiones en sus dominios, prohibiendo los crímenes que con máscara de la libertad de religion cometian los Paganos. Su escesiva cólera de que se dejaba arrebatar con la mayor facilidad, le

[1] *Si tuos amas, Imperator Optime, habes fratrem: si Rempublicam, quærere quem vestias* (*Ammian.* XXVI. 4.).

[2] *Subagrestis ingenii nec bellicis nec liberalibus studiis eruditus.* (*Ammian.* XXXI. 14.).

[3] Ley 2. tit. 52. lib. VIII: *unusquisque sobolem suam nutriat. Quod si exponendam putaverit, animadversioni quæ constituta est subjacebit.*

[4] Código Teodosiano lib. 1. 3. tít. 3. de *professoribus et medicis*, y el lib. 14. tit. 9. de *studiis liberalibus Urbis Romæ.*

[5] Código Teodosiano, lib. 1. tit. 11.

ocasionó su muerte. En una embajada que le enviaron los Quados se irritó tanto y les habló con tal violencia, que rompiéndosele una vena murió víctima de aquella fogosa cólera que habia costado la vida á tantos de sus súbditos, el 17 de noviembre de 375, á los 56 años, y 12 menos 100 dias de su Imperio.

Valente colocado en el trono del Oriente dejó ver un carácter bárbaro y cruel, unido á una desmesurada avaricia. Celoso partidario de los Arrianos persiguió á los Obispos católicos dirigido por Eudoxio, Obispo Arriano de Constantinopla. Se aplicó á la proteccion de las leyes y prescribió la Mágia, imponiendo graves penas á los que la profesaban. Conservó la disciplina rígida en el ejército, calmó las agitaciones internas, y concluyó las guerras civiles; pero tuvo que sostener las estrangeras. Pereció cerca de Andrinópolis en la guerra que hacia contra los Godos. Esta memorable batalla que únicamente puede compararse á la de Canas, dejó el Oriente espuesto á la rapacidad y furor de los bárbaros, destruido enteramente el ejército que pudiera hacerles frente[1].

Graciano, hijo mayor de Valentiniano I, fue declarado Augusto á los 9 años de su edad en 367, ocupando el trono en 375 despues de la muerte de su padre. Gobernó el Estado con la mayor prudencia y moderacion. Protegió la Religion católica y proscribió la idolatría, rehusando el título de soberano Pontífice de los Gentiles que habian aceptado sus an-

[1] *Nec ulla, annalibus, præter cannensem pugnam ita ad internecionem res legitur gesta.* (Ammiano XXXI. 13.)

tecesores. A pesar de tan bellas cualidades tenia defectos sumamente graves. Enemigo del trabajo abandonó el gobierno en manos de sus Ministros, de quienes parecia un verdadero pupilo. Los Ministros gobernaron arbitrariamente el Estado, y el desobedecer sus órdenes llegó á reputarse un sacrilegio[1]. Máximo, General del ejército Romano en Inglaterra, aprovechándose de la inaccion de Graciano se proclamó Emperador, y con el auxilio de los idólatras cuya religion protegia, derrotó completamente á Graciano en Paris, y fugitivo fue asesinado en Lion el 25 de agosto de 383 á la edad de 27 años y 16 de su Imperio, habiendo reinado 8 con Valentiniano I su padre, 3 con su tio Valente, y 4 y medio con Teodosio, su lugar Teniente general, á quien, despues de haber vencido en diversas ocasiones á los enemigos del Imperio, le asoció al trono en 379 para resistir la invasion de los bárbaros que infestaban el estado; hallándose leyes de todos estos en el Código, entre otras una de Graciano, Valentiniano y Teodosio, condenando á la pena capital á los que infringiesen é ignorasen la doctrina divina[2].

[1] Código de Justiniano, ley 3. tít. 29. lib. 9. *Disputare de principali judicio non oportet. Sacrilegi enim instar est dubitare, an hic dignus sit, quam Imperator elegerit.*

[2] Ley 1. tít. 29. lib. 9. C.

VALENTINIANO II.

Valentiniano II ó el jóven, hijo de Valentiniano I y de *Justina*, célebre Arriana, fue proclamado Emperador por los soldados año de Jesucristo 375. Revestido de la Púrpura Imperial en su niñez, fue dirigido por su madre, triunfando la causa de los Arrianos. *Máximo* que habia usurpado el trono de Graciano, intentó hacer lo mismo con el de Valentiniano que reinaba en el Occidente. En vano procuró este resistir al usurpador, y sin el auxilio de Teodosio hubiera tenido igual suerte que su hermano. El tirano *Máximo* pereció asesinado á manos de sus mismos soldados en Aquilea en agosto del año 388. Teodosio restituyó con la mayor generosidad á Valentiniano todas las Provincias, dejándole gobernar independiente, y reservándose por único premio de sus trabajos la dulce satisfaccion de haber derrotado un tirano y libertado un Príncipe injustamente oprimido, recomendando á Valentiniano el celo por la Religion católica, y confiando su direccion á S. Ambrosio. *Argobasto*, uno de sus Generales que gobernaba las Galias, intentó destronarle. En vano despachó un oficial á Teodosio pidiéndole socorros, pues la faccion de Argobasto le asesinó á las orillas del Ródano el año 392 á los 25 de su edad, y 16 y medio de su Imperio. En el Código se leen muchas leyes de este Emperador.

TEODOSIO I.

Teodosio, llamado justamente el Grande, era español, de una de las mas distinguidas familias. Justo, prudente, humano y amante de las ciencias, se concilió el amor de todo el Imperio. Era el ídolo de sus soldados con quien participaba las glorias y peligros de la guerra marchando siempre á su cabeza. Protegió con el mayor celo la Iglesia, rivalizando con el grande Constantino, que si fue el primero en tremolar el estandante sacro de la Cruz, su sucesor concluyó con la heregía de Arrio, y destruyó el culto de los ídolos en todo el Imperio. La Religion cristiana fue esclusivamente la del Estado, castigándose severamente á los que la despreciasen[1].

Se aplicó á perfeccionar la Jurisprudencia, y gobernó con la mayor moderacion el Estado. Tantas virtudes fueron obscurecidas con la horrible crueldad con que castigó á los habitantes de Tesalónica, para vengar el asesinato que habian cometido de un lugar Teniente general del Emperador. La Ciudad fue entregada al furor de los soldados, y perecieron todos sus habitantes año 390. S. Ambrosio lleno de una piadosa firmeza reconvino valerosamente al Emperador, le negó la entrada de la Iglesia en Milan, é hizo hacer penitencia pública de su crimen. Entonces se vió un Monarca absoluto superior á la justicia

[1] Ley 2. tít. 1. XVI. C. Teodosiano llamado *Aurea Sanctio. Edictum pium et salutare.*

humana, respetar las leyes y los Ministros de un Juez invisible[1]. Teodosio fue restituido al seno de la Iglesia, y la posteridad reconoce como una prueba de su arrepentimiento una ley que previene suspender por 30 dias la ejecucion de las sentencias[2], evitando asi el rigor con que pueden ser dictadas por un repentino acaloramiento.

No repetirémos aqui en obsequio de la brevedad las acciones de este Emperador en tiempo de Valentiniano I, de Graciano y Valentiniano II, limitándonos únicamente á decir que Argobasto, asesino de Valentiniano II, hizo proclamar Emperador, con condicion de restablecer el culto de los falsos Dioses, á Eugenio que gozaba de bastante popularidad con los soldados. Teodosio marchó contra el usurpador, vengó á Valentiniano, y logrando una completa victoria, restableció la paz con la muerte de sus rivales el año de 304. Perdonó á todos los parciales de Argobasto y Eugenio, y con su generosidad adquirió un nuevo título al amor de sus vasallos. Se retiró á Milan donde murió lleno de gloria y honores el 17 de enero del año 395, habiendo asociado antes al Imperio á sus dos hijos *Arcadio* y *Honorio*. En el Código se hallan leyes de estos tres Emperadores, pues Teodosio reinó con sus hijos algunos años.

[1] Gibbon. tom. 6. cap. 27.

[2] Ley 13. *Cod. Teodosiani* de *pœn.*

ARCADIO Y HONORIO.

Arcadio y Honorio, hijos de Teodosio I, dividieron entre sí el Imperio, segun la última voluntad de su padre. El primero recibió el Oriente, y el segundo el Occidente. Desde entonces permanecieron siempre separados estos dos Imperios, no habiéndose jamas vuelto á reunir en una misma persona.

Arcadio, nombrado Augusto por su padre en el año 383, era de un bello carácter, pero enteramente dominado por sus Ministros, y esclavo de su muger que le gobernaba. Hizo varias injusticias por su estupidez, dejándose llevar enteramente de las instigaciones de viles esclavos y eunucos, de los que á uno llamado Eutropo concedia toda su confianza hasta llegar á conferirle las primeras Dignidades y aun el mismo Consulado[1]. Este digno Ministro de un Soberano tan imbecil dió una ley severísima contra toda razon y justicia para castigar á los que conspirasen contra los Ministros y Oficiales del Palacio, estendiendo la pena á un al simple pensamiento, y respirando en ella sentimientos que horrorizan la humanidad y naturaleza, y dignos solo de la ferocidad y barbarie de Commodo y de Caracalla[2]. Arcadio aca-

[1] Claudiano despues de haber referido en su libro I. *in Eutrop.* 22. un gran número de prodigios y monstruos esclama:

Omnia cessarunt eunucho Consule monstra.

[2] Ley 5. C. lib. 9. tít. 8. Cualquiera que haya conspirado, ó solamente formado el designio de una conspiracion, contra la

bó de manchar su reputacion con la injusta persecucion del Patriarca Crisóstomo, víctima del resentimiento de la Emperatriz Eudoxia.

Este Príncipe murió en Constantinopla el 1.° de mayo del año 408 á los 33 de su edad, y á los 13, 3 meses y 15 dias de Imperio. Tuvo tres hijas: Pulcheria, Arcadia y Marina, y un hijo llamado Teodosio que le sucedió en el trono.

Honorio fue declarado Augusto por su padre en el año 384. Su carácter orgulloso y al mismo tiempo débil, le hizo entregarse á merced de sus Ministros que abusaron de su poder. Desconfiado y malicioso, cualidad aneja á los espíritus débiles, prestó oidos á

vida de los Consejeros del Príncipe ó de sus principales Magistrados, no solo debe ser condenado á la pena capital como reo de lesa Magestad, aunque no haya tenido efecto la conspiracion, sino que tambien sus hijos serán castigados con infamia y miseria perpétua, confiscándoseles todos los bienes, imponiéndose la misma pena á los que intercedan por ellos, quedando sujetos á las mismas todos los cómplices del crimen y sus hijos, ofreciéndose recompensas á los que descubran las conspiraciones, y la impunidad á los cómplices que las delaten. Tal es el contenido de esta ley, siendo de admirar las siguientes palabras que usa en ella el Emperador: *Filii vero ejus, quibus vitam imperatoria specialiter lenitate concedimus (Paterno enim deberent perire supplicio, in quibus paterni, hoc est, hæreditarii criminis exempla metuuntur) à materna vel avita, omnium etiam proximorum hæreditate, ac succesione habeantur alieni, testamentis extraneorum nihil capiant, sint perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna semper comittetur, ad nullos prorsus honores, ad nulla sacramenta perveniant: sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus, sit et mors solatium, et vita supplicium.* Lenguage seguraménte indigno de un hijo del gran Teodosio.

las vergonzosas calumnias de los espias y delatores. Entregado enteramente á las diversiones y espectáculos, tuvo un reinado turbulento; y aunque inepto para la guerra, la vió terminada felizmente por el valor y pericia de sus Generales. La Religion católica que en los reinados bárbaros de Decio y Diocleciano habia estado tan abatida, cobró todo su esplendor en su tiempo, y abolió hasta los mas mínimos vestigios del Paganismo. Suprimió el cruel y sanguinario espectáculo de los gladiadores tan degradante para una Nacion civilizada, y que ya anteriormente habia sido condenado aunque inútilmente por el grande Constantino[1].

Dió varias leyes y constituciones dirigidas al bien del Estado, y murió sin hijos el 15 de agosto de 423, á los 39 de su edad y 28 de su Imperio. En el Código se hallan muchas leyes de *Arcadio* y *Honorio*. El genio de Roma habia desaparecido con la muerte de Teodosio, y sus hijos hemos visto que no supieron conservar la gloria y las virtudes de su padre.

[1] Ley 1. tít. 12. lib. 15. Cod. Teod.

TEODOSIO II.

Teodosio II de este nombre era hijo de Arcadio y de Eudoxia, y nació el 9 de abril del año de Jesucristo 401. Inmediatamente fue condecorado con el título de Augusto y colocado en el Trono. Despues de la muerte de su padre asoció al Imperio á su hermana Pulcheria, que con su discrecion y prudencia dirigió la educacion de Teodosio de un modo digno á su alto nacimiento y dignidad. Este Emperador era de bella índole, dulce, afable y virtuoso, considerándosele mas como un hombre sabio, devoto y tranquilo que como un gran Príncipe. *Pulcheria* gobernó en su nombre siempre el Imperio, manteniendo la paz, y haciéndolo respetar á los enemigos. Era sumamente descuidado y negligente, entregándose á la discrecion de sus Ministros, y firmando sin leer cuanto estos le presentaban. Estos por servirse del Príncipe para sus intereses y ambicion introdujeron la division entre los dos hermanos, y abandonado de Pulcheria fue el miserable pupilo del eunuco Crisafio, que hizo ominoso su reinado por los execrables crímenes que cometió. Fue protector de la Iglesia, y persiguió acérrimamente á los hereges. Reconciliado con Pulcheria procuró enmendar sus desaciertos, entre otros el haber aprobado las decisiones del falso Concilio de Éfeso, donde dió una satisfaccion pública por su culpa. A su vuelta á Constantinopla murió de una caida de un caballo el 29

de julio del año 460, á los 59 de su edad, y 42 de su Imperio.

Ademas de muchísimas constituciones de este Emperador que se leen en el Código, facilitó el estudio y adelantamiento de la Jurisprudencia, mandando formar una coleccion de todas las constituciones de los Emperadores desde *Constantino* el *Magno* hasta su tiempo, y que ordenándolas los mas célebres Jurisconsultos, hiciesen un Código que sirviese de ley fija á los Jueces para sus decisiones, del que hablarémos al tratar de las colecciones formadas antes del Imperio de Justiniano.

VALENTINIANO III.

Valentiniano III, hijo de *Constanza* y de Placidio, y primo de Teodosio, fue proclamado Emperador en el año 425. Si Teodosio no hubiera sido tan indolente y no hubiese escuchado la seductora voz de la ambicion, hubiera hecho sin duda prevalecer sus derechos al trono de Occidente despues de la muerte de *Honorio* sin hijos. Pero satisfecho con el tranquilo goce del Imperio de Oriente, resolvió colocar á su primo Valentiniano en el otro, despues de haber vencido á varios usurpadores que intentaban ocuparle. Este recibió la púrpura imperial á la corta edad de 6 años, gobernando su madre Placidia 35 en su nombre.

Una vida disoluta y desarreglada habia reducido á este Príncipe al último punto de degradacion y de-

bilidad. La muerte fue el fruto de su intemperancia. Violó la muger de un Senador Romano llamado Petrono Maximo, y este para vengar tan infame ultrage le hizo asesinar por los soldados de Æcio, intrépido General, único sosten del Imperio, á quien el bárbaro Valentiniano habia quitado la vida por sus propias manos. Este murió cuando estaba en el campo de Marte presenciando unos espectáculos, el 16 de marzo del año 455, á los 36 de edad y 28 de su reinado, 23 con Teodosio II y 5 con Marciano; habiendo en el Código varias leyes de este Emperador.

El estado de la Jurisprudencia en su tiempo era el de una mole inmensa de escritos que Eunapio llama elegantemente *multorum camelorum onus*, y que embarazaban las decisiones de los Tribunales, no sabiendo los Jueces á qué opiniones debian atenerse entre tanta variedad de pareceres y sectas.

Una ley de este Emperador fijó los autores que únicamente podrian citarse y alegarse como autoridades, á saber: Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino en primer lugar; y en segundo, Sabino, Scevola, Juliano y Marcelo, previniendo que se decidiesen las causas por la mayoría de opiniones de estos autores; y en caso de igualdad de número ó duda por la del célebre Papiniano[1]. Otra cosa hay tambien digna de notarse en este reinado: las leyes dadas por los Emperadores obligaron siempre en el Oriente y Occidente, hasta que el año 455 un edicto unánime de Valentiniano y Teodosio declaró que las

[1] Ley única C. Theodos. de *responsis prudentum*.

leyes que en adelante se publicasen, solo obligarian en el estado del Príncipe que las dictase, á no ser que libremente quisiese admitirlas en el suyo voluntariamente su cólega[1].

Valentiniano III, habiendo condenado S. Leon á S. Hilario de Arlés, mandó en el año 446 que los Obispos no pudiesen innovar cosa alguna sin autoridad del Papa, y que las providencias de este fuesen leyes para ellos; dando potestad al Gobernador de la provincia para hacer comparecer ante el Obispo de Roma á los prelados citados por este, si lo rehusaban[2].

PULQUERIA y MARCIANO.

Despues de la muerte de Teodosio II se vió por la primera vez ocupar á una muger el Trono del Oriente. Pulqueria, cuya influencia en los negocios del Estado habia sido tan contrariada por los Ministros del Emperador en el reinado anterior, empezó su gobierno por el castigo del vil Crisafio, cuyo suplicio regocijó al Pueblo, al Clero y al Ejército. Despues dió con su mano á Marciano, ilustre Senador, la Púrpura imperial, el 25 de agosto del año 450. Marciano, nacido en la Tracia y educado en la carrera de las armas, habia esperimentado el infortunio y la pobreza, habia visto y sentido los efec-

[1] Primera declaracion de Teodosio II publicando el Código Teodosiano, y ley 158 del mismo Código, lib. II. tít. 1.°

[2] Ley 25. C. de *Episcopis et Clericis*.

tos de un gobierno opresivo y venal, y habia adquirido las grandes virtudes que le hicieron digno del honor que le dispensó Pulcheria, y que le pusieron en el número de los grandes Emperadores. Se le dió el renombre de pacífico por la constante paz en que mantuvo su Imperio.

Protegió con el mayor celo la Religion Cristiana, y tanto en su conducta pública como privada manifestó que tenia el valor y genio necesarios para reanimar un Imperio casi arruinado por la debilidad sucesiva de sus Monarcas hereditarios[1]. Reinó 6 años y medio, y murió en 457. En el Código hay muchas leyes de Valentiano III y de Marciano, y tambien de este solo.

Desde el año 495 en que murió el imbécil Valentiniano III, indigno del Trono, hasta el 476, solo se vieron en el Occidente la violencia y la animosidad de las facciones.

Estas dieron sucesivamente el Imperio á Maximo, Petronio, Avito, Mayoriano, Anicio, Olytbrio, Glicerio, Julio Nepos y Momilio Augustulo, que por ser muy jóven se le dió este nombre. En el discurso de 21 años que duró el reinado de estos nueve Emperadores, no adelantó nada la Jurisprudencia, viéndose pocas leyes suyas; á no ser de Mayoriano, de quien se leen 9 en el Código Teodosiano, y algunas de Anthemio con Leon I en el de Justiniano.

Odoacro, General distinguido, despues de haber conseguido una insigne victoria en la Italia, fue pro-

[1] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Emp. tom. 8. cap. 34.

clamado unánimemente por sus compañeros de armas Rey de ella, en 476, aunque este Príncipe bárbaro no quiso admitir la Púrpura y demas insignias de la dignidad imperial[1].

Asi concluyó el Imperio del Occidente, y cayó en olvido enteramente el Pueblo que habia dictado la ley á todo el Universo. Roma existió como República interin se obedecieron las leyes y fueron virtuosos sus Ciudadanos; la discordia civil hizo cambiar el sistema de Gobierno, y los Emperadores dirigieron el Estado. *El tiempo y la violencia*, dice Gibbon[2], *destruyeron enteramente la Constitucion Imperial, y los Romanos se quejaban igualmente de la ausencia y de la presencia de sus Soberanos, objetos de su temor ó desprecio, y cinco siglos sucesivos produjeron insensiblemente los funestos males de la licencia militar y de la tiranía.* Durante este periodo, los bárbaros salieron de su obscuridad, los guerreros Scitas y Germanos fueron recibidos en las provincias, en un principio como súbditos, despues como aliados, y últimamente como señores de los Romanos que se acostumbraron á reconocer por Soberano á Odoacro y sus sucesores. Desde entonces no hubo en Occidente mas Emperadores hasta Carlo Magno que tomó este título.

[1] *Nomen Regis Odoacer assumpsit cum tamen neque Purpura nec regalibus uteretur insignis.* Cassiod. *in* Chron. A. D. 476.

[2] Histoir. de la Décad. de l'Emp. tom. 8. cap. 36.

LEON I.

Leon I de este nombre fue proclamado Emperador despues de la muerte de Marciano, en 7 de febrero de 457. Es reputado por uno de los buenos Emperadores, y en el Código se hallan varias leyes suyas, y tambien algunas que dió juntamente con Anthemio. Murió en Constantinopla año 474, á los 17 y 2 meses de su imperio.

LEON II.

Leon II, ó el jóven, hijo de Zenon Isauro y de Ariadna, hija de Leon I, fue declarado Augusto estando aun en la cuna, por su abuelo, y murió poco tiempo despues de este; hallándose, sin embargo, en el Código algunas leyes suyas y de Zenon.

ZENON.

Zenon, criado en las montañas de la Isauria, cambió en este nombre el de Trascaliseo, con que era conocido entre los bárbaros. Sin ninguna de las cualidades de espíritu ó cuerpo que sirven para conciliar el respeto de los hombres, subió al Trono despues de la muerte de su hijo Leon II, el año 474, habiendo abreviado los dias de este (segun algunos

autores) deseoso de reinar. Verdadero tirano, entregado á los mas abominables y escandalosos placeres, huyó con la mayor cobardia de Constantinopla á la sola noticia de la invasion en sus provincias de los Sarracenos y Henos.

Su reinado causó muchos males á la Religion católica y al Estado, hasta que Ariadna su esposa, aprovechando una ocasion en que le halló ébrio sin sentido (vicio habitual en él), le hizo llevar al sepulcro de los Emperadores divulgando su muerte. Alli, vuelto en sí, acabó su miserable vida en la mayor desesperacion año de Jesucristo 419, á los 65 de edad y 16 de imperio. En el Código se leen varias leyes muy justas de este Emperador, entre otras una en que para contener los abusos de la administracion de Justicia, mandó que todos los Magistrados, concluida su Magistratura, permaneciesen 50 dias en sus provincias, para que cualquiera pudiera reclamar contra ellos, si no se habian portado bien en su gobierno[1].

ANASTASIO.

Anastasio, favorito y amante de Ariadna, esposa de Zenon, aunque no era mas que un simple Oficial subalterno del Palacio, obtuvo el Trono imperial con la mano de esta Princesa, á los 40 dias de haber sepultado vivo á aquel. Hizo una profesion pública de la fe, á instancias del Patriarca Eufemio que le sos-

[1] Ley 2. C. tít. 49. lib. 1.

pechaba herege. Moderado al principio, despues fue un verdadero tirano, y tuvo contra sí graves guerras y revoluciones, de que salió bastante bien. Persiguió á los Católicos y favoreció las heregías, por cuyo motivo su nombre fue borrado de las sagrados Dípticos[1]; y el Sumo Pontífice Nicolao I le compara en una de sus cartas á Neron y Diocleciano.

Murió de un rayo á la avanzada edad de 88 años, á los 27 de su reinado, el 8 de julio de 518. En el Código hay algunas leyes de este Emperador, entre otras[2] una aboliendo el antiguo modo de emancipar los hijos, substituyendo á las manumisiones y ventas imaginarias el rescripto imperial; emancipacion de que se hace mencion en las Instituciones[3], y se llama Anastasiana.

JUSTINO.

Justino, de obscuro origen y de una familia bárbara, nació en Dacia. Abandonó en su juventud el oficio de pastor para dedicarse á la carrera militar. Su valor le abrió el camino á los honores, justificándolo las grandes dignidades militares que obtuvo. Tribuno, General, Conde y Senador en el Imperio de

[1] Los Dípticos eran unos registros públicos, y estaban divididos en profanos y sagrados. En los primeros se inscribian los nombres de los Cónsules y demas Magistrados; y en los segundos los de las personas de consideracion por quienes se debia rogar en los sacrificios.

[2] Ley penúlt. C. de *emancip. liberor.*

[3] Institut. Imp. lib. I. tit. XII.

Anastasio mandaba las guardias en el momento de crisis de la muerte de este. El eunuco *Amancio* que mandaba en Palacio, le dió una gran suma de dinero, para distribuir á los soldados en nombre de Teocrito, una de sus mas sumisas criaturas y Teniente General del ejército. Justino, distribuyéndola en el suyo fue proclamado Emperador. El Paisano de la Dacia, á los 68 años de edad, fue revestido de la Púrpura imperial, año 518, por voto unánime de los soldados que estimaban su valor, y del Clero y Pueblo que le creian católico, sometiéndose las provincias á la voluntad de la capital. Aunque sin la menor instruccion y capacidad para dirigir el Estado, Justino tenia buen corazon y deseaba el acierto, entregándose en manos de Proclo su sabio Ministro que gobernó con la mayor fidelidad. Remedió los males que habia causado á la Iglesia Católica su antecesor.

Intrépido General sostuvo muchas guerras que la muerte le impidió concluir. Padre benéfico de sus pueblos consumió una gran parte de su patrimonio imperial en reparar la ciudad de Antiochía, destruida por un horrible terremoto año 526. Murió este Emperador á los 77 años de su edad y 9 de su reinado, el 1.° de agosto de 527, habiendo adoptado á su sobrino Justiniano, á quien asoció al imperio 4 meses antes de su muerte.

En el Código se leen algunas leyes de este Emperador solo, y otras que dió juntamente con Justiniano.

JUSTINIANO.

Justiniano, á quien su tio Justino habia sacado de la rústica soledad de la Dacia, fue el heredero de su fortuna y del Imperio. Adoptado por él, fue reconocido despues de su muerte por legítimo Soberano del Oriente, á los 45 años de su edad, el 527 de Jesucristo.

La historia le acusa de haberse abierto el camino del Trono por el asesinato del ilustre Vitaliano, favorito de Justino, y que gozaba de la estimacion del Pueblo. Ciegamente apasionado de Teodora, cómica tan célebre por sus desórdenes como por su hermosura, publicó á nombre del Emperador Justino una ley que abolia la prohibicion de contraer enlace con las mugeres de estado indecoroso[1], y poco despues el Oriente adoró postrado como á su Emperatriz á la que se habia dado en espectáculo en los teatros de Constantinopla. Los mas graves y respetables Magistrados, los Obispos venerables, y los Gobernadores de las provincias prestaron su juramento de fidelidad á una muger que habia escandalizado el Imperio con su prostitucion[2].

[1] La ley 7. C. tít. 5. lib. 5. dada por los Emperadores Valentiniano III y Marc., año 454, que prohibia el matrimonio entre las personas de dignidad y las de humilde condicion, entre las que refiere las cómicas, *mulierem scenicam*, fue abolida por el Emperador Justiniano. Nov. 89 y 117.

[2] En la novela 8. tít. III se halla la fórmula del juramento que debian prestar todos los Magistradss al tomar posesion de sus destinos, y en que despues de jurar por la Santísima Trinidad y por los cuatro Evangelios, sigue: *puram conscientiam, germanumque servitium, me servaturum sacratissimis nostris Dominis Justiniano et Theodoræ conjugi ejus, ocasione traditæ mihi ab eorum pietate administrationis etc.*

El demasiado amor que profesó á Teodora ocasionó muchos males al Estado, por el carácter tirano y caprichoso de esta. Justiniano, sin embargo de lo atacada que ha sido su reputacion por sus enemigos, especialmente por Procopio, fue uno de los mas dignos Soberanos que han ocupado el Trono. Clemente, en medio de las conspiraciones que atacaron su persona y autoridad, amante de la gloria y del engrandecimiento de su Imperio, conquistó la Africa y la Italia. Reflexivo y penetrante, descubrió el talento de Belisario en el ejército, y el del eunuco Narses en el interior de su mismo Palacio: les confió estas espediciones, y los Godos y Vándalos enteramente vencidos justificaron su eleccion. De un temperamento fuerte y robusto, pasaba con admiracion de sus cortesanos las noches enteras dedicado al estudio y al despacho de los negocios del Imperio.

Demasiado vivo y minucioso todo lo queria hacer y examinar por sí. Los adelantos que esperimentó en su tiempo la Jurisprudencia, y de que separadamente hablarémos, y sus códigos, son un noble monumento de su talento y aplicacion. En vano varios autores se han esforzado en pintar á Justiniano como un hombre grosero, sin luces, y aun sin el menor conocimiento de las letras: *Analphabetus*. Su solicitud, su infatigable celo por perfeccionar la legislacion,

en medio de tantas y tan crueles guerras como tuvo que sostener en su reinado, bastan á manifestar lo contrario. El testimonio de las virtudes y talento de este gran Emperador es demasiado fuerte para que pueda ser balanceado por la autoridad de un historiador griego que tenia los mismos defectos que Ciceron reprende á los de esta nacion, en su oracion *pro Flacco*. El resentimiento animó la pluma del Prefecto de Constantinopla contra su Soberano, y esto basta para saber apreciar sus escritos.

Las bellas cualidades de este Príncipe se vieron obscurecidas en sus últimos años. El Pueblo fue oprimido, Teodora abusó del poder, y una série de malos ministros perjudicó el crédito y reputacion de Justiniano, que ni fue amado en vida ni sentido en muerte[1]. Justiniano gobernó el Imperio Romano 38 años, 7 meses y 13 dias, á saber: desde el 1.º de abril del año 527, hasta el 14 de noviembre de 565 en que murió.

[1] Gibbon, Hist. de la Décad. de l'Emp. Rom. X. 43.

DEL SENADO.

La institucion del Senado fue tan antigua como la de la Ciudad de Roma. Rómulo, conociendo que la fuerza no basta sin el consejo para gobernar un Estado, lo estableció para que fuese el Consejo perpétuo de la República, *Consilium Reipublicæ sempiternum*[1]. Quiso que sus súbditos eligiesen tres Senadores de cada una de las tres Tribus en que dividió el Pueblo, y otras tres de cada una de las 30 curias. A estos 99 Magistrados añadió Rómulo un Senador que presidiese á los demas, y gobernase la Ciudad en su ausencia, y se llamaba *Princeps Senatus*. Los Senadores fueron llamados *Patres*, á causa de su edad y de los cuidados paternales que prestaban á la República, y sus hijos se llamaron Patricios, *qui patrem ciere possunt, id est, ingenui*[2].

El número primitivo de los Senadores fue el de 100, el que sufrió diversas alteraciones, segun las varias circunstancias del Estado. Tulo Hostilio duplicó el número de los Senadores despues de la destruccion de Alba, y Tarquino I, quinto Rey de Roma, creó otros 100 llamados *Patres minorum gentium*, denominándose entonces los creados por Rómulo *Patres majorum gentium*[3]. Este número de 300 continuó

[1] Cic. *pro Sext.* 65.
[2] Tito, X. 8.
[3] Tácit. Annal. XI. 25.

con algunas variaciones hasta la dominacion de Sila, en cuya época parece ascendia el número de los Senadores á mas de 400[1].

En los desórdenes que ocasionó en la República la ambicion de Cesar, el número de los Senadores que desde Rómulo habia sufrido tantas alteraciones llegó hasta 900, y despues de su muerte hasta 1000. Habiendo entrado en tiempo de las guerras civiles muchas personas indignas de pertenecer á tan respetable corporacion, Augusto redujo el número de los Senadores á 600[2], por temor de hacerse demasiados enemigos, si verificaba su resolucion de que el Senado se compusiera únicamente de 300 individuos. En un principio se dió esclusivamente el nombre de PATRES á los Senadores primitivos, y á los nuevos se les llamó *Conscripti*, es decir, escritos ó inscriptos con los antiguos. De aqui el llamarse despues todos los Senadores, abolida esta distincion, *Patres Conscripti.*

La potestad de elegir los Senadores residió en un principio en los Reyes, despues en los Cónsules y Tribunos militares, y últimamente en el año 310 de la fundacion de Roma pasó á los Censores.

Al principio solo tuvieron entrada en el Senado los Patricios; despues para producir una emulacion que podia ser ventajosa á la República, se elegian tambien Senadores de la plebe, y ordinariamente del orden ecuestre; por lo que Perseo, Rey de Macedonia, llamaba á los Caballeros Romanos *selecta juventus, Seminarium senatus*[1].

[1] Cic. ad Attic. I. 14. — Adam, Ant. Rom. I.

[2] Suet. Aug. 25.

Para la eleccion de los Senadores se atendia necesariamente 1.° á su edad, 2.° á su orden, y 3.° á su fortuna ó caudal.

La edad para obtener la dignidad senatoria no se halla determinada precisamente, ni consta cual fuese; pero la misma denominacion de Senadores *(quasi senes)* indica debian ser ancianos.

Nonnisi post annos patuit tunc cura seros,
Nomen et ætatis mite Senatus erat.
Ovid. Fast. lib. V. vers. 63.

La edad ordinaria para entrar en el Senado en tiempo de Ciceron era la de 31 años.

Orden. Estaban impedidos de ser Senadores todos aquellos que por su nacimiento ú ocupacion poco decorosa eran indignos de tan noble condecoracion[2]. Asi los libertos no podian aspirar á la dignidad senatoria, aunque no siempre se observó esto; pues el Censor Apio Claudio degradó el primero la magestad del Senado, nombrando á hijos y nietos de libertos[3]. Cesar admitió á sus Oficiales en el Senado y tambien á soldados mercenarios[4]; pero Augusto

[1] Tit. XLII. 61.

[2] Ley 74. C. Theod. de Decurion. = *Qui vitiis, anteactæque vitæ opprobrio laborant, amplissimo ordine indigni judicantur, quia famosis dignitatum portæ non patent.*

[3] Tit. IX. 29. 46. Adam, Ant. Rom. I.

[4] Dion XLIII. 20.

temiendo igual suerte que Cesar, los escluyó, y era tal su desconfianza, que siempre que presidia el Senado llevaba debajo de su vestido una espada y una cota de malla, haciendo permanecer en pie al rededor de su silla á diez de los mas intrépidos Senadores adictos á su partido[1].

Ademas del nacimiento por el que únicamente podian aspirar á esta suprema dignidad los Patricios, las grandes magistraturas eran un justo título para ser creados Senadores; y como los Magistrados eran nombrados por el Pueblo, por eso se encuentra algunas veces en los autores que se elegian por este[2].

El servicio militar cumplido distinguidamente daba tambien un derecho á la admision en el Senado[3].

Parece incierto el tiempo en que se determinó el capital necesario para aspirar á la dignidad senatoria. En la época floreciente de la República, segun Suetonio, cada Senador debia poseer al menos 800 sextercios. Augusto con el objeto de escluir del Senado á los que no le eran adictos, hemos manifestado ya que aumentó el capital de los Senadores á 1200 sextercios, escluyendo á los que no lo tenian de él, y completando á sus amigos con su liberalidad hasta este punto sus bienes, con el objeto de que tuviesen entrada en tan respetable cuerpo.

La dignidad senatoria se distinguia de las demas

[1] Adam, Ant. Rom.

[2] Tito IV. 4.

[3] Tito XXIII. 23.

magistraturas, en que era perpétua, y una vez obtenida, solo podia ser desposeido de ella el que no cumplia con su deber, ó se hacia indigno del alto destino que ocupaba, ó habia reducido su fortuna á un capital inferior al exigido á cada Senador, en cuyo caso el Censor no leia su nombre en la lista del Senado, y se le consideraba solo con esto escluido de él *(motus è Senatu)*.

El poder del Senado no fue siempre el mismo.

Los Reyes en un principio nada hacian sin su parecer. Tarquino el soberbio abandonó la costumbre adoptada por sus antecesores de consultar en todo al Senado, y verdadero tirano desterró ó condenó á muerte á sus mas distinguidos individuos sin reemplazar sus vacantes[1]. Arrojado del Trono, se estableció en Roma el gobierno republicano año 244.

Entonces brilló con toda su magestad el poder del Senado, su autoridad entendia en todos los negocios, y los Magistrados no eran mas que los ejecutores de sus órdenes, *quasi ministri gravissimi consilii*[2].

No se podia reunir el Pueblo en las asambleas, ni adoptarse ley alguna sin su consentimiento[3].

Las vejaciones de los Patricios contra los Plebeyos, principalmente en el año 257, hicieron tomar las armas al Pueblo en su propia defensa, retirarse al monte Sacro y crear los Tribunos, que atacando

[1] Tito Livio I. 49.

[2] Cic. pro Sext. 65.

[3] Tit. VI. 42.

la autoridad del Senado á título de proteger al Pueblo, debilitaron insensiblemente su poder.

La institucion de los Comicios por Tribus de que eran escluidos todos los Patricios, y la ley *Lætoria* dada en 292 por el Tribuno Letorio que ordenaba la creacion de los Magistrados plebeyos en estas asambleas; la ley Valeria Horacia que daba fuerza de ley á las disposiciones de los plebiscitos, y en fin la ley del Dictador Publilio y del Tribuno Menenio que obligaba al Senado á ratificar las disposiciones de la plebe, contra el antiguo uso de necesitar las leyes de la aprobacion del Senado, y el derecho que se arrogaron los Tribunos de invalidar sus decretos usando de la palabra *Veto*, fueron otros tantos ataques directos á la autoridad del Senado[1].

Sin embargo siempre conservó este un brillo, esplendor y autoridad emanado de su primitiva dignidad: *Potestas in populo, auctoritas in Senatu*[2].

Aunque en tiempo de los Emperadores se disminuyó mucho la autoridad del Senado, sin embargo el título de *Emperador* jamas se daba sino á su eleccion, y con la aprobacion del ejército; ó por proclamacion de este aprobada con la confirmacion del Senado, ó por la asociacion al Imperio, hecha con el consentimiento de ambos.

Los Senadores tuvieron en todo tiempo el derecho incontestable de censura, y de deponer ó castigar con la muerte al primer Magistrado de la República

[1] Tito I. 17. IV. 3. 49. Adam, Ant. Rom. I.
[2] Cic. de leg. III. 12.

cuando abusaba de su poder. La legitimidad de sus derechos estaba fundada sobre la Constitucion Imperial formada por Augusto. Verdad es que el Senado prosternado vilmente, y prostituido á la voluntad de los Emperadores, jamas se declaraba contra ellos sino cuando habian caido, y se hallaban abandonados del ejército que los habia sostenido[1]. Neron, Commodo, Calígula y otros varios fueron condenados á muerte por el Senado.

La mas ordinaria funcion de los Senadores era deliberar sobre los negocios y necesidades de la República. Asi el Senado Romano es definido exacta y elegantemente por Ciceron cuando le llama *Ordo amplissimus et Sanctissimus: summum Populi Romani, populorumque et gentium omnium, ac Regum consilium*[2].

Los Magistrados, segun la espresion de Tito Livio, mandaban al Pueblo; pero el Senado daba sus órdenes á los Magistrados. En los casos en que la República se hallaba en un peligro inminente, tenia el derecho de confiar el mando supremo á los Cónsules, y algunas veces aun á otros Magistrados: *Viderint Consules ne quid Respublica detrimenti capiat;* con este decreto quedaban los Cónsules investidos de un poder ilimitado con derecho de castigar hasta con la pena capital sin forma de proceso, levantar tropas y emprender guerras aun sin consentimiento del Pueblo[3].

[1] Gibbon, tom. I. cap. 4. Histoire de la décadence del' Empire Rom.
[2] Pro Domo 28.
[3] Salust. de Bell. Catil. 29.

Por este decreto que Cesar llamó *ultimum* ó *extremum*[1], y Tito Livio *forma Senatus consulti*, *ultimæ necessitatis*, se anunciaba hallarse la Patria en peligro, y entregada á la direccion de los Cónsules, y algunas veces á uno solo, como sucedió en la sedicion ocasionada por C. Graco[2].

El Senado tenia á su cargo la decision de ciertos negocios, á no ser que se pasasen al Pueblo por la oposicion de los Tribunos. Este derecho del Senado aunque directamente no emana de una ley espresa, se halla apoyado en la costumbre inmemorial.

I.

El Senado, segun Polibio, lib. 6, tenia á su cargo la direccion del tesoro público, disponiendo la inversion de los caudales: fijaba el sueldo de los Generales, Oficiales y soldados, y entendia en todo lo concerniente al vestuario y provisiones del ejército.

II.

Nombraba los Embajadores para las naciones estrangeras, siendo ordinariamente individuos de su seno: recibia y daba audiencia á los Embajadores estrangeros[3].

[1] De *bello civili*, I. 4.
[2] Adam, Ant. Rom. I.
[3] Tito Livio VI. 26.

III.

Velaba en la conservacion de la Religion pública, y en que no se introdujese ningun nuevo culto, ni se consultasen sin su orden los libros de las Sibilas, donde se creia estar encerrados los destinos del Estado[1].

IV.

Decretaba las acciones de gracias que debian darse á los Dioses por las victorias de las armas Romanas, concediendo á los Generales vencedores el honor de la ovacion ó del triunfo con el título de *Imperator*[2].

V.

Podia decretar á su arbitrio el título de Rey; pero únicamente tenia su voto para declarar enemigo de la República á cualquier Soberano; pues para esto se necesitaba la intervencion del Pueblo.

[1] Tito IX. 46.
[2] Tit. V. 23.

El título de *Imperator* que en tiempo de la República no significaba mas que General, fue dado por los soldados solemnemente en el campo de batalla á los vencedores.

Cuando la palabra *Imperator* se coloca despues de un nombre, significa General, y si antes Emperador.

VI.

Pertenecia al Senado la jurisdiccion criminal de todas las provincias adquiridas y agregadas á la República por el valor de los soldados, como tambien el conocimento de los crímenes públicos que se cometian en toda la Italia, y que reclamaban la vindicta pública[1]. Decidia los debates y querellas suscitadas entre los aliados y ciudades pertenecientes á la República[2].

VII.

Ejercia el poder no solo de cooperar con el Pueblo á la formacion de las leyes, sino tambien de dispensar á los particulares de su observancia y aun anularlas[3].

VIII.

Determinaba las provincias que debian obtener los Cónsules y Pretores anualmente, y cuando lo juzgaba conveniente les prorogaba el mando[4]. Nombraba los Tenientes á los Generales del ejército, y á los Gobernadores de las provincias.

[1] Tito XXX. 26.
[2] Polib. IV. 2.
[3] Cic. pro Domo, 16. 27.
[4] Cic. pro Domo, 9.

IX.

Tenia la potestad de convocar las asambleas del Pueblo, y mandar mudar de vestido en los tiempos calamitosos para aplacar los Dioses cuando la República se hallaba amenazada de algun gran conflicto.

Aunque los decretos del Senado no tuviesen espresamente por sí fuerza de ley, y únicamente se daban en aquellos casos no previstos por las leyes, no por eso eran menos obligatorios, sin que pudieran ser anulados ó revocados sino por el mismo Senado: sin embargo estos actos algunas veces no eran mas que temporales durando ordinariamente un año[1].

Augusto, dueño absoluto del Imperio, conservó las formas de la antigua República, reduciendo la libertad romana á una vana sombra y apariencia; y demostrando no obrar sino en un todo por consejo y autoridad del Senado, se apoderó del supremo mando. Tiberio mas diestro pareció aumentar la autoridad de aquel, transfiriéndole, como hemos dicho, los derechos del Pueblo[2].

Desde entonces los decretos del Senado adquirieron el carácter de leyes; pero todo fue una débil sombra de autoridad, reduciéndose todo su poder á sancionar de un modo solemne cuanto les prescribia la voluntad del Príncipe.

[1] Adam, Ant. Rom. I. Dionis. IX. 37.
[2] Tacit. Annal. I. 15.

El Senado era convocado en un principio por los Reyes[1]: despues de la espulsion de los Tarquinos pasó este derecho á la persona de mas consideracion entre los grandes Magistrados de Roma, como los Cónsules.

Los Pretores podian convocarlo en su ausencia, pero era únicamente en las circunstancias estraordinarias como de una conmocion popular, cuyo fuego se acrecienta demasiado si no se estingue prontamente. El respeto y deferencia que se tenia á la dignidad Consular, hacia diferir la convocacion del Senado cuando las circunstancias permitian esperar la vuelta de los Cónsules.

Tambien podian convocarle el *Dictador*, el *Magister equitum*[2], los *Decemviros*, *Tribunos militares*, *Inter-Rex* y *Prefecto de la Ciudad*, y los *Tribunos de la plebe* que podian convocar el Senado aun estando presentes los Cónsules, y contra su voluntad. Julio Cesar al echar los fundamentos de una nueva Monarquía sobre las ruinas de la República, ejerció hasta su muerte las Magistraturas que daban derecho de convocar el Senado. Augusto elevado al Imperio fue honrado por el Senado con el derecho de convocarle, y los Emperadores no presidian el Senado sino por la investidura de la autoridad Consular con que estaban adornados.

En un principio los Senadores eran convocados por un Oficial público llamado *Viator*, que estaba

[1] Tito Livio I. 48.
[2] Tito VIII. 33.

obligado á ir á buscar los que estaban fuera de la Ciudad en el campo. En los sucesos imprevistos y que reclamaban prontas medidas, los Precones anunciaban á los Senadores donde debian reunirse[1]; pero despues se les convocó por un edicto que se publicaba algunos dias antes, no solo en Roma sino en las demas Ciudades de Italia.

Convocado el Senado todos sus individuos estaban obligados á asistir á él; y el que no lo hacia sin legítima escusa, era castigado con una multa que le imponia el Presidente del Senado, embargándose sus bienes hasta verificar el pago. Séneca en el libro II. de sus Declamaciones dice, que los Senadores de edad de 60 á 65 años podian dejar de asistir á las sesiones, aunque libremente, siendo esta exencion el premio de su anterior asistencia y laboriosidad. El Senado se reunia siempre en un templo ó en algun edificio público consagrado por los Augures. Prueba incontestable del saber de los Romanos, que para dar mas fuerza á los decretos del Senado, quisieron se hiciesen en un lugar venerable por el culto que se tributaba á los Dioses.

En los primeros tiempos únicamente se reunia el Senado en tres sitios diferentes, dos dentro de la Ciudad, y otro fuera de sus puertas en el templo de Belona[2]. Despues se reunió en una multitud de edificios, como en los templos de Júpiter Stator, de Apolo, de Marte, de Vulcano, de la Diosa de la Tierra, de la Virtud de la Fidelidad, de la Con-

[1] Adam, Ant. Rom. I.
[2] Adam, Ant. Rom. I.

cordia, y aun en los edificios llamados Curia Hostilia, Julia Octavia y Pompeya, cerrándose este último por haber sido en él asesinado Cesar[1].

El Senado se convocaba fuera de la Ciudad en los templos de Apolo ó de Belona para la recepcion de los Embajadores estrangeros, y principalmente los procedentes de un Estado enemigo, ó cuando daban audiencia á los Generales Romanos, á quienes durante su mando militar estaba prohibida la entrada en la Ciudad[2].

El Senado se reunia en determinado tiempo en las *Calendas*, *Nonas* é *Idus* de cada mes, á no ser que se tuviesen los comicios ó juntas populares, en cuyo caso este no podia reunirse, y en los dias *nefastos*, á no ser en caso de suma necesidad.

Augusto redujo á dos sesiones por mes las reuniones ordinarias del Senado, en las *Calendas* y en los *Idus*, obligando á asistir un corto número en los meses de setiembre y octubre á pretesto de aliviar á los Senadores; pero con intencion de disminuir su autoridad, dándoles menos ocasiones de ejercerlas[3].

El Senado no podia dar ningun decreto sin la asistencia de cierto número de Senadores. Se ignora á punto fijo cual fuese este número: antes de Sila se cree fuese el de 100[4], y en el tiempo de Augusto 400, no observándose siempre esta ley. Si

[1] Suet. Jul. 88.
[2] Tito III. 63. Adam, Ant. Rom. I.
[3] Adam, Ant. Rom. I.
[4] Tito XXXIX. 18.

algun interesado en impedir la formacion del decreto propuesto creia que no habia el número legal suficiente para deliberar, decia, dirigiéndose al Magistrado Presidente: *Numera Senatum*, contad el número de Senadores.

Las sesiones ordinarias del Senado se llamaban *Senatus legitimus*[1], y las estraordinarias *Senatus indictus* ó *edictus*.

Ademas de los Senadores tenian entrada en el Senado por un derecho concedido por Augusto los hijos de estos que habian tomado la toga viril y llevaban la laticlavia, asistiendo á las deliberaciones de este, con el objeto de que se instruyesen y familiarizasen en los asuntos de la República. Este derecho fue abolido por lo sucedido con el jóven *Papirius*, á quien por su prudencia se dió el sobrenombre de *Pretextatus*[2].

Los distintivos de los Senadores eran: 1.º, la Laticlavia: 2.º, los Coturnos negros, especie de calzado alto con una C de plata colocada en su frente: 3.º, un lugar especial y mas distinguido en los espectáculos llamado *Orchestra*, inmediato á la escena en el teatro, y próximo á la arena en el Anfiteatro. Esta distincion fue concedida año 548 de Roma, en el Consulado de P. Cornelio Scipion, el mayor.

Los Senadores no podian salir de los confines de la Italia sin permiso y con causa justa y legítima, á no ser para ir á la Sicilia, á la Gaula Narbonense,

[1] Suet. Aug. 35.
[2] Tito Livio I. 23.

y obtenian lo que se llamaba una legacion libre *sine mandatis, sine ullo Reipublicæ munere, ut hæreditates aut singraphas suas persequerentur*[1], recibiendo por todos los pueblos por donde pasaban los mismos honores que se tributaban á los Embajadores[2]. Estas distinciones de los Senadores inspiraban al pueblo y á los estrangeros la mas profunda veneracion y respeto al Senado, llamando elegantemente Ciceron al lugar donde se reunia *Templum sanctitatis, amplitudinis, mentis, consilii publici, caput Urbis et ara sociorum*, con otros tantos gloriosos dictados[3]; y Nazario en el panegírico de Constantino esclama en su elogio: *Sensisti, Roma, te tandem arcem omnium gentium, et terrarum esse reginam, cum ex omnibus provinciis optimates viros curiæ tuæ pignoraveris ut Senatus dignitas non nomine, quam re esset illustrior.*

[1] Ciceron de *leg.* III. 8.
[2] Adam, Ant. Rom. I.
[3] *Pro Milone* 33.

DE LOS SENADO-CONSULTOS.

Instituido el Senado para atender á las principales necesidades de la República, dió desde sus principios decretos llamados Senado-Consultos sobre los asuntos mas interesantes á su conservacion.

Dionisio Halicarnaso refiere uno hecho en tiempo de Rómulo, por el que debian ser restituidas á los Sabinos, para terminar la guerra, las mugeres que les habian sido robadas. Por otro, muerto el fundador de la Ciudad, durante el inter-regno, se confiaron las riendas del Estado á personas escogidas; y en fin un Senado-Consulto colocó sobre el Trono de Rómulo á Numa, habiendo dejado el pueblo la eleccion al Senado en punto de tanta gravedad. Asi continuó este ilustre consejo dando diferentes decretos en las varias formas de Gobierno que tuvieron los Romanos, aunque no siempre gozaron de igual autoridad, como manifestaremos.

Senado-Consulto, segun la definicion del Emperador Justiniano, es lo que el Senado manda y constituye[1]. Tambien algunas veces se dió á sus determinaciones el nombre de *decretos del Senado*, aunque hay algunos autores que establecen diferencia entre estas palabras, diciendo que Senado-Consulto era aquella decision del Senado en que estaba interesada la República, y decreto la concerniente al interes de los particulares, siendo la formacion del

[1] §. 5. *tit. Institut. de jur. natur. gen. et civile.*

primero privativa y peculiar del Senado, y la del segundo de cualquiera otra corporacion ó Colegio, y aun muchas veces de un solo Magistrado.

Los Senado-Consultos versaban únicamente en tiempo de los Reyes y de la República sobre asuntos de la atribucion del Senado, perteneciendo al Pueblo, como hemos manifestado, el poder legislativo: sin embargo, todas las leyes del Pueblo recibian su fuerza y autoridad por la confirmacion del Senado, de donde viene sin duda la fórmula: *Populus jubet, Senatus auctor est.*

Los Senado-Consultos se formaban del modo siguiente: antes de principiarse el Senado, el Magistrado Presidente ofrecia un sacrificio, y consultaba á los Augures[1]. Si no eran favorables los agüeros se dejaba para otro dia su celebracion, lo mismo que hemos dicho hacerse en los Comicios[2]. Desde el tiempo de Augusto y por su mandato antes de tomar asiento los Senadores debian cumplir con sus deberes religiosos, ofreciendo incienso y vino en el altar del Dios, á quien estaba consagrado el templo donde se reunian[3].

Junto el Senado, el Presidente que era el Cónsul que estaba en ejercicio, y en su ausencia el Pretor ó el Dictador, si le habia, el *Inter-Rex* ó el Prefecto de la Ciudad proponia el asunto que se habia de discutir: en caso que el Cónsul no lo hiciese,

[1] Plin. Pan. 76. *Gell.* XIV. 7.
[2] Cicer. Epist. X. 12.
[3] Suet. Aug. 35.

lo efectuaba en su lugar un Tribuno de la plebe, que tenia ademas el derecho de añadir lo que juzgase conveniente á la propuesta de aquel, y aun el de proponer de nuevo los asuntos que le pareciesen. Estas esposiciones ó relaciones solian comenzar con la fórmula: *quod bonum, faustum, felix, fortunatum sit, referrimus ad vos, Patres conscripti.*

Hecha la relacion ó propuesta preguntaban á los Senadores su dictámen imperativamente, de este modo: *Dic Sp. Posthumi: quid censes?* ó *quid fieri placet?* ó *quid tibi videtur?* No se guardaba siempre el mismo orden en pedir el voto á los Senadores; pero generalmente era el primero el del Príncipe del Senado, á no ser que hubiese en este algun Cónsul electo, que entonces era preferido[1].

De igual prelacion gozaban los Pretores y los Tribunos electos, respecto á los demas de su orden. A continuacion eran preguntados los demas segun sus dignidades, *Consulares*, *Prætorii*, *Æditii*, *Tribunitii et Quæstorii*, precediendo entre estos á los demas aquel, á quien el Cónsul, atento siempre á que no se alterase el órden de Magistraturas, habia designado lo que hacia generalmente por deferencia ó amistad[2]. Solia guardar en esto por todo el año el orden que desde el principio habia observado, hasta que Julio Cesar alteró esta antigua costumbre[3], que Augusto acabó de quitar, preguntando alternativamen-

[1] Sall. Cat. 50.
[2] Cic. *ad* Att. XII. 21.
[3] Suet. Jul. XXI.

te á los que les parecia para que prestasen mas atencion los Senadores[1].

Estos daban su dictámen de pie, y con esta fórmula: *quod C. Pansa de ea re ita censeo*, y esponian en seguida su parecer, en el que podian hablar de cosas que no se hubiesen propuesto, é invitar al Cónsul á que las espusiese á discusion; pues ningun Senador, ni aun el Cónsul electo, tenian el derecho de la iniciativa[2].

Muchas veces se dirigian al Senado para lograr un dictámen general[3], y si el Cónsul no convenia diciendo: *se considerare velle*, los demas Magistrados, que tenian derecho de convocar el Senado, y especialmente los Tribunos de la plebe, podian reunirle aun contra su voluntad[4].

Augusto, revestido por un decreto de este orden de la autoridad Tribunicia, obtuvo con ella el derecho de proponer, sin ser Cónsul, cuantos proyectos de ley quisiese.

Los Emperadores que le siguieron obtuvieron de este mismo cuerpo el derecho de proponer uno, dos ó mas asuntos en una misma sesion, á lo que llamaron *Jus primæ, secundæ, tertiæ, et quartæ relationis*[5].

Los Cónsules no podian interrumpir á los Senadores aunque se divagasen en sus discursos á co-

[1] Suet. Aug. XXXV.
[2] Cic. *pro Domo* 27.
[3] Sall. Cat. 48.
[4] Cic. *pro lege Manilia* 19.
[5] *Vopisc. et Capitol.*

sas agenas de la cuestion, lo que muchas veces hacian á propósito los que no querian que se hiciese el Senado-Consulto; pues no pudiéndose hacer estos antes de la salida del sol ó despues de puesto[1], daban asi lugar á que se terminase el dia, y por consiguiente á que se vieran precisados á salir del Senado sin concluir de deliberar[2].

Hay sin embargo algun ejemplo de haberse reunido de noche el Senado por causas estraordinarias, como el que refiere Dionisio[3], con motivo de haber llegado un espreso del Cónsul Sp. Furio cuando se vió sitiado por los Equos y Volscos, en el año de la fundacion de Roma 290; y Plinio hace mencion de un Senador que habló tanto tiempo que fue necesario encender luces por sobrevenir la noche[4].

Algunas veces á los que abusaban del derecho de hablar, los interrumpian con ruido y voces los demas Senadores, manifestándoles de este modo su disgusto y desagrado.

Cuando los asuntos eran de mucha consideracion daban los Senadores su parecer con juramento en algunas ocasiones[5]. Si alguno, al manifestar su dictá-

[1] Gell. 14. 7.
[2] Otro de los medios de que se valian los Senadores que no querian que se formase un Senado-Consulto, para impedirlo, era decir que fuese consultado cada uno en particular, *consulerentur singuli*; y cuando faltaban algunos Senadores el de *numera Senatum*, de que anteriormente hemos hablado.
[3] Dionis. IX. 63. y III. 26.
[4] Plin. *epist.* IV. 9.
[5] Tito Livio XXVI. 33. XXX. 40. XLII. 21. — Tácit. Annal. IV. 21.

men, comprendia en su discurso varias cosas de las que unas podian ser desechadas y otras adoptadas, se le decia que dividiese su opinion: *Dividere sententiam*[1].

Conviniendo absolutamente un Senador con el dictámen de otro, decia: *Se adsentiri*; pero si queria añadir algo á la opinion de otro, usaba de la fórmula: *Servilio adsentior, et hoc magis censeo*[2].

Propuestas y aprobadas varias opiniones por algunos Senadores, el Cónsul ó el Magistrado que presidia ponia á votacion las que juzgaba mas á propósito. *Sententiam primam pronuntiare ut in eam discessio fient*[3], omitiendo las que desaprobaba, *negare se pronuntiaturum*[4], consistiendo en esta prerogativa el poder del Cónsul en el Senado, á la que muchas veces se opusieron los Tribunos, *ante se oportere discessionem facere quam Consules*[5].

El modo de reunir los votos cuando se dudaba cual era la opinion de la mayoría, era mandando el Presidente que los que eran de la suya pasasen con él á un lado de la sala, y los demas á los lugares donde se habia pronunciado la que seguian, usando de la fórmula *qui hæc sentitis, in hanc partem; qui alia omnia in illam ite qua sentitis*[6].

[1] Cicer. Fam. 1. 2.
[2] Cic. Philip. XIII. 21.
[3] Cic. Epist. Fam. 1. 2. X. 12.
[4] *Cæs. de Bell. civili.* I. 1.
[5] Cic. Fam. I. 2.
[6] Plin. Epist. VIII. 14.

De este modo de votar nacieron las frases *ire pedibus in sen-*

Donde se habia reunido mayor número de votantes decia el Consul: *Hæc pars major videtur*; y con arreglo á su dictámen se hacia el Senado-Consulto.

Los Senadores que habian seguido una opinion podian apartarse de ella agregándose á la que quisiesen. Los que votaban sin haber hablado se llamaban *Pedarii*[1].

Los Senado-Consultos que habian sido hechos despues de oir el dictámen particular de cada Senador, se llamaban *Senatus-Consulta per relationem facta* ó *Senatus-Consulta* simplemente[2]; y *per discessionem* cuando se hacian dividiéndose los votantes en los términos que hemos indicado, modo comun de hacerse cuando los asuntos que se discutian eran obvios y fáciles. Estos últimos se hacian generalmente con mas brevedad que los primeros, no teniendo todos que ser particularmente preguntados, y espresar por orden su dictámen.

Hecho el Senado-Consulto en estos términos, se leia de orden del Magistrado Presidente en alta voz por uno de los Secretarios del Senado. Para escribirse se empezaba por el tiempo y lugar en que se ha-

tentiam alicujus, ser del mismo parecer de alguno; y tambien *ire in alia omnia*, ser de contrario sentir.

[1] Segun otros se daba este nombre á los que tenian voto en el Senado, pero no voz. *Festo.* — *A. Gell.* III. 18. — Cic. *ad Attic. I.* 19. 20, porque espresaban sus votos con los pies y no con la lengua, y segun otros, porque no teniendo silla curul iban á pie al Senado. *A. Gill. ibid.*

[2] Cic. *in Pis.* 8.

bia celebrado: á continuacion los nombres de los Senadores presentes á su escritura, que se hacia generalmente por los Oficiales ó Escribanos públicos, escepto en los casos que parecia necesario el secreto, en que los escribia un Senador[1], llamándose entonces *Senatus Consultum Tacitum*[2], no faltando quien pretenda que en estos casos eran tambien escluidos los Senadores llamados *Pedarii*[3]. Seguia á esto la proposicion, el nombre del Magistrado que la habia hecho, y finalmente el testo del decreto en la forma siguiente: *Senatus-Consulti auctoritas pridie Kalendas Octobris, in æde Apollinis, scribendo adfuerunt Luc. Domitius etc. Quod M. Marcellus, Consul, verba fecit de provinciis consularibus de ea re ita censuit, vel censuerunt, uti etc.*

Los Senado-Consultos tomaban ordinariamente el nombre del Magistrado que presidia el acto de su formacion.

Aun despues de tantas solemnidades no adquiria fuerza de obligar el Senado-Consulto si los Tribunos de la plebe no espresaban su consentimiento; lo que hacian despues de haberlo leido y examinado poniendo la letra *T*, y lo desaprobaban escribiendo de-

[1] Cic. *pro Silla* 14.
[2] Capitol. Gord. 12.
[3] Julio Cesar en su consulado mandó que las órdenes del Senado fueran publicadas, *diurna acta*, Suet. Jul. 20., costumbre antiguamente adoptada. Cic. *pro Silla XIV*. Augusto prohibió esta publicacion. Suet. Aug. 36. En los tiempos posteriores, segun Tácito, habia elegidos algunos Senadores para divulgarlas. Annal. V. 4.

bajo la palabra *Veto*; fórmula con que manifestaban su oposicion.

Estos que como ya hemos manifestado, no pudieron entrar al principio en el Senado, estaban sentados en frente del lugar de su reunion, hasta que se llevaban los decretos del Senado para su aprobacion: cuando no la daban no estaban obligados á manifestar la causa de su oposicion; al contrario de los demas Magistrados, que tenian derecho para oponerse, esto es, los que tenian poder igual ó superior al del Presidente, que cuando lo efectuaban estaban precisados á manifestarla, como por ejemplo, no estar consagrado por los Augures el lugar donde se habian congregado los Senadores etc. A estas oposiciones es á las que llamaban *interdicere*.

Cuando se interponia la oposicion en algun decreto del Senado se le daba el nombre de *Senatus auctoritas*, esto es, parecer ó juicio de este, no teniendo fuerza de ley, aunque se podia volver á proponer de nuevo[1].

Muchas veces solo se oponian los Tribunos como hemos dicho, á las disposiciones del Senado, para disminuir el poder de este, y acrecentar el suyo.

Despues de haberse escrito el Senado-Consulto se guardaba con la mayor escrupulosidad, habiéndose confiado por mucho tiempo su custodia á los Cónsules; pero despues para que estuviesen menos espuestos á alteraciones fueron trasladados al tem-

[1] *Cal. apud Cicer. Epist. VIII. 8.*

plo de Céres, encargándose este depósito á los Ediles[1], y últimamente fueron colocados en el templo de Saturno, donde estaba el tesoro del Pueblo Romano para que como parte suya fueran custodiados cuidadosamente[2].

Concluido el Senado el Presidente disolvia la asamblea con esta fórmula solemne: PATRES CONSCRIPTI, *nihil vos moror*, ó *nemo vos tenet*, PATRES CONSCRIPTI; no impidiendo esto el que los Magistrados de igual autoridad que el que presidia, pudiesen detenerlos para comunicarles otro cualquier asunto.

Con los mismos ritos y solemnidades se hacian los Senado-Consultos en tiempo de los Emperadores, con solo la diferencia de que estos enviaban por medio de uno de sus Oficiales una oracion en la que esponian lo que querian que se discutiese, lo que no solo seguian y aprobaban unánimemente todos los Senadores, sino que para consumar su vergonzosa adulacion, apenas se concluia su lectura cuando resonaban en todos los ángulos del Senado gritos de aclamacion y de aplauso, hallándose en algunos autores de Jurisprudencia *orationes Principum*, por *Senatus-Consulta*. ¡Hasta este punto llegó á envilecerse el tribunal mas íntegro y respetable del Universo!

Ya hemos visto que la autoridad del Senado fue cada vez mas limitada en tiempo de los Emperadores, y Procopio nos dice que la autoridad de este cuerpo en el Imperio de Justiniano estaba notablemente disminuida, siendo sucesivamente cada vez menor, hasta que el Emperador Leon, el Filósofo, abolió enteramente por su Novela 78 la facultad de hacer Senado-Consultos, terminando las funciones del Senado que tantos dias de gloria habia proporcionado á la República é Imperio Romano.

[1] Tito Livio III. 55.

[2] Tito Livio III.

DE LAS DIFERENTES COLECCIONES

DE LAS LEYES ROMANAS

HECHAS ANTES DEL IMPERIO DE JUSTINIANO.

Multiplicándose las leyes á la par que las necesidades que las exigian, se hizo indispensable á todos los pueblos reunirlas en colecciones con el fin de que fuese mas facil conocerlas reunidas en un punto, y arregladas con método, que esparcidas é inconexas.

Obligados los Romanos de esta necesidad en todas épocas y bajo sus diferentes formas de Gobierno, tuvieron varias de ellas, y nosotros aqui con la brevedad que permite nuestro instituto recorrerémos las principales.

La primera y mas antigua es la que hizo Anco Marcio, sacando de los libros de los Pontífices y arreglando las leyes, que Numa atento principalmente á la Religion y al culto divino habia establecido.

A esta siguió la que hizo en tiempo de Tarquino, el Soberbio, de las leyes Reales el Jurisconsulto *P. Papirio*, y que de su nombre se llamó derecho civil Papiriano. Estas son las dos colecciones de leyes Romanas hechas en tiempo de los Reyes.

Establecida la República reunieron á las leyes Reales, que como costumbres se habian conservado, las mejores de los Griegos formando las XII tablas,

de cuyas leyes y su formacion ya hemos hablado; pero no hallándose en ellas establecidas las fórmulas para los actos y procedimientos judiciales, los Jurisconsultos las inventaron, y habiéndolas colectado *Apio Claudio*, el Ciego, se las robó su amanuense *Cn. Flavio*, adquiriéndose asi el aura popular, de modo que fue creado Tribuno de la Plebe, por haber despojado á los Patricios de lo que miraban como propiedad de sus mayores.

Resentidos de esta pérdida los Patricios inventaron nuevas fórmulas, que para que no las comprendiese la Plebe señalaban con ciertos caracteres ocultos; pero habiéndolas publicado *S. Elio* tomaron de su nombre el de *Derecho Eliano*.

Levantado de nuevo por Julio Cesar el Trono sobre las ruinas de la República, *Ofilio* recopiló los edictos de los Pretores; pero en tiempo de Adriano y por su orden hizo Juliano el edicto perpétuo que comprendia todos los de los Pretores.

Muy semejante á este fue el edicto provincial que comentó el célebre Jurisconsulto *Cayo*.

Las constituciones de los Emperadores desde *Adriano* hasta *Teodosio* se comprendieron en tres colecciones, de las dos primeras llamadas Código Gregoriano y Hermogeniano de los nombres *Gregorio* y *Hermógenes*, á quienes Constantino el Grande encargó este trabajo, y de los cuales el primero contenia las constituciones de los Emperadores hasta Valerio y Galieno, y el segundo las de los demas hasta Constantino, no se conservan mas que algunos fragmentos.

Teodosio el jóven hizo recopilar el tercero llamado Teodosiano que comprendia las constituciones de los Emperadores cristianos, desde Constantino hasta el mismo, que existe íntegro; y publicado en el año del nacimiento de Jesucristo 438, tuvo fuerza de ley hasta que se publicó el de Justiniano.

Este Código hizo renacer la Jurisprudencia ya decaida, y casi desconocida desde que Roma y toda la Italia en tiempo de Honorio fue presa de los Godos.

Otro Código llamado tambien *Teodosiano* y compuesto de los tres anteriores, y especialmente del último, fue publicado por *Aniano* en tiempo del Rey Alarico, el cual fue mandado observar en nuestra España, este tambien se llamó Ley Romana.

Apenas se hizo el Código Teodosiano, compuesto por Teodosio, fue abrazado en el Oriente, y poco despues en el Occidente, reinando Valentiniano III, hijo de su autor. Tal era el estado de la Jurisprudencia antes de Justiniano.

DEL ESTADO
DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA
EN EL IMPERIO
DE JUSTINIANO.

La falta de método y conformidad entre los Códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*, opuestos entre sí en muchas de sus constituciones, la multitud interminable de escritos de los Jurisconsultos guiados por las distintas opiniones de sus sectas esparcidas en mas de dos mil volúmenes sin haberse hecho compilacion alguna, hacian el estudio de la Jurisprudencia largo, dificil, embarazoso y muchas veces inútil por las contrariedades que envolvian. Para obviar todos estos inconvenientes, Justiniano determinó hacer una coleccion general, que comprendiendo las constituciones mas útiles de sus antecesores, y las mejores respuestas de los Jurisconsultos, formase un cuerpo del derecho civil, al que se acudiera sin necesidad de los otros volúmenes, que tanta confusion habian introducido en la Jurisprudencia.

Guiado de tan nobles designios concibió el proyecto en el año 128, segundo de su reinado, de hacer un nuevo Código, encargando su ejecucion á *Triboniano*, mandándole que eligiese entre las constituciones de los Emperadores que le habian precedido, las que

le pareciesen mas útiles para la recta administracion de Justicia[1], y dándole por compañero á *Tomas*, *Juan*, *Leoncio*, *Focas*, *Basilides*, *Constantino el Tesorero*, *Teofilo*, *Dioscoro* y *Presentino*. Triboniano y sus nueve compañeros pronto correspondieron á sus deseos, pues trabajaron con tanto ardor, que en el espacio de un año presentaron concluida su obra, y se publicó el dia 15 de abril del año 529, con el título de Código de Justiniano, á la que este Emperador dió fuerza de ley, manifestando que carecia de las contradicciones de los Códigos anteriores, y derogando todas las constituciones que no se hallasen comprendidas en él[2].

A pesar de que este Código es una obra digna del aprecio de los amantes de la Jurisprudencia, sin embargo en su composicion se cometieron algunos errores, como el atribuir á unos Emperadores las leyes de otros; y en algunos puntos es tan obscuro, que seria dudoso, si no existiese el Teodosiano, por el que se entienden muchas leyes, que su autor transcribió en el de Justiniano; pruebas nada equívocas del poco esmero con que se trabajó en su composicion.

Sin duda que la Providencia destina á los mas perversos Príncipes como instrumentos de su justicia. *Neron*, *Domiciano*, *Commodo*, *Eliogábalo*, *Caracalla*, monstruos capaces de horrorizar á la misma naturaleza; y *Trajano*, *Valente*, *Decio*, *Diocleciano* y *Juliano*, crueles perseguidores de la Iglesia, fueron los autores de las leyes mas justas contenidas en este Código, y que han admirado constantemente todos los pueblos civilizados.

[1] Constitucion de este Emperador dirigida al Senado de Constantinopla, y puesta al principio de su Código: de *novo Codice faciendo*.

[2] Constitucion de este Emperador al Prefecto del Pretorio de Constantinopla: de *Justinianeo Codice confirmando*.

Mientras los Emperadores se valieron para componer sus Constituciones de Jurisconsultos hábiles y desinteresados, eran estas precisas, sentenciosas y elegantes; pero trasladado por Constantino el Imperio al Oriente, siendo los primeros ministros que las hacian mas accesibles al interes y al empeño, y menos instruidos, perdieron aquellas los caracteres que antes las distinguian. Este Código está dividido en 12 libros, los libros en títulos, los títulos en leyes, y estas en párrafos; y es del que se hace mencion en las Instituciones.

No contento con esto Justiniano, y queriendo hacer una compilacion perfecta del derecho civil, dió orden á *Triboniano* de elegir entre las interpretaciones de los Jurisconsultos antiguos las mejores, para que puestas en 50 libros careciesen de toda confusion y contrariedad, dándoles el nombre de Digestorum *seu* Pandectarum *volumen*, nombre que aquellos daban á sus obras; autorizándole al mismo tiempo para que se asociase en su composicion con las personas mas hábiles é instruidas en el derecho, y prohibiendo que sobre esta obra se hiciesen comentarios, aunque sí sumarios de los títulos que sirviesen de nocion general á su lectura, con el fin de evitar la confusion que con ellos habian intro-

ducido en la legislacion los antiguos Jurisconsultos[1].

En cumplimiento de esta Constitucion eligió *Triboniano* á *Constantino*, *Teofilo*, *Doroteo*, *Anatolio*, *Leontino*, *Cratino*, *Estéfano*, *Menna*, *Prosdocio*, *Entolmino*, *Timoteo*, *Leonides*, *Platon*, *Jacobo* y *Juan*, los que vieron á poco tiempo coronada su empresa intentada hasta entonces sin efecto.

Tres años se emplearon en su composicion, pues comenzaron en el de 530, y se halló del todo concluida en 16 de diciembre de 533, dándole Justiniano fuerza de ley[2], y llamándole, como hemos dicho, PANDECTAS ó DIGESTO: *Pandectas*, palabra compuesta de las griegas Πᾶν, que significa todo, y χομαι que significa comprender ó abrazar, como si dijeramos coleccion que todo lo comprende; y *Digesto*, porque las materias contenidas en él no estan amontonadas, sino que guardan íntimo orden y conexion unas con otras.

Esta obra comenzó á obligar desde el 30 de diciembre del año en que fue publicada[3].

Algunos no sin razon acusan á *Triboniano* y á sus compañeros de haber procedido con demasiada celeridad en esta obra, siendo tantos los volúmenes en que se hallaban repartidos los escritos de los antiguos Jurisconsultos, que aun parecia imposible recorrerlos en los 10 años que para su composicion les habia concedido el Emperador, resultando de

[1] Constitucion de este Emperador dirigida á Tribon.

[2] Constitucion de este Emperador, de *confirmatione Digestorum*.

[3] Ley 2. Cod. de *vet. jur. enucl.* §. 23.

esto algunos puntos inexactos, obscuros é imperfectos; pero á pesar de todo esto debe mirarse como maestra en la Jurisprudencia, y no hecha en 3 años sino en mas de 600, pues está compuesta de los escritos de los Jurisconsultos que florecieron desde los principios del Imperio Romano hasta Justiniano, lo que unido á su estilo claro, sentencioso y conciso, sin ser obscuro, á los principios de la Jurisprudencia tan bien marcados en ella, y á la equidad que rebosa en sus decisiones, la han hecho mirar como el Código mas sabio de la antigüedad, imitándolo á competencia todos los pueblos, y sacando de él las bases de su respectiva legislacion.

Los 50 libros del Digesto estan divididos en títulos, estos en leyes, y las leyes en párrafos; y en los Autores dos *ff* ó *D* es la señal con que se indica este Código.

Mientras estaban los Jurisconsultos mencionados trabajando en la composicion del *Digesto*, Justiniano conociendo lo dificiles que son todos los principios de las ciencias, y lo molesto que sería á los que se dedicaban á la Jurisprudencia empezar su estudio por Códigos tan difusos, dió á *Triboniano*, *Teofilo* y *Doroteo* el encargo de hacer un compendio del Derecho, en beneficio de los que desde su juventud se consagraban á tan noble profesion.

Los trabajos de estos Jurisconsultos correspondieron á las esperanzas y celo de su Soberano; pues en 21 de noviembre de 533, esto es, casi un mes antes de la publicacion del *Digesto*, fue promulgado, aunque no obligó hasta el 30 de diciembre, como

consta bajo el nombre de INSTITUCIONES, porque en realidad no son otra cosa mas que los Elementos del Derecho Romano, á que Justiniano dió fuerza de ley en la Constitucion que está á su cabeza, y que le sirve de introduccion, ofreciendo recompensar con los primeros cargos del Estado á los que se aventajasen en el estudio de la Jurisprudencia[1].

¡Con qué placer recorreriamos aqui la doctrina contenida en los 4 libros de esta obra, sin duda la mas perfecta de Justiniano! Pero nuestro instituto nos prohibe hacer esta digresion.

No reputando Justiniano indigno de la autoridad Real corregir lo que anteriormente habia sancionado, y notando los defectos de su primer Código que arriba insinuamos, la inutilidad de muchas de sus Constituciones, y la precision en que se habia hallado de dar otras que no estaban comprendidas en él, mandó corregirle, y corregido recibirle en lugar del primero[2], el cual bajo el nombre de CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS, esto es, corregido y aumentado, se publicó en el año 534 de Jesucristo. Guarda el mismo orden de títulos que el primero, y se hallan repartidas en él 50 decisiones de las cuestiones de los *Sabinianos* y *Proculeyanos*, que no se hallaban en el primero, y algunas otras Constitu-

[1] *Summa igitur ope et alacri studio has leges nostras accipite et vosmetipsos sic eruditos, ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat; toto legitimè opere perfecto posse etiam rempublicam nostram in partibus ejus vobis credendis, gubernari.* Just. *in proœm. Instit.*

[2] Constit. de este Príncipe dirigida al Senado de Constantinopla, de *Emendatione Codicis D. Justiniani et de secunda ejus editione.*

ciones desechadas como inútiles, comprendidas en aquel.

Hasta la muerte de Justiniano acaecida en el año 565 de Jesucrito, el CUERPO del DERECHO CIVIL se compuso de estas tres obras; pero despues de su muerte se agregó á esta la de las últimas Constituciones de este Emperador llamadas NOVELAS, y tambien AUTÉNTICAS[1], que componian la cuarta parte del Derecho civil.

Se llamaron NOVELAS porque eran nuevas Constituciones, y habian sido promulgadas despues del último Código, nombre con que anteriormente se habian designado las Constituciones de los Príncipes anteriores á Teodosio, y no contenidas en el suyo; y AUTÉNTICAS, porque en caso de haber discordancia entre las leyes de las INSTITUCIONES, CÓDIGO, ó DIGESTO y estas, debemos seguir lo que establezcan como posteriores.

En estas *Novelas*, de las cuales unas estan dirigidas á los Magistrados, otras á los Obispos, y otras á los particulares, gozando todas de igual autoridad, unas veces revocó JUSTINIANO el derecho antiguo, otras lo creó nuevo, segun creyó conveniente á la utilidad pública, causa de las leyes.

El encargado de su composicion fue *Triboniano*; pero la diversidad de su estilo nos mueve á creer que

[1] Este nombre de Auténticas se da tambien á los escolios que tienen las leyes del Código en que se manifiesta lo mudado por las Novelas, y lo nuevamente introducido. Suelen atribuirse á Irnerio, Jurisconsulto de Bolonia, y no tienen mas fuerza que la de las leyes de que estan sacadas, si concuerdan con ellas.

algunos otros tuvieron parte en su composicion, y fueron publicadas, como hemos dicho, despues de la muerte de Justiniano, con otros trece edictos de este Emperador.

Fueron la mayor parte publicadas en griego, y de ellas se han hecho algunas versiones de las que omitirémos hablar, notando únicamente que la que está mas admitida por su antigüedad y consentimiento de los Intérpretes es la llamada *Vulgata*, que suele hallarse en los cuerpos del derecho de un autor anónimo; y aunque no puede negarse que muchas de sus frases son bárbaras, y su estilo nada elegante, manifestándose en esto la poca pericia de su autor en la lengua latina; sin embargo, su exactitud por hallarse traducida palabra por palabra, como manda *la ley 2 del Código, de vet. jur. enucl.*, han adquirido á la version el lugar que su estilo desmerecia.

Hácia el año 1140 un intérprete cambió el orden que antes tenian las Novelas, dividiéndolas en 9 colaciones, y así suelen hallarse en los cuerpos del Derecho.

Se cree que siguió en su colocacion el orden de los tiempos, para que se conociera con facilidad cuales derogaban á las otras.

La mayor parte de las Novelas constan de un exordio, varios capítulos y epílogo. En el exordio esplica el Emperador la razon que le impele á su nueva Constitucion[1]: los capítulos tienen diferen-

[1] Cic. de *leg.* es de parecer que las leyes deben ser precedidas del motivo que las inspira. Séneca al contrario, «quiero,

tes decisiones sobre la materia que se trata, y estan divididos en párrafos, y en el epílogo se manda la observancia de la ley; modo análogo al que vemos practicado generalmente en el dia en los decretos que el Soberano da á los pueblos, tanto por lo tocante á la recta administracion de justicia, como en los demas ramos del Estado.

Acerca de la fuerza de cada uno de estos Código, debemos decir que las leyes nuevas abolen y derogan las mas antiguas; de consiguiente las Novelas, y despues el Código, deberán ser preferidos como posteriores al Digesto é Instituciones; y así es que á pesar de hallarse en las tres primeras partes del Derecho diferencia entre *agnados* y *cognados*, diremos que ya no existe por estar derogada por la *Novela CXVIII* que tiene mas autoridad que los otros libros.

Pero respecto á las Instituciones y Digesto hay mayor dificultad acerca de á cual de los dos se debe dar la prelacion, pues aunque aquellas fueron publicadas antes que este, por lo que pretenden algunos darle la preferencia, ambos empezaron á obligar á un mismo tiempo, y así nos parece bien la opinion del célebre Heineccio en el proemio de sus *Recitaciones*, reducida á que las Instituciones, como sacadas de las Pandectas, tienen menos autoridad, á

dice, que una ley sea corta á fin de que todos puedan retenerla; que hiera súbitamente como una voz del cielo, y que no discuta.»

La opinion de Séneca es la de un escritor de la corte de Neron, y la de Ciceron la de un ciudadano íntegro y virtuoso de Roma.

no ser en el caso en que por las primeras se quiso innovar alguna cosa poniéndonos por ejemplo el §. 7 de las Instituciones: *Qui et ex quibus causis manumitere non licet*, en que se permite á los jóvenes manumitir libremente á los 17 años cumplidos en lugar de los veinte que se exigian por la *ley II. tit. 2. lib. 40. del Digesto*, á pesar de que esto fue corregido en el *capitulo 2. de la Nov. CXIX* en que se permitió manumitir á la misma edad, en que se permite testar, esto es, á los varones á los 14 años y á las hembras á los 12.

A este estado elevó Justiniano la Jurisprudencia Romana, grangeándose por esta razon aun mayor renombre que por las grandes victorias que habia conseguido de sus enemigos.

DEL DERECHO OBSERVADO

DESPUES DE LA MUERTE

DE JUSTINIANO.

El cuerpo del derecho civil compuesto de las *Instituciones*, *Digesto*, *Código y Novelas*, por su escelencia traducido á diferentes idiomas, se observó en el Oriente por espacio de 300 años despues de la muerte de su autor Justiniano, en que sus sucesores, émulos de su gloria, intentaron destruirle pretestando la inexactitud de su método, y su insuficiencia para resolver las dificultades que á cada paso estaban ocurriendo en los tribunales.

Para desacreditarle introdujeron algunos usos, y dieron multitud de decretos contra lo que aquel establecia, tomando de esto ocasion el Emperador *Basilio* para hacer un nuevo Código del Derecho dividido en 60 libros, en el año 880 de Jesucristo, el cual concluyó su hijo Leon, el *Filósofo*, en el de 886, dándole el nombre de *Basílicas*[1], que aumentó y ordenó mejor su hermano Constantino Porphirogeneta, y que publicadas en 920 comenzaron á obli·

[1] Algunos pretenden que les dió este nombre por su padre Basilio, que habia formado el proyecto de esta obra; y otros porque este Código contenia un derecho imperial, pues que la palabra *Basílicos* en griego significa Real ó Imperial.

gar del todo entre los Griegos, tanto que las Constituciones de Leon el Filósofo[1] no tenian fuerza sino en cuanto no se oponian á este Código.

El estar este en idioma vulgar, la ambicion de los Emperadores, que tanto anhelaban la abolicion del de Justiniano, y la falta de sus ejemplares, originada sin duda por el incendio de Constantinopla en tiempo de Zenon, hicieron olvidar casi del todo la lectura de sus libros; y asi las *Basílicas*, algunos compendios de las leyes, y las *Constituciones* de los Emperadores posteriores á Basilio, eran el derecho por que se regian los Griegos, hasta el año de 1453, en que en el imperio de Constantino XIII fue tomada Constantinopla por los Turcos, pereciendo asi el Imperio del Oriente con sus leyes.

En el Occidente, el cuerpo del Derecho de Justiniano no fue observado mas que en algunas provincias, estando las demas ocupadas por los Godos, Vándalos, Longobardos, y demas pueblos originarios del Norte que le subyugaron y sometieron enteramente á su dominacion.

Introduciendo usos bárbaros los conquistadores, y dictando los Señores las leyes á su arbitrio, casi del todo se desconocieron las Romanas; pero despues resucitó su observancia siendo adoptadas por los Godos, Borgoñeses y Franceses, estableciendo ademas otras análogas á su carácter y costumbres.

[1] Estas son las Novelas de Leon, que se hallan insertas en el cuerpo del Derecho en número de 113, y de que nos servimos cuando no hay derecho establecido por Justiniano, que sucede rara vez.

Alarico, segundo Rey de los Godos, publicó en 506 un Código de las leyes Romanas, que llamó *Teodosiano*, del cual ya hemos hablado.

Carlo Magno, coronado Emperador del Occidente en el año de 800, no menos atento á las leyes que á las armas, hizo renacer en cuanto pudo las romanas, aunque no correspondió el suceso á sus deseos, pues las de Justiniano ya hacia mucho tiempo que eran desconocidas, y el Código de Alarico se observaba en pocas provincias y con imperfeccion.

No contribuyeron menos á su admision Lotario II y Federico I, en cuyo tiempo y año de 1130 el Jurisconsulto aleman Irnerio, que habia estudiado en Constantinopla, enseñaba públicamente el Derecho Romano en Bolonia. Pero habiéndose descubierto por los de Pisa las Pandectas (llamadas antes Pisanas, ahora Florentinas) en Amalfi, segun es comun tradicion[1], fueron abrazadas con general aceptacion por toda la Europa.

La Alemania, Bohemia, la Hungria, la Polonia y la Escocia las han adoptado como ley comun. En Francia, en Italia y en nuestra España tienen una

[1] Pisa fue tomada por los Florentinos año 1406, y en el de 1411 trasladaron las Pandectas á su capital, donde se conservan en el antiguo palacio de la República, habiendo sido tal la veneracion que se tenia á este precioso monumento, que se custodiaban con el mayor cuidado, enseñándose por los Monges y Magistrados con la cabeza descubierta y luces encendidas. Brenckman I. 10. 11. 12, Gibbon, Histoir. de la Destruc. de l'Emp. Rom.

gran influencia en la legislacion nacional, siendo constantemente seguidas en Inglaterra desde Estevan hasta Eduardo I, el Justiniano de la Gran Bretaña, mandando todas estas naciones estudiar á la par que las leyes patrias las de los Romanos, estableciendo que por ellas se supla el defecto de las suyas; pudiéndose decir, que el tiempo que ha reducido á polvo todos los vanos trofeos de los Romanos, ha respetado el noble monumento de su legislacion, modelo de justicia á que se han sometido voluntariamente los mismos pueblos que sacudieron el yugo de sus armas, y muchos que nunca lo esperimentaron: verificándose en esta parte la prediccion que habia anunciado á los Romanos la eterna duracion de su Imperio.

Romulus excipiet gentem, et Mavortia condet
Mœnia, Romanosque suo de nomine dicet.
His ego nec metas rerum nec tempora pono:
Imperium sine fine dedi . . . . .

Virg. Æneid. lib. 1.º vers. 180.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE VOLUMEN.

FE DE ERRATAS.

Pág.	*Dice*	*Léase*
40	Adoptacion	Adopcion
129 y siguientes	Septimo	Septimio
181	y no hubiera escuchado	y hubiera escuchado

FRAGMENTOS DE LAS LEYES DE LAS XII TABLAS.

TAB. I. DE IN IVS VOCANDO.

	.... / .... /	Cai. lib. I. ad l. XII. Tab. cuius pars prior huic primae Tab. respondet.
I.	SIN * IVS VOCATQVEAT; (satim sequitor)	
	NIT, * ANTESTAMINO: (testes ante adhibeto) IGITVR, EM CAPITO (postea cum sistito).	Cai. l. 18. 10. 22. in pr. ff. de in ius vocand.
	SI CALVITVR, (frustretur) PEDEMVE STRVIT, (fugamve adornet) MANVM ENDO IACITO (ei iniicere ius esto).	* id est, si in ius vocat atque eat.
	SI MORBVS (imbecillitas) AEVITASVE (vel senium) VITIVM ESCIT, (impedimento sit) QVIN * IVS VOCABIT IVMENTVM (plaustrum pecore iunctum) DATO, SI NOLET, ARCERAM (plaustrum undique tectum munitumque) NE STERNITO.	Porphyrion. ad lib. 1. Sat. Hor. Sat. 9. * id est, si it.
II.	SI ENSIET (si tamen sit) qui in ius vocatum vindicit (defendat) mi Tito.	Caius l. 233 in pr. ff. de V. S.
	ASIDVO (locupleti) VINDEX ASIDVS ESTO: PROLETARIO, (pauperi) CVIQVI VOLET VINDEX ESTO.	Gell. lib. XX. c. 1.
	Endo (in) via REM VTI * PAICVNT (paciscuntur) ORATO * (agito, vel ita ratum esto).	* id est qui in. Caius l. 22 §. 1. ff. de in ius voc.
III. Cognitio Praetoris.	NITA * PAICVNT, IN COMITIO AVT IN FORO ab ORTV ANTE MERIDIEM CAVSAM CONSCITO, (cognoscito, vel initium certandi facito) CVM PERORANT AMBO PRESENTES.	* Ni * [illegible]ATO.
	POST MERIDIEM PRESENTI STLITEM ADICITO (actionem dato iudiciumque constituito.)	* id est, ni iu: puta vindice dato, vel pacto inito.
	SOL OCASVS SVPREMA TEMPESTAS (supremus terminus iudiciorum) ESTO.	

TAB. II. DE IVDICIIS ET FVRTIS.

De Judiciis I. Numa R. II.	.... /	Caii lib. I. ad leg. XII. Tab. cuius pars poster. huic secundae Tab. respondet.
	VADES SVBVADES (iudicii sistendi causa utrinque dantor). extra quam si MORBVS SONTICVS (qui cuique rei agendae impedimento est). .... VOTVM * absentia * ReipublicaErgo, AVT STATVS DIES CVM HOSTE (peregrino) intercedat: nam si QVID HORVM FVAT (fuerit) VNVM * IVDICI ARBITROVE REOVE, EO DIE DIFENSVS ESTO (iudicium differatur).	* Numae R. lex II. Tab. II. Capito apud Festum verb. Reus.
	....	* Cai. l. 233. §. 1. ff. V. S.
	CVI TESTIMONIVM DEFVERIT IS TERTIS DIEBVS (ter intra XXVII. dies) OB PORTVM (domum eius, cui testimonium denuntiat) OBVAGVLATVM (denuntiatum) ITO.	* Caius l. 6. ff. si quis caut. * al. vitium, ut supra Tab. 1. l. I.
De Furtis I. de nocturno fure.	SI NOX (noctu) FVRTVM FAXIT, (fiat) SIM (si eum) ALIQVIS OCISIT, IVRE CAESVS ESTO.*	
2. de diurno.	Si luci (interdiu) furtum faxit, sIm aliquis endo ipso capsit (in ipso furto deprehendat) verberator, iLique coi (cui) furtum factum escit aDicitor.	Si morbus aevitasve vitium escit.
1. manifesto.	Servus, virgis coesus, saxo deicitor.	Labeo lib. de XII. Tab.
	Impubes, Praetoris arbitratu verberator, noxiamque decernito (noxa sarciatur).	11. de furtis egit Gellius 7. 15.
	SI SE TELO * defensint, quiritato ENDOQVE PLORATO (cum clamore id testificator): post deinde si coesi escint se fraude esto.	
vel quasi.	Si furtum lance licioque conceptum escit, atque uti (perinde ac) manifestum vindicator.	* Forte in ipsa leg. fuit: se fraude esto.
2. nec manifesto.	SI ADORAT (agat) FVRTO QVOD NEC MANIFESTVM ESCIT, duplione decidito * (dupli poena adficitor).	Cai. l. 233 §. 2. ff. de V. S.
3. de arboribus furtim caesis.	SIn iuri (si iniuria) Alienas Arbores coesit, in singulis XXV. aeris luito.	* Luito.
	Si pro fure damnum decisum (pacto definitum) escit, furti ne adorato.	Cai. l. 2. et 4. ff. arborum furtim caesarum.
4. Communia de furt.	Furtivae rei aeternAuctoritas (perpetua actio) esto.	

TAB. III. DE REBVS CREDITIS.

	.... /	Cai. lib. II. ad leg. XII. Tabul. cuius pars prior huic tertiae Tabulae respondebat.
1. De deposito.	Si quid endo Deposito dolo malo factum escit, duplione luito.	
2. De fenore.	Si qui Vaciario Fenore (quod unciam menstruam dependit in centenos asses) amplius feneraSit, quadruplione luito.	
3. De iure crediti persequendi adversus.	.... /	
1. hostem, id est peregrinum.	ADVERSVS HOSTEM * AETERNAVCTORITAS ESTO.	* Cai. l. 234. in princ. ff. de V. S.
2. Confessum iudicatum.	AERIS CONFESI, * REBVSQVE IVRE IVDICATIS XXX. DIES IVSTI (inducia 30 dierum ad solvendum) SVNTO:	* confessis.
	POST DEINDE MANVS INIECTIO ESTO, IN IVS DVCITO:	
	NI IVDICATVM FACIT AVT QVIPS (quispiam) * ENDO EO IN IVRE VINDICIT, SECVM DVCITO, VINCITO, (eum in privatum carcerem adducere creditori ius esto): AVT NERVO AVT COMPEDIBVS XV. PONDO NE MAIORE: AT SI VOLET (creditor) MINORE, VINCITO:	* locuples. Cai. l. 234. §. 1. ff. de V. S.
	SI VOLET (debitor) SVO VITO *: NI SVO VIT, QVI EM VINCTVM HABEBIT LIBRAS FARIS ENDO DIES DATO: SI VOLET, (creditor) PLVS DATO.	Cai. l. 234. §. 2. ff. de V. S.
	Ni cum eo pacit, LX. dies endo vinculis retineto: Interibi (intra eos 60. dies) trinis nundinis continuis in Comitium procitato, (producitor) aerisque aestimiam (aestimationem) iudicati praedicato.	
	Ast si plures erunt rei, TERTIIS NVNDINIS PARTIS (in partes) SECANTO: SI PLVS MINVSVE SECVERVNT, SE FRAVDESTO: si volent, uls (trans) Tiberim peregre venumdanto.	
	.... /	

TAB. IV. DE IVRE PATR. ET IVRE CONNVB.

De iure patrio.	PATER insignem ad deformitatem (monstruosum) puerum cito necato.	Caii lib. II. ad leg. XII. Tab. cuius pars posterior huic IV. Tab. respondebat.
	Endo * liberis iustis (legitimo matrimonio quaesitis) ius vitae necis venumdandique potestas ei esto.	* Dionys. Halicarnas. lib. II.
	SI * PATER * FILIVM TER VENVMDVIT, FILIVS A PATRE LIBER ESTO.	* patri scilicet.
	Si qui ei in X. MENSIBVS PROXIMIS postumus natus escit, iustus esto.	* ἀπὸ τοῦ χοοῦ, ut existimo, vox haec ab Ulpiano repetita.
De iure Connubii.*	.... / .... / .... / .... / .... / .... / .... /	* Supplementum harum legum de iure connubii repete ex Tab. XI. de Mulieris usuagetur infra Tab. VI. de Repudio etiam extat lex quaedam d. Tab. VI.

TAB. V. DE HEREDIT. ET TVTELIS.

1. De Testamento.	PATERFAMILIAS VTI LEGASIT, (legem dixerit, disposuerit) SVPER PECVNIAE TVTELAEVAE SVAE REI, (liberorum suorum) ITA IVS ESTO.	Caii lib. III. ad leg. XII. Tab. cuius pars prior huic V. Tab. respondebat.
2. De successione ab intestato. 1. De Gentilitiis hereditatibus.	AST SI *NTESTATO MORITVR, CVI SVS HERES NEC ESCIT, AGNATVS PROXIMVS FAMILIAM (haereditatem) HABETO.	* ἀπὸ τοῦ χοοῦ verbum paterfamil. hic repetiit auctor libri ad Herennium lib. I. cap. 13. et Cic. lib. II de Inventione, cap. 50. quod tamen alii ommittunt.
	SI AGNATVS NEC ESCIT, GENTILIS FAMILIAM HERES NANCITOR (nanciscitor).	
2. De Libertorum bonis.	Si Libertus intestato moritur, cui sVs heres nec escit ast, patronus patronive liberi escint, EX EA FAMILIA (liberti) IN EAM FAMILIAM (Patroni) Proximo pecuniADuitor (addicitor).	
3. Communia hereditatum.	Nomina (iura et debita haereditaria) inter HEREDES pro portionibus hereditarIs ERCTA, CITA (divisa ipso jure) sunto.	
	Ceterarum FAMILIAE rerum ERCTO NON CITO, (quae indivisae sunt) si volent HEREDES ERCTVM CITVM (divisionem) faciunto: Praetor ad ERCTVM CIENDVM (dividendum) arbitros tris dato.	
4. De legitimis Agnatorum, et Gentilium Tutelis.	Si paterfamilias intestato moritur, cuImpubes suus heres escit, AGNATVS PROXIMVS TVTELAM NANCITOR.	
	SI FVRIOSVS AVT PRODIGVS EXISTAT, AST EI CVSTOS NEC ESCIT, AGNATORVM GENTILIVMQVE IN EO PECVNIAVEIVS POTESTAS ESTO.	
	.... /	

TAB. VI. DE DOMINIO ET DE POSSES.

1. De Nexu, mancipio.	QVM * NEXVM FACIET (dominus rem suam obligabit) MANCIPIVMQVE, (vel vendet) VTI LINGVA NVNCVPASIT, (locutus erit) ITA IVS ESTO.	Caii lib. III. ad leg. XII. Tab. cuius pars posterior huic VI. Tab. respondet.
	SInficias ierit, duplione damnator.	* Caius l. in traditionibus 48. ff. de pactis.
	Statuliber, (sub hac conditione liber esse iussus: si hoc vel illud dederit, et venditus postea fuerit) EMPTORI dando, liber esto.	
	RES Vendita TRANSQVEDATA (traditaque) emptori non acquiritor, donicum (donec) satisfactum escit.	
2. De Usu auctoritate, id est, de Usucaptione.	VSVS AVCTORITAS FVNDI, BIENNIVM: Ceterarum rerum, ANVS VSVS ESTO (fundi biennio, ceterae res anno usucapiuntor).	Cai. l. ferri 235 in princ. ff. de V. S.
	Mulieris, quae aNum matrimonI ergo apud virum remansit, ni trinoctium ab eo usurpandi (usucapionem interrumpendi) ergo abescit, usus esto.	
3. De Vindiciis, de jure possessionis.	SI QVIN IVRE MANVM CONSERVNT, (disceptant) secundum eum qui poSidet:	Caius d. l. 235. §. fabros tignarios 1. ff. de V. S.
	Ast si qui quem liberali causa manu adserat, secundum libertatem Vindicias dato.	
	TIGNVM IVNCTVM AEDIBVS VINEAEVE NE CONCAPET (ne vindicato) NE SOLVITO:	
	Ast qui iunxit, duplione damnator.	
	Tigna QVANDOQVE SARPTA, (soluta) DONEC DEMPTA ERVNT, vindicare ius esto.	Cai. l. si ex lege repudium 43 ff. ad l. Juliam de adulter.
4. De Repudiis.	Si vir mulieri Repudium miTere volet, causam dicito harumce unam.	

TAB. VII. De Delictis.

de Pauperie. de damno dato.	SI QVADRVPES PAVPERIEM faxit (damnum dederit) dominus noxiAEstimiam (damni aestimationem) oferto: si nolet, * quod noxit dato.	Cai. lib. IV. ad leg. XII Tabul. cuius pars prior huic VII Tab. respondet. * Vt tab. 1. Si nolet arceram ne sternito.
1. in genere.	SInjuria RVPITIAS (damnum dederis).	
2. frugibus dato.	Ast si casu, SARCITO (detrimentum praestato).	
	QVI FRVGES EXCANTASIT (in alias terras pellexerit, vel ne crescerent obligaverit).	
	Qui frugem aratro quaesitam furtim nox pavit secuitve, suspensus Cereri necator:	
	Impubes praetoris arbitratu verberator, noxiamque duplione decernito.	Caius l. qui aedes. 9. ff de incendio.
3. Incendio facto: de injuriis.	Qui Pecu ENDO ALIENO IMPESCIT (pascendi gratia immittit) . . .	
	Qui AEDES acervumve frumenti ad AEDES positum dolo sciens INCENSIT, victus * verberatus igni necator:	* Vinctus.
1. Levioribus.	Ast si casu (id est negligentia) NOXIAM SARCITO.	
	Si nec idoneus escit, levius castigator:	
2. atrocibus. 1. Loco: seu publicis.	SI QVINIVRIAM ALTERI FAXIT, XXV. AERIS POENAE SVNTO.	
2. Re: de falso.	SI QVI PIPVLOCENTASIT (publicè aliquem diffamaverit) CARMENVE CONDISIT QVOD INFAMIAM FAXIT FLAGITIVMVE ALTERI, fuste ferito.	
	SI MEMBRVM RVPSIT, NI CVM EO PAICIT TALIO (par vindicta) ESTO.	
1. λειπομαρτυρίας. 2. ψευδομαρτυρίας.	QVI OS EX GENETALI (gingiva) FVDIT LIBERO CCC. SERVO, CL. AERIS POENAE SVNTO.	
de Parricidio.	QVI SE SIRI TESTARIER (permiserit testem fieri) LIBRIPENSVE FVERIT, NI TESTIMONIVM FARIATVR (eat dicere) IMPROBVS (infamis) INTESTABILISQVEsto (incapax dicendi, aut petendi testimonium).	
	Si falsum testimonium DICASIT (dixerit) saxo deIcitor.	
1. Hominis cuiuslibet.	Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit (dederit).	Caius l. qui venenum 236 in prin. ff de V. S.
	QVI MALVM CARMEN INCANTASIT (incantamentis alium dixerit). MALVMVEnENVM faxit, duitve, PARICIDA (capital) ESTO.	
2. Parentis. de fraude.	QVI PARENTEM NECASIT, CAPVT OBNVBITO, coleoque insutus in profluentem mergitor.	* vel argutum ito.
1. Tutoris.	Si Tutor DOLO MALO gerat vituperato *: (suspectum eum facere cuivis liceto) quandoque finita tutela scit, furtum duplione luito.	* vel si Patronus.
2. Patroni.	PATRONVS SI * CLIENTI FRAVDEM FAXIT SACER ESTO.	

TAB. VIII. De Ivris Praedior.

1. De Iure parietum.	AMBITVS PARIETIS, (circuitus aedificiorum) SESTERTIVS PES (spatium duorum pedum et semis) ESTO.	Cai. lib. IV. ad leg. XII tab. cuius pars posterior huic VIII. tab. respondebat.
2. De Iuribus rusticorum praediorum.	SODALES (Collegiati) legem * quam volent, dum ne quid ex publica coRompant, sibi ferunto.	Caius leg. ult. ff de Collegiis.
1. De Iure finium.	de FINIVM ratione lex * incerta, ad exemplum legis .... Atticae Solonis	Haec porro lex refferri possit ad Tab. sup. 7. de Delictis de quo in notis * vel pacionem.
	Intra V. P. (pedes) aeternAuctoritas esto.	
	SI IVRGANT (dissentiunt) adfines, finibus regundis Praetor arbitros tris aDicito.	* Caius l. ult. ff. finium regund.
2. De Jure possessionum.	....HORTVS... ....HEREDIVM.. ....TVGVRIVM..	Haec tria vocabula fortè pertinent ad iunctam illam legem de finium ratione.
	Si arbor in vicini fundum impendet, XV. P. altius sublucator (rami eius supputentur).	
	SI GLANS (fructus omnis generis) in EM (eumdem) caduca siet, domino legere ius esto.	
3. De Jure aquarum.	SI AQVA PLVVIA MANV NOCET, (opere manufacto) Praetor arcendae aquae arbitros tris aDicito, NOXAEQVE DOMINO CAVETOR.	
4. De Jure itinerum.	Via in poRecto VIII. P. IN AMFRACTO XVI. P. lata esto.	
	SI VIA AMSEGETES (ab iis quorum ager viam tangit) iMunita escit, qua volet, iumentum agito.	

TAB. IX. De Ivre Publico.

I. De Aequalitate, et iuris aequitae.	PRIVILEGIA (leges iuraque in singulos homines) NE INROGANTO.	Cai. lib. V. ad leg. XII. Tab. cuius pars prior huic IX tabulae respondebat.
	NEXO SOLVTO, FORTI (ei qui in fide constanter mansit) SANATI (et ei qui sanata velut mente ad obsequium rediit) siremps (idem) ius esto.	
	Si Iudex Arbiterve iure datus, ob rem dicendam pecuniam aCepsit (acceperit) capital esto.	
2. De capite civis.	DE CAPITE CIVIS NISI PER MAXIMVM COMITIATVM (centuriatis comitiis) NE FERVNTO.	
	QVAESTORES PARICIDI, qui de rebus capitalibus quaerant, à populo creantor.	
3. De pace publica.	Si quIn urbe Coetus nocturnos agitaSit, capital esto.	
	Si qui perdueLem (hostem) concitaSit, civemve perdueLi transduit (tradiderit) capital esto.	

TAB. X. De Ivre Sacro.

1. de Iure Iurando.	.... De IVRE IVRANDO.	Cai. lib. V. ad leg. XII. Tab. cuius pars posterior huic X Tab. respondet Cicero lib. II. de legib. cap. 23.
2. de Iure sepulcrorum.	HOMINEM MORTVM IN VRBE NE SEPELITO, NEVE VRITO.	
	SVMPTVS ET LVCTVM A DEORVM MANIVM IVRE (à funeribus) MOVETO. *	* pro iure removeto.
	HOC PLVS NE FACITO.	
	ROGVM (ligna comburendo cadaveri parata) ASCIA (dedolando) NE POLITO (ne levigentur).	
	Tribus riciniis (vinculis purpurae) et X Tibicinibus foris eFeRe (mortuum componi vel uri) ius esto.	
	MVLIERES GENAS NE RADVNTO: (unguibus dilanianto) NEVE LESVM (lugubrem eiulationem) FVNERIS ERGO HABENTO.	
	HOMINI MORTVO OSA (membrum ne adimito) NE LEGITO, QVO POST FVNVS FACIAS, extra quam si beLI endove hostico (peregrè) mortVs escit.	
	SERVILIS VNCTVRA (servorum cadavera ne unguntor) OMNISQVE CIRCVMPOTATIO, auferitor.	
	MVRATA POTIO (sumptuosa adspersio) MORTVO NE INDITOR.	
	NE LONGAE CORONAE NEVE ACERAE (arae thuri adolendo aliisve odoribus) PREFERVNTOR.	
	QVI CORONAM PARIT (in ludicris meruerit) IPSE PECVNIAVE (sive servi eius equive) EIVS VIRTVTIS ERGO, ARGVITOR *: (laudator) ET IPSI MORTVO PARENTIBVSQVEIVS DVM INTVS POSITVS ESCIT (quamdiu domi per novem dies collocatum est cadaver) FORISVE FERTVR, SE FRAVDE IMPOSITA SIET.	* id est honorator.
	Vni plura funera ne facito, neve plures lectos sternito.	
	NEVE AVRVM ADITO: AST SI CVI AVRO DENTES VINCTI ESCINT, IM CVM ILO SEPELIRE, VREVE SE FRAVDESTO.	
	Rogum bustumve noVm propius LX. P. aedis alienas, si dominus nolet * ne adIcito.	* Cai. l. 237. ff. de V. S.
	Fori (vestibulum sepulchri) bustive aeternAuctoritas esto, (vel sepulchrum usucapere ius ne esto).	

TAB. XI. Svpplem. V. prior. Tab.

	QVOD POSTREMVM POPVLVS IVSIT, ID IVS RATVM ESTO.	Cai. lib. VI. ad leg. XII tab. cuius pars prior huic XI. tab. respondet.
Quartae tabulae supplementum.	Patribus cum PLEBE * conNubI ius nec esto.	Caius leg. 238. in pr. ff. de V. S. Dionys. Halicarn. fin. lib. X. Zonaras tom. II.
	.... .DETESTATVM.	Caius leg. 238. §. 1. ff. de V. S.
Quintae tabulae supplementum.	seu de SACRIS DETESTANDIS	

TAB. XII. Svpplem. V. post. Tab.

Sextae tab. supplementa.	.... de PIGNORE	Cai. lib. VI. ad leg. XII. tabul. cuius pars posterior huic ultimae tabul. respondet.
	Si qui rem, de qua stlis siet, in sacrum dedicaSit, duplione decidito.	Caius l. 238. §. 2. ff. de V. S. Cai. leg. ult. ff. de litigiosis.
Septimae tabul. supplementum.	SI VINDICIAM FALSAM TVLIT (mala fide possessionem si quis nactus sit) PRAETOR REI SIVE STLITIS ARBITROS TRIS DATO: EORVM ARBITRIO FRVCTI (fructus) DVPLIONE DECIDITO.	Cai. l. 19. ff. de usuris et fruct.
	SI SERVVS SCIENTE DOMINO FVRTVM FAXIT, NOXIAMVE NOXIT (damnum dederit) NOXAE DEDITO.	Caius l. 238. §. 3. ff. de V. S.
Octavae tab. supplementum.	....	
Nonae tab. supplementum.	....	
Decimae tab. supplementum.	....	